VI.
Sector de Personas Mayores

§ 1

LEY 5/2003, DE 3 DE ABRIL, DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LAS PERSONAS MAYORES DE CASTILLA Y LEÓN.

(BOCyL nº 67, del 8 de abril de 2003).

Modificada por el artículo 60 de la Ley 9/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas (BOCyL nº 252, de 31 de diciembre de 2004).

Sea notorio a todos los ciudadanos que las Cortes de Castilla y León han aprobado y yo en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 16.4 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente

LEY

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

En la actual configuración sociodemográfica de los países más avanzados, las personas mayores han adquirido un papel muy importante, debido entre otros factores a la baja tasa de natalidad y una esperanza de vida creciente, de lo que resulta una sociedad en proceso de envejecimiento. La Comunidad de Castilla y León no ha permanecido ajena a este proceso, sino que se ha constituido en la Comunidad con mayor tasa de envejecimiento de España. Esta situación afecta a todas las esferas de la sociedad donde las relaciones entre las generaciones cambian y las personas mayores, la familia y la sociedad deberán adaptarse a estos cambios.

Tal configuración sociodemográfica de la Comunidad ha venido pareja con una evolución de la Política Social dirigida al colectivo de las personas mayores que, partiendo de una perspectiva ecológica, desarrolla el concepto de calidad de vida de las personas mayores en relación con su entorno social y familiar.

Los enfoques y las políticas diseñadas para las personas mayores deben tener en cuenta que la meta en el desarrollo de los servicios es el respeto de las personas mayores y su familia, la incorporación de las necesidades y deseos de la persona en las planificaciones individuales, y el desarrollo de planes de apoyo que favorezcan su participación en la comunidad, el crecimiento y autonomía de la persona mayor. Por tanto, los principios de actuación para lograr un envejecimiento de calidad se deben centrar en potenciar su inclusión en la comunidad, su autodeterminación y en que reciban el máximo apoyo familiar.

Las personas mayores constituyen un grupo heterogéneo y en continua evolución. Esta consideración de la gran diversidad que presentan las personas mayores en Castilla y León requiere adaptar los recursos, programas y servicios a las necesidades individuales de cada usuario. Una triple perspectiva va a guiar la planificación y dotación de recursos para las personas mayores:

Facilitar que la persona mayor pueda continuar en su medio habitual con una adecuada

calidad de vida y bienestar psicosocial, facilitándole los servicios, desde una perspectiva sociosanitaria, que le permitan mantenerse el mayor tiempo posible con autonomía personal.

Ofrecer a la familia, que sigue siendo el núcleo fundamental de protección y atención a todos sus miembros, los apoyos precisos para que continúen desarrollando, con mayor desahogo, esta labor.

Proporcionar a las personas mayores la cobertura residencial necesaria, para que cuando no puedan seguir en sus hogares, con el apoyo de sus familias, puedan acceder a los recursos institucionales necesarios, lo más cercano posible a sus lugares de pertenencia, a fin de seguir promoviendo al máximo su integración psicosocial.

La atención a las personas mayores, a partir de esta triple perspectiva, es considerada desde el compromiso del propio individuo, de su familia y de la Administración.

La particularidad de nuestra región, por su gran extensión y su configuración sociodemográfica, requiere dedicar una especial atención al mundo rural, acercando programas y servicios con una distribución equitativa y racional, que contribuyan a garantizar el principio de igualdad, con independencia del lugar geográfico de residencia.

El eje de esta política es la atención integral, desde una perspectiva biopsicosocial del envejecimiento, a través de medidas globalizadoras, desde una óptica sociosanitaria, que garanticen la calidad de vida de los mayores, desde la colaboración y coordinación con el sector público y privado, en especial sin ánimo de lucro, buscando siempre la calidad de los servicios con la máxima rentabilización de los recursos, y sin olvidar el apoyo comunitario que requiere la unidad familiar.

II

Con la promulgación de la Constitución Española de 1978 se preceptúa un reparto competencial que ha posibilitado a las Comunidades Autónomas asumir competencias en materia de Asistencia Social.

Dentro de los principios rectores de la política social y económica que informan la actuación de los Poderes Públicos, la Carta Magna en su artículo 50, dedicado a las personas mayores, incide en responsabilizar a los Poderes Públicos para promover el bienestar de estas personas mediante un Sistema de Servicios Sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio.

En el marco jurídico del mandato constitucional y del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, esta Comunidad ha asumido competencias exclusivas en materia de Asistencia Social, Servicios Sociales y desarrollo comunitario, promoción y atención de la infancia, de la juventud y de los mayores, prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad o la exclusión social.

Dentro de este contexto legal, la Junta de Castilla y León ha articulado un régimen jurídico mediante el cual se ha perfilado el Sistema de Servicios Sociales en el ámbito territorial de la Comunidad, cuyo exponente principal lo constituye la promulgación de la Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales y el Decreto 13/1990, de 25 de enero de desarrollo de la misma.

Ahora bien, en el momento actual se hace preciso articular el complejo campo del mundo de las personas mayores en la Comunidad de Castilla y León, por lo que abordar la atención y protección que requieren en la sociedad actual, dinámica y cambiante, resulta inaplazable, de ahí la necesidad de consensuar los postulados que imprimen la política social para las personas mayores y elevarlos a una norma con rango de Ley.

III

El Título Preliminar establece el marco jurídico de actuación de los Poderes Públicos como objeto de la Ley, fija su ámbito de aplicación y regula los principios que han de regir la actuación de los Poderes Públicos para la consecución de los objetivos recogidos en la misma, cuyo fin último es la promoción de la calidad de vida y la protección de las personas mayores, consideradas, no solo como titulares de derechos, sino también como sujetos activos de la sociedad.

La Ley pretende garantizar el respeto y la defensa de los derechos de las personas mayores y promover su desarrollo personal y social a través del ocio y la cultura; fomentar su participación, colaboración activa y representación en todos los ámbitos que les afecten, así como potenciar su

integración social, facilitando la permanencia en su entorno familiar y social; impulsar la solidaridad social hacia las personas mayores, prestar atención integral y continuada a las mismas, especialmente a aquellas que se encuentren en situación de dependencia y, finalmente, apoyar a la familia y personas que intervengan en su atención.

La Ley proclama a continuación los principios que han de regir la actuación de los Poderes Públicos para la consecución de los objetivos recogidos en la misma. La formulación de estos principios se halla en consonancia con los objetivos que se abordan al comienzo de la Ley.

En primer lugar se implica a todas las Administraciones Públicas en la atención de las personas mayores, a través de los principios de colaboración, cooperación y coordinación entre las Administraciones Públicas y de éstas con las entidades privadas, así como a través del principio de corresponsabilidad de la persona mayor, familia y las Administraciones Públicas. Se contemplan por otro lado la eficacia, celeridad y flexibilidad como principios que han de regir en la organización y funcionamiento de centros y servicios de carácter social, y se eleva a la categoría de principio la planificación y evaluación de las necesidades de las personas mayores y de los recursos existentes, así como el establecimiento de los objetivos precisos en aras a consolidar un Sistema de Acción Social que garantice el bienestar de los ciudadanos.

La Ley recoge como principios igualmente importantes la solidaridad, fomentando especialmente el voluntariado, la participación de las personas mayores a través de órganos que posibiliten tanto su representación en los diferentes ámbitos de la Administración como su intervención en el diseño de la política social, y la justicia social en el acceso a las prestaciones.

Especialmente relevante es el respeto a la capacidad de decisión de las personas mayores, principio de carácter básico que garantiza la libertad que las mismas tienen, y sin cuya formulación carecen de sentido el resto de los principios.

En su Título Primero, contempla de forma pormenorizada los derechos y deberes de las personas mayores, responsabilizando clara y expresamente a las Administraciones Públicas en la garantía del respeto y defensa de los mismos.

De todos los derechos contemplados en este Título, la Ley concede especial atención, hasta el punto de dedicar un Título aparte, a determinados derechos, como el derecho de participación y asociación y el derecho a la cultura, ocio y deporte, que por su entidad asumen un carácter esencial con relación a las personas mayores.

Es sumamente importante la responsabilidad que las Administraciones Públicas asumen en la protección de cada uno de los derechos contemplados en esta norma, garantizando especialmente a las personas mayores el acceso en condiciones de igualdad a los recursos del Sistema de Acción Social, el respeto al honor, a la intimidad y a la propia imagen en el tratamiento de los datos relativos a los mismos, el ejercicio sin coacción ni discriminación de su libertad ideológica, religiosa y de culto, especialmente en el ámbito de los centros para personas mayores, y el derecho a recibir información desde la propia Administración sobre los servicios a los que pueden acceder y las reclamaciones, sugerencias o quejas que puedan formular ante éstas o ante el Procurador del Común para la defensa y protección de sus derechos.

La responsabilidad de las Administraciones Públicas se articula también a través de políticas de prevención de situaciones de violencia, abandono, maltrato u otro tipo de agresión física o psíquica, prevención de enfermedades y accidentes, así como de programas de formación y educación para la salud física y mental.

Es de destacar la novedad que supone la proclamación del derecho de las personas mayores a un alojamiento adecuado y el compromiso que adquieren las Administraciones Públicas para la garantía de este derecho, priorizando la permanencia en su entorno sociofamiliar, así como asumiendo la planificación, ordenación, creación y mantenimiento de una red de Centros Residenciales para personas mayores, con especial incidencia en el ámbito rural.

Finalmente la Ley garantiza a las personas mayores una protección jurídica en la defensa de sus derechos, tanto en los supuestos en que ésta es instada por las personas mayores como en aquellos supuestos en que habiéndose producido una vulneración de los mismos sea detectada por

cualquier persona y especialmente por quienes conozcan de ella por su profesión, función o responsabilidad, y una protección económica habilitando a la Comunidad Autónoma tanto para establecer prestaciones económicas distintas y compatibles con las del Sistema de la Seguridad Social y con las que puedan conceder otras Administraciones Públicas como para regular en el marco de la normativa fiscal vigente, medidas de apoyo a las familias que tengan a personas mayores dependientes a su cargo.

Como contrapartida a los derechos, la Ley recoge un catálogo de deberes de las personas mayores estructurado en tres puntos y formulado bajo la consideración de éstas como beneficiarios de recursos y servicios públicos y como usuarios de centros.

El Título Segundo de la Ley parte de la consideración de la persona mayor, en cuanto sujeto activo de pleno derecho en la sociedad, como agente decisivo para potenciar el desarrollo de la misma. Como consecuencia, el acercamiento y el acceso a las manifestaciones culturales y de ocio deben ser permanentes, lo que obliga a los Poderes Públicos a habilitar cauces legales para hacer efectivos estos derechos.

Finalmente, dentro del Título Segundo de la Ley, cobra especial relevancia la participación de las personas mayores, a través de varios cauces, el personal o individual y el institucional, culminando con la enumeración de los órganos colegiados a través de los cuales se puede ejercer dicho derecho.

Mención especial merece por su parte el movimiento social del voluntariado, como yacimiento de recursos personales que de forma altruista presta servicios al conjunto de la sociedad. Se ha querido introducir en esta Ley el reconocimiento de la acción del voluntariado llevado a cabo por las personas mayores. A tales efectos y, como medida de protección, teniendo en cuenta la problemática que suscita el cumplimiento de la legislación estatal y autonómica sobre la acción del voluntariado, la Ley habilita un apoyo público en aquellos casos en los que el mayor pueda verse desprotegido de cobertura aseguradora en sus actividades como voluntario.

El concepto de Sistema de Acción Social que recoge la Ley se fundamenta en los principios que emanan de la Ley 18/1988, de Acción Social y Servicios Sociales, siendo su finalidad la mejora de la calidad de vida de las personas mayores, la de sus familias y otras personas de su ámbito social y afectivo.

Para desplegar las actuaciones que competen a las Administraciones Públicas en la atención y protección de estas personas, la Ley establece un marco diferenciador de tipos de intervención, estableciendo diferentes intensidades de actuación en función de las distintas necesidades.

En el articulado de la Ley se hace especial mención a la tipología de centros para personas mayores con un criterio que aglutina en dos grandes tipos de centros los diferentes servicios y programas que prestan: Centros de Día y Centros Residenciales.

Otra novedad que este texto legal introduce la constituye la atención a los mayores en situaciones de urgencia, obligando a las Administraciones Públicas, de acuerdo a sus competencias y en la medida de la disponibilidad de recursos, a poner en marcha su maquinaria administrativa para atender de forma inmediata la situación de urgencia que se presenta.

Siguiendo con las novedades, especial significación adquiere el Observatorio Regional, cuya puesta en marcha permitirá disponer de la información puntual para emprender la planificación regional y la ordenación de los recursos que integran el Sistema de Acción Social.

Se ha considerado de especial transcendencia la introducción de un capítulo dentro de este Título dedicado a la participación de los usuarios en la financiación de los recursos de los que son beneficiarios, bajo el principio rector de justicia social. En cualquier caso, la Administración garantizará el acceso a los recursos a todas aquellas personas carentes de medios suficientes.

La Ley introduce un concepto de dependencia, cuya característica se sitúa en la merma o pérdida de autonomía física, psíquica o sensorial, que determina la necesaria ayuda no sólo para la realización de las actividades de la vida diaria, sino también, para la protección o supervisión de sus intereses. Este rasgo novedoso que la Ley incorpora al concepto de dependencia permite la entrada de las situaciones de incapacitación en las que pueda verse abocada la persona mayor.

Las medidas de atención a esas situaciones se articulan bien desde la denominada perspectiva sociosanitaria, bien desde aquellas otras actuaciones de protección, entre las que cabe destacar el fomento de entidades tutelares.

Como quiera que se predica en el Título Preliminar de esta Ley que la actuación de los Poderes Públicos, para la consecución de los objetivos perseguidos en la misma, se ajustará a los principios de Corresponsabilidad, Colaboración y Coordinación, resulta necesario abordar un sistema, en los términos previstos por la legislación vigente, de distribución de competencias. El Título Quinto, bajo la rúbrica «Distribución de Competencias y Funciones», establece en sus dos Capítulos las competencias de la Comunidad de Castilla y León y las de los Entes Locales.

Contempla el presente texto legal la configuración de un régimen sancionador que apoye la pretendida atención y protección de las personas mayores. El Título Sexto es el destinado a la tipificación de infracciones y sanciones, así como a regular la actividad inspectora en la materia.

Dado que el principal fin de la Ley es la atención y protección de los derechos, se pone especial énfasis en la determinación de los tipos infractores que se puedan cometer en los distintos centros de Personas Mayores, en los que, en razón de la posible situación de dependencia de los usuarios, puede producirse en mayor medida la vulneración de sus derechos.

La tipificación de las sanciones, a través de un sistema de sanciones principales y accesorias, complementado con un amplio elenco de criterios de graduación de las mismas, no hace sino atender y recoger el principio de proporcionalidad que debe establecerse entre la infracción cometida y la sanción que corresponde (1).

Se regula el personal inspector en materia de personas mayores, dotándole de la condición de agente de la autoridad, y se establece el expreso deber de los titulares de centros y servicios de facilitar a los inspectores su labor. También se determina el valor probatorio de las actas de inspección, así como el contenido que éstas deben tener.

Finaliza el presente texto con una serie de disposiciones relativas a la posibilidad de utilización de recursos ajenos al Sistema de Acción Social, adecuación y elaboración de disposiciones reglamentarias, regulación de situaciones de derecho intermedio, cláusula derogatoria y entrada en vigor.

TÍTULO PRELIMINAR

«Del objeto y ámbito de aplicación»

Artículo 1. *Objeto de la Ley.*

La presente Ley, con el fin de promover la calidad de vida y la protección de las mujeres y hombres mayores, tiene por objeto establecer el marco jurídico de actuación de los Poderes Públicos de Castilla y León, en orden a:

a) Garantizar el respeto y la defensa de los derechos de las personas mayores, en el marco de lo establecido por la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y el resto del ordenamiento jurídico.

b) Prestar atención integral y continuada a las personas mayores, especialmente a aquellas que se encuentren en situación de dependencia, procurando su bienestar físico, psíquico y social, a través de programas, recursos y servicios que se adapten a sus necesidades.

c) Promover su desarrollo personal y social a través del ocio y la cultura.

d) Fomentar la participación de las personas mayores, su colaboración activa y la representación en todos los ámbitos que les afecten.

e) Potenciar la integración social de las personas mayores, facilitando la permanencia en su entorno familiar y social, impulsando las relaciones intergeneracionales y sensibilizando a la sociedad ante sus necesidades.

f) Impulsar la solidaridad hacia las personas mayores y promover las condiciones que favorez-

(1) Este régimen sancionador fue modificado por el artículo 60 de la Ley 9/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, el cual se halla en el Capítulo II de su Título II y sobre el que dice su exposición de motivos: "El Título II, dedicado a medidas económicas y administrativas, contiene fundamentalmente modificaciones de leyes diversas motivadas por su relación con la gestión presupuestaria o por razones de urgencia"... "El Capítulo II establece normas que afectan a diversos campos de la actividad administrativa que consisten principalmente en la modificación de una serie de leyes de la Comunidad necesarias porque deben ajustarse al ciclo presupuestario o por razones de urgencia". La disposición final segunda de esta Ley la hizo entrar en vigor el 1 de enero de 2005.

can el establecimiento y el mantenimiento de las relaciones interpersonales entre ellas y el resto de los ciudadanos de Castilla y León, con el objeto de propiciar la colaboración y enriquecimiento recíprocos.

g) Apoyar a la familia y personas que intervengan, bien de forma individual, bien a través de fórmulas asociativas, en la atención a las personas mayores.

h) Prevenir y evitar situaciones de riesgo social que puedan dar lugar a situaciones de maltrato y desasistencia.

i) Promover las condiciones precisas para que las personas mayores lleven una vida autónoma, facilitando los medios para desarrollar sus potencialidades y frenar los procesos involutivos que con frecuencia acompañan a la edad avanzada.

j) Adoptar medidas para la prevención de situaciones de abuso tanto en su persona como en su patrimonio.

Artículo 2.– Ámbito de aplicación.

1. A los efectos de la presente Ley, serán objeto de atención y protección las españolas y españoles mayores de 65 años residentes en el territorio de la Comunidad de Castilla y León. No obstante, podrán acceder a los recursos dirigidos a este sector personas menores de 65 años en los términos que se establezcan reglamentariamente.

2. Las extranjeras y extranjeros que se encuentren en la Comunidad podrán beneficiarse de lo establecido en esta Ley, de acuerdo con lo dispuesto en los Tratados, Convenios Internacionales así, como en el resto de las disposiciones vigentes.

Artículo 3. *Principios rectores*.

Para la consecución de los objetivos recogidos en la presente Ley, la actuación de los Poderes Públicos se regirá por los siguientes principios:

a) Colaboración, cooperación y coordinación entre las Administraciones Públicas y de éstas con las entidades privadas que desarrollen actuaciones para la atención de las personas mayores.

b) Corresponsabilidad de la propia persona, familia y Administraciones Públicas en la atención integral a las personas mayores.

c) Eficacia, celeridad y flexibilidad en la organización y funcionamiento de centros y servicios de carácter social, adaptando la política social a la evolución de las necesidades y demandas de las personas mayores, y aplicando criterios de calidad y mejora continua en la oferta y prestación de dichos servicios.

d) Planificación y evaluación de las necesidades de las personas mayores y de los recursos existentes y establecimiento de objetivos precisos que consoliden un Sistema de Acción Social garante de su bienestar.

e) Solidaridad, fomentando especialmente el voluntariado como vía complementaria que garantice a la sociedad una fuente de medios personales, fundamentalmente ante situaciones de necesidad susceptibles de protección, en todos los ámbitos de la vida de las personas mayores, sin que ello suponga en ningún caso sustituir la garantía en la protección de la mujeres y hombres mayores que deben prestar las Administraciones Públicas.

f) Participación de las personas mayores a través de órganos que posibiliten su representación en los diferentes ámbitos de la Administración, y su intervención en el diseño de la política social.

g) Justicia social en el acceso a las prestaciones en condiciones de igualdad, sin que exista discriminación que vulnere los derechos de las personas mayores conforme a sus necesidades personales.

h) Respeto a la capacidad de decisión de las personas mayores.

TÍTULO PRIMERO

«De los derechos y deberes de las personas mayores»

CAPÍTULO PRIMERO

«De los derechos de las personas mayores»

Artículo 4. *Derecho a la igualdad*.

1. Las Administraciones Públicas de Castilla y León velarán por el derecho que tienen las personas mayores a ser tratadas en condiciones de igualdad, sin que puedan existir diferencias de trato que les afecten derivadas de la organización, medios o características de los programas, servicios o instituciones dedicados a su atención.

2. Desde las Administraciones Públicas se garantizará el acceso a los recursos del Sistema de Acción Social en condiciones de igualdad, de

acuerdo a los criterios contenidos en la normativa específica que los regule.

3. Con el fin de favorecer el normal desenvolvimiento y la integración real de las personas mayores en la sociedad, las Administraciones Públicas garantizarán la accesibilidad y el uso de los bienes y servicios de la comunidad.

Artículo 5. *Derecho a la integridad física, psíquica y moral.*

1. Las Administraciones Públicas de Castilla y León velarán por la integridad física y psíquica de las personas mayores, fundamentalmente a través de la prevención de situaciones de violencia, abandono, maltrato o cualquier otro tipo de agresión física o psíquica.

2. Sin perjuicio de las acciones administrativas que correspondan, las Administraciones Públicas pondrán en conocimiento de la Autoridad Judicial o del Ministerio Fiscal los hechos referidos en el apartado anterior.

Artículo 6. *Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.*

1. Aquellas personas que por razón de su cargo o funciones tengan acceso a expedientes, historiales u otro tipo de información relativa a personas mayores identificadas o identificables, quedarán obligadas a un tratamiento adecuado de los datos que figuren en aquellos, garantizando su confidencialidad y el respeto al honor, intimidad y propia imagen, conforme a lo dispuesto en la normativa vigente.

2. Se promoverá desde las Administraciones Públicas una imagen positiva de las personas mayores en los medios de comunicación y campañas publicitarias, evitando cualquier utilización que atente contra su imagen e identidad.

3. Las Administraciones Públicas pondrán en conocimiento de la Autoridad Judicial o del Ministerio Fiscal los hechos contrarios a estos derechos ejerciendo, en su caso, las acciones civiles y penales que procedan.

Artículo 7. *Derecho a la libertad ideológica, religiosa y de culto.*

1. Las Administraciones Públicas garantizarán el respeto y ejercicio a la libertad religiosa, ideológica y de culto, y velarán para que las personas mayores puedan actuar sin ser coaccionados por la Administración o por cualesquiera grupos sociales.

2. Las personas mayores, en el ejercicio de su libertad de mantener o adoptar las creencias de su elección, no podrán ser objeto de discriminación, rechazo o presión que menoscabe sus derechos, promoviendo la Administración tanto las condiciones precisas para la eficacia real de los mismos como las denuncias y acciones jurídicas que, en su caso procedan.

3. En los centros públicos o privados en los que se preste atención a personas mayores deberá garantizarse el ejercicio de estos derechos en un marco de respeto y tolerancia.

Artículo 8. *Derecho a la información y a la libertad de expresión.*

1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, deberán facilitar a las personas mayores el derecho a la información sobre los servicios a los que pueden acceder y sobre los requisitos exigidos para ser usuarios de los mismos.

2. Igualmente, las Administraciones Públicas deberán informar a los ciudadanos acerca de las vías de reclamaciones, sugerencias o quejas que puedan formular ante éstas, en los plazos previstos reglamentariamente.

Del mismo modo, las Administraciones Públicas informarán sobre el procedimiento para dirigir sus quejas al Procurador del Común para la defensa y protección de sus derechos.

3. Las Administraciones Públicas de Castilla y León garantizarán a las personas mayores el derecho a manifestar libremente sus ideas y opiniones, y a difundirlos dentro de los límites legalmente establecidos.

Artículo 9. *Derecho de participación y asociación.*

1. Las Administraciones Públicas de Castilla y León fomentarán e impulsarán la participación de las personas mayores en la vida política, económica, cultural y social en cualesquiera ámbitos y asuntos que sean de su interés, apoyando el asociacionismo en este sector de la población.

2. Dentro del respeto a la Constitución y a las leyes, las Administraciones Públicas de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias, garantizarán el libre ejercicio de este derecho.

Artículo 10. *Derecho a la protección de la salud.*

1. Las Administraciones Públicas promoverán estilos y entornos de vida que favorezcan un envejecimiento saludable y satisfactorio a través de programas de formación y educación para la salud física y mental, así como la prevención de enfermedades y accidentes, con especial atención a las acciones de preparación a la jubilación.

2. Se garantizará a las personas mayores el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación dentro del ámbito competencial de la Administración de Castilla y León que favorezca la conservación y recuperación de la salud, evitando cuando sea posible el agravamiento y cronificación de patologías que pudieran limitar su capacidad de autonomía.

Igualmente, garantizará la asistencia sanitaria en el nivel especializado de atención, mediante la actuación coordinada de equipos multidisplinares.

3. Las Administraciones Públicas procurarán, de forma coordinada, una atención social y sanitaria a aquellas personas mayores que, por su grado de dependencia, especialización de cuidados y situación sociofamiliar, lo requieran.

Artículo 11. *Derecho a la cultura, ocio y deporte*.

1. Las Administraciones Públicas facilitarán el acceso y la participación activa y libre de las personas mayores en las manifestaciones culturales y de ocio, e impulsarán el desarrollo de programas que se adecúen a sus necesidades.

2. Se fomentarán las actividades físico-deportivas para las personas mayores, facilitando el uso y disfrute de las instalaciones deportivas existentes en la Comunidad de Castilla y León (2).

Artículo 12. *Derecho a un alojamiento adecuado*.

1. Las personas mayores tienen derecho a disfrutar de un alojamiento digno y adecuado.

2. Las Administraciones Públicas establecerán los cauces precisos para garantizar la efectividad de este derecho, priorizando la permanencia de las personas mayores en su entorno sociofamiliar y, cuando no sea posible, arbitrando fórmulas alternativas de alojamiento, teniendo en cuenta la situación y las necesidades de cada persona.

3. Corresponde a la Administración Autonómica y a las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, la planificación, ordenación, creación y mantenimiento de una red de Centros Residenciales para personas mayores, en colaboración con la iniciativa privada, que dote a la Comunidad de un nivel de cobertura suficiente, con especial incidencia en el ámbito rural.

Artículo 13. *Protección jurídica*.

1. Las Administraciones Públicas desarrollarán las actuaciones de divulgación necesarias para informar a las personas mayores sobre los derechos que les reconoce el ordenamiento jurídico y las medidas a emprender en caso de vulneración de los mismos.

2. Las situaciones de maltrato detectadas por las Administraciones Públicas serán inmediatamente puestas en conocimiento del Ministerio Fiscal.

Las denuncias formuladas ante las Administraciones Públicas acerca de la desasistencia en que pueda hallarse una persona mayor darán lugar a la apertura de la correspondiente investigación y, en su caso, a la adopción de las medidas adecuadas para su cese.

3. Las Administraciones Públicas promoverán, a través de los instrumentos legalmente establecidos, la adecuada protección de las personas mayores cuando padezcan enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que les impidan gobernarse por sí mismas.

4. Las personas mayores, para la defensa de sus derechos, podrán por sí o a través de su representante legal:

a) Dirigirse a las Administraciones Públicas en demanda de atención, protección o asistencia que precisen y solicitar de las mismas los recursos disponibles.

b) Poner en conocimiento de la Autoridad Judicial o del Ministerio Fiscal todas aquellas situaciones que atenten contra sus derechos.

c) Presentar sus quejas ante el Procurador del Común. Para la tramitación de las mismas, el Procurador del Común podrá estar auxiliado por

(2) Cfr. artículo 2.2 de la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del deporte de Castilla y León ("Boletín Oficial de Castilla y León" nº 65, de 4 de abril de 2003).

un Adjunto, nombrado en los términos regulados por su Ley de creación.

d) Utilizar cuantos otros medios reconozca el ordenamiento jurídico.

5. Cualquier persona que detecte una situación de vulneración de los derechos de las personas mayores, entre ellos el maltrato, y en especial quienes tengan conocimiento por su profesión, función o responsabilidad, sin perjuicio de prestarle de inmediato el auxilio que precise, lo comunicará con la mayor brevedad a las autoridades competentes o a sus agentes más próximos, a fin de que se proceda a la adopción de las medidas y actuaciones adecuadas conforme a lo establecido en la presente Ley.

6. Cuando las Administraciones Públicas tengan conocimiento de que el patrimonio de una persona mayor esta siendo objeto de expoliación, tanto por parte de sus familiares como de terceros, procederán a comunicarle de forma expresa las acciones judiciales que pueda iniciar, proporcionándole asistencia jurídica si fuera necesario, sin perjuicio de dar traslado de tales hechos al Ministerio Fiscal.

7. Los responsables de Centros Residenciales que advirtieren en una persona mayor ingresada la concurrencia sobrevenida de circunstancias determinantes de su incapacitación, deberán ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal, dando cuenta a los familiares de la misma (3).

8. Ninguna persona mayor podrá ser ingresada en un centro residencial sin que conste fehacientemente su consentimiento.

9. Las Administraciones Públicas garantizarán el respeto de los derechos que corresponden a las personas mayores como consumidores y usuarios, especialmente en relación a las ofertas comerciales dirigidas específicamente a este sector de la población.

Artículo 14. *Protección económica*.

1. Las Administraciones Públicas velarán por la suficiencia económica de las personas mayores, a fin de contribuir a su autonomía personal así como a mejorar su calidad de vida.

A estos efectos, la Administración de la Junta de Castilla y León establecerá los cauces de colaboración y cooperación necesarios con la Administración del Estado, así como con las demás Administraciones Públicas.

2. Para garantizar las necesidades básicas de las personas mayores con insuficiencia de recursos, la Comunidad Autónoma de Castilla y León establecerá prestaciones económicas distintas y compatibles con las del Sistema de la Seguridad Social y con las que puedan conceder la Administración del Estado y otras Administraciones Públicas.

3. La Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y el resto de Administraciones Públicas, dentro de sus competencias, establecerá ayudas económicas dirigidas a facilitar la autonomía personal y el mejor desenvolvimiento de la persona mayor en su entorno.

4. La Comunidad de Castilla y León establecerá, en el marco de la normativa fiscal vigente, medidas de apoyo a las familias o a aquellas personas que ejerzan como cuidadores que tengan personas mayores dependientes a su cargo.

Por otro lado la Comunidad Autónoma de Castilla y León establecerá igualmente ayudas económicas dirigidas a las familias o a aquellas otras personas que ejerzan como cuidadores, que tengan a su cargo personas dependientes.

5. Para el reconocimiento del derecho a la percepción de ayudas, la determinación y procedimiento se establecerá reglamentariamente.

CAPÍTULO SEGUNDO

«De los deberes de las personas mayores»

Artículo 15. *Deberes*.

Sin perjuicio de las obligaciones que con carácter general recoge el ordenamiento jurídico, las personas mayores tienen los siguientes deberes:

a) Cumplir con las obligaciones inherentes a los recursos públicos de los que resulten usuarios o beneficiarios.

(3) Cfr. artículo 757 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, modificado por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre.

b) Participar, en los términos establecidos en la legislación aplicable, en la financiación de los servicios públicos que les afecten.

c) Cumplir las normas que rijan en los centros para personas mayores, respetando la actividad del personal propio o colaborador y los derechos de los demás usuarios.

TÍTULO SEGUNDO

«Del ocio, la cultura y la participación»

CAPÍTULO PRIMERO

«Del ocio y la cultura»

Artículo 16. *Actuaciones de los Poderes Públicos*.

Los Poderes Públicos favorecerán e impulsarán la presencia de las personas mayores en las manifestaciones culturales y de ocio dirigidas a la sociedad, y promoverán actuaciones específicas acordes a sus características necesidades e intereses.

Artículo 17. *Finalidad*.

La programación del ocio y la cultura comprende una serie organizada de intervenciones encaminadas especialmente a aumentar la autonomía y desarrollo personal de las personas mayores en los distintos aspectos de su vida diaria, y a diferentes niveles de relación interpersonal.

Artículo 18. *Intervenciones generales*.

1. Las personas mayores podrán participar, de forma creativa, libre, crítica y constructiva, en la programación y el desarrollo de las actividades culturales y de ocio dirigidas a la sociedad.

2. Los Poderes Públicos promoverán en la sociedad actitudes y comportamientos que favorezcan el acercamiento y acceso permanente de las personas mayores a todos los recursos disponibles en materia de ocio y cultura, adoptando las medidas necesarias para ello.

Artículo 19. *Intervenciones específicas*.

1. Los Poderes Públicos fomentarán el desarrollo de actuaciones que respondan a las características específicas de las personas mayores, y a la diversidad de sus intereses y necesidades, favoreciendo:

a) El intercambio generacional de valores, conocimientos, experiencias y tradiciones.

b) Su desarrollo personal y un envejecimiento saludable y satisfactorio.

c) Su vinculación con el entorno.

2. La Junta de Castilla y León establecerá el marco normativo que organice, en el ámbito regional y provincial, la programación de actividades específicas de ocio y cultura desarrolladas directamente o en colaboración con otras entidades. Incluirá, entre otras, actuaciones de información, sensibilización, turismo social, encuentros e intercambios de experiencias entre personas mayores, fomento de la expresión creativa y programas de ámbito universitario.

3. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, facilitarán los medios adecuados para el desarrollo de intervenciones específicas dirigidas a las personas mayores.

4. Las Administraciones Públicas facilitarán el conocimiento, actualización y utilización por las personas mayores de las nuevas tecnologías, especialmente las dirigidas a promover la comunicación.

CAPÍTULO SEGUNDO

«De la participación»

Corresponde a los Poderes Públicos de la Comunidad de Castilla y León promover y facilitar la participación de todas las personas mayores en la vida política, económica, cultural y social, tanto a nivel individual como a través de los órganos legalmente establecidos.

Artículo 21. *Participación individual*.

1. Las Administraciones Públicas de Castilla y León establecerán las actuaciones precisas para facilitar a las personas mayores el ejercicio de su derecho a la participación individual, que se articulará fundamentalmente a través del asociacionismo y del voluntariado.

2. La constitución y funcionamiento de estas fórmulas de participación individual se ajustará a lo dispuesto en la normativa vigente.

Artículo 22. *Asociacionismo*.

1. En el ámbito de esta Ley, el asociacionismo se configura como cauce para la expresión colec-

tiva de inquietudes e intereses de las personas mayores de la Comunidad de Castilla y León.

2. Las Administraciones Públicas fomentarán la creación y contribuirán al mantenimiento de las asociaciones de personas mayores. A tal fin se les facilitarán los medios y recursos suficientes para su funcionamiento, así como la formación adecuada de sus miembros para el mejor cumplimiento de sus funciones.

3. Desde las Administraciones Públicas se impulsará la acción coordinada de asociaciones, federaciones, confederaciones y, en general, de la red asociativa de personas mayores de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 23. *Voluntariado*.

1. Se considera voluntariado el comportamiento social organizado, efectuado libre y gratuitamente por personas independientes, mediante actividades que redunden en beneficio de la comunidad.

2. Las Administraciones Públicas promoverán la participación de las personas mayores en las entidades de voluntariado que contribuyan al desarrollo de la sociedad, potenciando con ello la contribución que éstas puedan hacer a las generaciones que les siguen desde la aportación y difusión de los conocimientos propios y de la experiencia.

3. Con el fin de que las entidades de voluntariado puedan cumplir sus funciones en las condiciones legalmente establecidas, las Administraciones Públicas apoyarán con los medios disponibles a aquellas que cuenten entre sus miembros con personas mayores, especialmente en lo relativo a la cobertura aseguradora de éstos.

4. La Junta de Castilla y León, en colaboración con otras entidades implicadas, promoverá la difusión sobre las posibilidades de participación en el movimiento del voluntariado.

5. En ningún caso, la participación de las personas o entidades podrá suplantar o ser sustitutiva de los trabajadores de plantilla ni de las obligaciones que competen a la Junta de Castilla y León y a las demás Administraciones Públicas en materia de dotación de personal propio suficiente.

Artículo 24. *Participación institucional*.

1. Las Administraciones Públicas de Castilla y León establecerán los cauces normativos y las medidas necesarias para garantizar la participación de las personas mayores en la planificación y seguimiento de las medidas de política social que les afecten específicamente.

2. Los órganos de participación institucional tendrán fundamentalmente carácter de consulta, propuesta, asesoramiento y coordinación con las Administraciones Públicas, y entre los diferentes sectores y entidades de carácter social de la región.

3. Las formas de participación institucional se ajustarán a lo regulado en la legislación vigente sobre régimen jurídico de los órganos colegiados. La estructura, organización y funcionamiento de estos órganos se establecerán reglamentariamente con la participación de los agentes sociales y económicos.

4. Las organizaciones, sindicatos y asociaciones en que se integren las personas mayores serán tenidas en cuenta en la toma de decisiones en los asuntos que específicamente les afecten.

Artículo 25. *Órganos de participación*.

La garantía del ejercicio del derecho de participación de las personas mayores se efectuará a través de:

a) Consejo Regional y Consejos Provinciales para las personas mayores, entendidos como órganos de naturaleza consultiva y asesora en materia de Servicios Sociales, en el ámbito de la Administración Autonómica (4).

b) Consejos para personas mayores en el ámbito de las Administraciones Locales.

c) Órganos de participación de los usuarios en los centros para personas mayores de titularidad pública.

d) Cualesquiera otro de análoga naturaleza y finalidad que se constituyan.

(4) Véase el Decreto 96/2004, de 26 de agosto, por el que se regula la Organización y el Funcionamiento del Consejo Regional y se crean los Consejos Provinciales para las Personas Mayores de Castilla y León (Capítulo IX, epígrafe 3 de esta recopilación).

TÍTULO TERCERO
«Del Sistema de Acción Social»

CAPÍTULO PRIMERO
«Disposiciones generales»

Artículo 26. *Sistema de Acción Social*.

Los Poderes Públicos garantizarán a las personas mayores el acceso al Sistema de Acción Social, articulado conforme a la Ley 18/88 de Acción Social y Servicios Sociales, y configurado como la organización integrada por los recursos públicos y privados que tienen como finalidad promover el bienestar social de los ciudadanos y grupos sociales.

CAPÍTULO SEGUNDO
«De los Servicios Sociales»

Artículo 27. *Finalidad*.

Los Servicios Sociales, dentro del Sistema de Acción Social, dirigidos a personas mayores tienen como objetivo mejorar su calidad de vida, la de sus familias y la de otras personas de su ámbito socioafectivo. Para ello, existirán recursos tendentes a promover el desarrollo personal y social de las personas mayores, el mantenimiento y contacto con su entorno y, en su caso, prestarles una atención integral y continuada, en coordinación con el Sistema de Salud.

Artículo 28. *Planificación*.

La planificación regional de la Junta de Castilla y León se constituye como instrumento de organización y coordinación de la intervención con personas mayores, debiendo contener al menos:

a) Diagnóstico de necesidades.

b) Objetivos.

c) Actuaciones.

d) Evaluación.

e) Financiación.

f) Entidades responsables y colaboradoras en el desarrollo y ejecución de la planificación.

Artículo 29. *Tipologías de actuación*.

Las actuaciones dirigidas a las personas mayores se establecen en función de sus necesidades y se configuran en tres tipos:

a) Tipo I, cuya finalidad primordial es la información, orientación, prevención y sensibilización, dirigidas a conseguir la detección, motivación, captación y derivación, en su caso, a otros tipos de atención.

b) Tipo II, cuya finalidad es facilitar la permanencia en el entorno familiar, favoreciendo el mantenimiento de su capacidad de autonomía el mayor tiempo posible mediante planes individualizados de actuación.

c) Tipo III, cuya finalidad es ofrecer una atención integral y continuada a aquellas personas que, por diferentes motivos, no pueden permanecer en su domicilio habitual.

Artículo 30. *Recursos sociales*.

1. Los recursos sociales dirigidos a las personas mayores están constituidos por los centros, servicios y programas integrados en el Sistema de Acción Social de Castilla y León que tengan entre sus funciones la atención y protección de las personas comprendidas en el ámbito de esta Ley.

2. La Junta de Castilla y León publicará anualmente la información actualizada sobre los recursos existentes para las personas mayores, incluyendo también para ello los soportes que facilitan las nuevas tecnologías. Para este fin, las entidades públicas y privadas estarán obligadas a facilitar los datos necesarios, sin perjuicio de lo establecido en la normativa vigente.

Artículo 31. *Centros para personas mayores*.

1. Son aquellos establecimientos estructurados en unidades administrativas y funcionales donde se prestan servicios para la atención a las personas mayores.

Podrán ser:

a) Centros de Día en los que se presta, en jornada diurna y en función de las características de los usuarios, una atención social y/o de carácter sociosanitario y de apoyo familiar.

Podrán tener las siguientes unidades:

- Unidad de atención social.
- Unidad de estancias diurnas.

b) Centros Residenciales, destinados a servir de vivienda permanente o temporal, donde se presta a las personas mayores una atención integral, continuada y profesional durante las veinticuatro horas del día.

2. Las condiciones y requisitos de autorización para la apertura y el funcionamiento de los centros se establecerán reglamentariamente (5).

3. El sistema de acceso a las plazas en centros para personas mayores, dependientes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y a las plazas concertadas en otros centros, se establecerá reglamentariamente.

4. Se podrán crear otros centros y unidades acordes a las necesidades de las personas mayores.

Artículo 32. *Servicios y programas*.

1. Los servicios y programas se integran en los tipos de actuación previstos en esta Ley, conforme a la siguiente estructura:

1.1. Tipo I:

a) Servicios de carácter preventivo, de información, orientación, asesoramiento y de promoción personal, realizados a través de actividades informativas, socioculturales y de mantenimiento de la capacidad física y psíquica, prestados, entre otros, por las unidades de información de la Administración Regional y de las Administraciones Locales y por las unidades de atención social de los Centros de Día.

b) Servicios y programas de información y sensibilización.

c) Programas de turismo social, intercambio generacional, de fomento de la expresión creativa y artística y programas de ámbito universitario.

d) Programas de desarrollo personal, comunitario y de animación sociocultural llevados a cabo por entidades de personas mayores.

1.2. Tipo II:

a) Servicio de ayuda a domicilio destinado a facilitar el desarrollo o mantenimiento de la autonomía personal, prevenir el deterioro individual o social, y promover condiciones favorables en las relaciones familiares y de convivencia, contribuyendo a la integración y permanencia de las personas en su entorno habitual de vida, mediante la adecuada intervención y apoyos de tipo personal, socioeducativo, doméstico y/o social (6).

b) Servicio de teleasistencia, entendido como un sistema permanente de comunicación que mantiene en contacto continuo al usuario con un centro de atención, proporcionando seguridad y asistencia a las personas mayores que residen en su domicilio.

c) Servicios dirigidos preferentemente a personas mayores que padecen limitaciones en su capacidad funcional, con el fin de mejorar o mantener su nivel de autonomía personal, ofreciendo en jornada diurna, atención integral, individualizada y dinámica, de carácter sociosanitario y de apoyo familiar, así como programa de rehabilitación funcional que contribuyan al buen estado físico, psíquico o sensorial, prestados en las unidades de estancias diurnas de los Centros de Día.

d) Estancia temporal, consistente en el ingreso en un Centro Residencial en el que se presta al usuario una atención integral, continuada y cotidiana, durante un periodo determinado, en el que tendrá los mismos derechos y obligaciones que los residentes permanentes.

e) Programas de apoyo a las familias y otros cuidadores, a través de los cuales se ofrecerá información, orientación y entrenamiento en las habilidades necesarias para afrontar el cuidado del mayor a su cargo, así como a través de medidas de soporte sociosanitarias que compensen la dedicación familiar intensiva y eviten situaciones extremas de cansancio familiar.

f) Servicios especializados de información, orientación y asesoramiento.

g) Programas para la mejora de la accesibilidad a través de ayudas técnicas y adaptaciones funcionales que permitan mejorar su capacidad de autonomía y faciliten el cuidado y atención de la persona mayor por parte de la familia.

h) Programas de alojamiento compartido, dirigidos a promover la calidad de vida a través del intercambio y apoyo mutuo, mediante la convivencia entre las personas mayores y de éstas con otras generaciones.

1.3. Tipo III:

(5) Véase el Decreto 14/2001, de 18 de enero, regulador de las condiciones y requisitos para la autorización y el funcionamiento de los Centros de carácter social para personas mayores (Capítulo VI, epígrafe 2 de esta recopilación)

(6) Véase en el Capítulo IV, epígrafe 4 de esta recopilación el Decreto 269/1998, de 17 de diciembre, por el que se regula la prestación social básica de la Ayuda a Domicilio en Castilla y León

a) Estancia permanente, consistente en el alojamiento en un Centro Residencial, en el que se presta una atención integral, continuada y profesional, sirviendo de vivienda estable.

b) Acogimientos familiares, como alternativa al internamiento en centros, que permitan a la persona mayor rehacer su entorno sociofamiliar en la vivienda de una familia acogedora.

2. Se podrán crear otros servicios y programas acordes a las necesidades de las personas mayores.

Artículo 33. *Distribución de los recursos*.

1. La Junta de Castilla y León garantizará la adecuada distribución de los recursos, de forma que se compensen los desequilibrios territoriales, con especial incidencia en el ámbito rural.

2. En el desarrollo de la planificación regional, la Junta de Castilla y León arbitrará las medidas necesarias para llevar a cabo una adecuada ordenación de recursos que posibiliten la permanencia de las personas mayores en su entorno, fundamentalmente en el ámbito rural.

Artículo 34. *Atención en situaciones de urgencia.*

1. Cuando la persona mayor se encuentre en situación de urgencia en la que pueda existir riesgo para su integridad, las Administraciones Públicas dispondrán los mecanismos adecuados que permitan dar respuesta inmediata a la misma.

2. La respuesta a situaciones de urgencia tendrá carácter provisional. Durante su aplicación se realizarán las intervenciones necesarias que permitan conocer de forma pormenorizada la medida que mejor se adapte a sus necesidades.

3. Las normas reguladoras de los diferentes recursos contemplarán la atención a las personas mayores en situación de urgencia.

Artículo 35. *Calidad en la atención a las personas mayores.*

1. La Junta de Castilla y León impulsará un sistema de mejora continuada que contemple la formación del personal y su participación en el diseño de procesos de mejora, la implantación de herramientas y gestión de calidad en la tramitación de procedimientos administrativos y en la optimización en la prestación de servicios públicos.

2. Las personas mayores y las de su entorno familiar podrán participar en los procesos de mejora a través de los mecanismos que se establezcan.

Artículo 36. *Colaboración de la iniciativa privada*.

1. Las entidades privadas que realicen actividades relacionadas directamente con la atención a las personas mayores, de conformidad con la normativa vigente, forman parte del Sistema de Acción Social de Castilla y León, en colaboración y coordinación con las Administraciones Públicas y conforme a los principios rectores contenidos en la presente Ley.

2. La participación de la iniciativa privada en el Sistema de Acción Social se llevará a cabo mediante la celebración de convenios, conciertos y demás fórmulas de colaboración con asociaciones sin ánimo de lucro.

3. Excepcionalmente la Administración de la Comunidad de Castilla y León podrá hacer uso de servicios no vinculados o no incluidos en conciertos.

4. Las Administraciones Públicas promoverán la participación de las entidades de voluntariado en los centros, programas y servicios dirigidos a la atención de las personas mayores. En ningún caso la participación de estas entidades podrá suplantar a los trabajadores de plantilla ni eximir a las Administraciones de sus obligaciones en materia de dotación de personal propio suficiente.

Artículo 37. *Funciones de la iniciativa privada*.

Las entidades privadas incluidas en el Sistema de Acción Social de Castilla y León, dentro del ámbito de esta Ley, podrán cooperar con las Administraciones Públicas en el desempeño de las siguientes funciones:

a) La sensibilización social y la información.

b) La investigación y formación.

c) La atención y asistencia.

Artículo 38. *Educación, formación e investigación*.

1. Las Administraciones Públicas promoverán, en los niveles de educación obligatoria, contenidos específicos dirigidos a potenciar la solidaridad intergeneracional y actitudes positivas hacia el envejecimiento.

2. La Junta de Castilla y León elaborará un plan de formación, investigación y actualización científico-técnica en materia de personas mayores en colaboración con las Universidades públi-

cas de nuestra Comunidad y otras entidades sin ánimo de lucro, dirigido preferentemente a los trabajadores sanitarios y sociales, así como a los familiares y miembros de asociaciones de ayuda y autoayuda.

Artículo 39. *Observatorio Regional*.

La Junta de Castilla y León creará un Observatorio Regional de las Personas Mayores que permita disponer de un conocimiento actualizado de sus necesidades y de los recursos existentes, especialmente de aquellos relacionados con situaciones de dependencia. Las Administraciones Públicas y las entidades integradas en el Sistema de Acción Social dispondrán de dicha información para la planificación y ordenación de sus recursos y la adopción de las medidas que se consideren convenientes.

CAPÍTULO TERCERO

«Participación de los usuarios en la financiación de los servicios»

Artículo 40. *Consideraciones generales*.

1. Las personas mayores usuarias de centros y servicios integrados en el Sistema de Acción Social y Servicios Sociales deberán participar en la financiación del coste de los mismos de acuerdo con su capacidad económica y en los términos que se establezcan legalmente.

2. En cualquier caso, la Junta de Castilla y León garantizará a las personas mayores carentes de medios económicos suficientes la prestación de los servicios que precisen.

Artículo 41. *Precios públicos*.

La participación en la financiación se establecerá reglamentariamente, a través de la creación y el establecimiento de precios públicos.

TÍTULO CUARTO

«De la atención a las personas mayores dependientes»

CAPÍTULO PRIMERO

«Disposiciones generales»

Artículo 42. *Concepto*.

A los efectos de esta Ley, se entiende por dependencia la situación en la que se encuentra una persona mayor que, por disminución o pérdida de autonomía física, psíquica o sensorial, precisa ayuda y/o asistencia importante para las actividades de la vida diaria y/o protección o supervisión de sus intereses.

Artículo 43.– Principios específicos.

1. La atención a las personas mayores dependientes se fundamentará en el reconocimiento y respeto de su dignidad, su individualidad y circunstancias personales y sociofamiliares, garantizándose el derecho a la intimidad y a la participación en las decisiones que les afecten.

2. La atención a las personas mayores dependientes será integral, orientada a la consecución de su bienestar, tanto físico como psíquico y social, a través de recursos adaptados a sus necesidades individuales y del apoyo adecuado a sus familias.

3. Atendiendo al grado de dependencia de las personas mayores, se potenciará el mantenimiento de su capacidad de autonomía y su integración en el entorno.

CAPÍTULO SEGUNDO

«De la perspectiva sociosanitaria en la atención a las personas mayores dependientes»

Artículo 44. *Contenido*.

1. La Administración Autonómica y las Administraciones Públicas dentro del ámbito de sus competencias garantizarán la atención integral a las personas mayores dependientes y el apoyo a sus familias a través de la prestación coordinada de Servicios Sociales y sanitarios, tanto en el propio domicilio como en centros adecuados, utilizando de forma eficiente todos los recursos disponibles.

2. La Junta de Castilla y León promoverá la puesta en marcha de proyectos que faciliten la permanencia de las personas mayores dependientes en su entorno familiar y social mediante programas individualizados, con el apoyo expreso a las familias y con el establecimiento de las ayudas técnicas específicas.

Artículo 45. *Supuestos especiales*.

La Junta de Castilla y León garantizará a través de recursos especializados la atención integral y continuada, llegando al ingreso en un centro residencial si fuera necesario, así como el apoyo a las

familias de las personas con discapacidad menores de 65 años y con un grado de minusvalía igual o superior al 65%, que presenten, entre otros, un proceso de envejecimiento prematuro, cuyas normas de determinación y valoración se determinarán reglamentariamente, así como de las personas mayores con graves trastornos del comportamiento que dificulten su atención e impidan la normal convivencia en los centros para mayores.

Artículo 46. *Planificación*.

1. Corresponde a la Administración de la Comunidad de Castilla y León la elaboración de planes y programas de actuación para el logro de objetivos comunes en materia sociosanitaria, con la intervención de los órganos institucionales de participación.

2. El desarrollo y ejecución de planes y programas de actuación preverá la colaboración entre Administraciones Públicas y entidades privadas, a través de los instrumentos y procedimientos legalmente establecidos.

Artículo 47. *Coordinación sociosanitaria.*

1. Corresponde a la Junta de Castilla y León el establecimiento de las estructuras de coordinación sociosanitarias precisas para la mejor garantía de la atención integral.

2. Todas las Administraciones Públicas y entidades vinculadas a los Sistemas de Acción Social y Salud facilitarán el funcionamiento de las estructuras de coordinación establecidas.

CAPÍTULO TERCERO

«Acción protectora»

Artículo 48. *Actuaciones de las Administraciones Públicas*.

1. Con el fin de prevenir situaciones de riesgo para la integridad física, psíquica y moral de las personas mayores, las Administraciones Públicas desarrollarán actuaciones de información y sensibilización sobre los derechos de las personas mayores, las obligaciones familiares reconocidas por el ordenamiento jurídico y las medidas a emprender en caso de vulneración de los mismos.

2. Las Administraciones Públicas promoverán la corresponsabilidad de la familia, en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres, en el cuidado y atención de las personas mayores, disponiendo para ello las medidas oportunas.

3. Las Administraciones Públicas que en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de presuntos casos de vulneración de los derechos recogidos en la presente Ley pondrán a disposición de las personas mayores afectadas los recursos más adecuados de los existentes, en el ámbito de sus competencias.

4. Corresponde a las Administraciones Públicas velar por el buen funcionamiento de los centros y servicios integrados en el Sistema de Acción Social de Castilla y León, como garantía del respeto a los derechos de las personas mayores usuarias de los mismos.

5. Las Administraciones Públicas pondrán en conocimiento del Ministerio Fiscal o de la Autoridad Judicial los hechos referidos en el apartado 3 del presente artículo, así como los contemplados en el artículo 13.4.b), y ejercerán en su caso, las acciones administrativas, civiles o penales que procedan.

Artículo 49. *De la tutela de las personas mayores*.

1. La Junta de Castilla y León fomentará la creación de entidades dotadas de personalidad jurídica propia para la guarda y protección de la persona mayor y de sus bienes conforme a lo dispuesto en el Título X, del Libro I del Código Civil.

2. Todas las funciones tutelares que ejerzan estas entidades estarán dirigidas a propiciar la integración y normalización del mayor tutelado en su propio entorno sociofamiliar y, si esto no fuese posible, facilitarles los recursos sociales adecuados a su desarrollo y bienestar social.

TÍTULO QUINTO

«Distribución de competencias y funciones»

CAPÍTULO PRIMERO

«Competencias de la Comunidad de Castilla y León»

Sección primera

«Competencias de la Junta de Castilla y León»

Artículo 50. *Ámbito competencial.*

En el marco de lo establecido en la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y demás normativa de aplicación, le corresponde a la Junta de Castilla y León, en las materias reguladas en la presente Ley, ostentar la

potestad reglamentaria, aprobar la planificación regional y coordinar el ejercicio de las competencias atribuidas a las distintas Administraciones Públicas de Castilla y León.

Artículo 51. *Potestad reglamentaria*.

La Junta de Castilla y León tiene la potestad reglamentaria en las siguientes materias:

a) Respecto de las entidades, servicios y centros previstos en la Ley, la regulación de las condiciones y requisitos para la autorización y funcionamiento, del régimen de acceso a plazas en centros propios y concertados y a otro tipo de recursos, de la organización y funcionamiento de los centros dependientes de la Administración Regional, y de la acción concertada en materia de reserva y ocupación de plazas.

b) Formas de participación individual e institucional.

c) Protección de los derechos de los usuarios.

d) Cualesquiera otras materias que fueran necesarias para garantizar el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 52. *Planificación regional*.

La Junta de Castilla y León, en materia de planificación, tiene las siguientes competencias:

a) Aprobación de la planificación regional para las personas mayores.

b) Aprobación de zonas, demarcaciones territoriales y agrupaciones de éstas que sirvan de ámbito para la prestación de los servicios contemplados en la presente Ley.

Artículo 53. *Coordinación*.

La Junta de Castilla y León establecerá mecanismos de coordinación con las Diputaciones Provinciales y ayuntamientos para ejecutar los planes y programas en el ámbito de las personas mayores, evitando la duplicidad de actuaciones a fin de lograr la unidad de gestión de la Administración.

Sección Segunda

«Competencias de la Administración de la Comunidad de Castilla y León»

Artículo 54. *Ámbito competencial*.

Corresponde a la Administración de la Comunidad de Castilla y León, a través del órgano competente, la planificación, programación y ejecución de las siguientes competencias en el ámbito de las personas mayores:

a) Elaboración, desarrollo y ejecución de planes regionales.

b) Organización, gestión, desarrollo y coordinación de centros cuya titularidad corresponda a la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

c) Control e inspección de entidades, centros y servicios, públicos y privados.

d) Ejercicio de la potestad sancionadora.

e) Establecimiento y gestión de convenios, conciertos, contratos y demás acuerdos con entidades, empresas o profesionales para la prestación de servicios.

f) Gestión de programas y prestaciones dirigidas a las personas mayores, en los términos previstos por las respectivas normas de aplicación.

g) Desarrollo y gestión de actuaciones referidas a los fondos estructurales y otras ayudas procedentes de la Unión Europea y de otras Administraciones Públicas.

h) Inscripción y registro de entidades y servicios, y autorización de centros.

i) Coordinación y colaboración con entidades privadas y otras Administraciones Públicas.

j) Desarrollo de programas dirigidos a facilitar la participación en actividades de ocio, turismo social y cultura.

k) Desarrollo de medidas preventivas dirigidas a potenciar el envejecimiento saludable.

l) Promoción de la formación e investigación sobre el envejecimiento.

m) Convocatoria y resolución de ayudas dirigidas a la atención de las necesidades específicas de las personas mayores.

n) Convocatoria y resolución de subvenciones dirigidas a colaborar con las entidades públicas y privadas para la creación y desarrollo de las actividades, programas, servicios y centros para las personas mayores.

ñ) Realización de campañas de carácter regional dirigidas a la sensibilización de las personas mayores, profesionales y población en general, sobre los derechos y necesidades de este colectivo.

o) Desarrollo de medidas que faciliten la existencia de un entorno accesible y sin barreras que

favorezca la máxima integración y autonomía de los mayores.

p) Convocatoria y resolución de las subvenciones dirigidas a colaborar en el mantenimiento y realización de actividades de las Asociaciones, Federaciones y Confederaciones de personas mayores.

q) Cualquier otra función que le sea encomendada o que esté prevista en el ordenamiento jurídico.

Artículo 55. *Órganos de coordinación.*

1. Se crearán órganos de coordinación con representación de las diferentes Consejerías para promover y ejecutar la introducción de políticas que redunden en la mejora de la calidad de vida de las personas mayores de la Comunidad.

2. Así mismo la Administración de la Comunidad de Castilla y León, a través del órgano competente en materia de Servicios Sociales, llevará a cabo la coordinación de los servicios integrados en el Sistema de Acción Social.

CAPÍTULO SEGUNDO

«Competencias de los Entes Locales»

Artículo 56. *Ámbito competencial.*

1. Dentro del marco de la legislación autonómica, la Ley de Bases de Régimen Local y demás normativa de aplicación, las Entidades Locales en el ámbito de las personas mayores, tienen las siguientes competencias:

a) En el marco de lo establecido en la planificación regional, elaborar los planes de carácter local.

b) Crear, organizar y gestionar los servicios dentro de su ámbito territorial.

c) Promover la participación individual e institucional en el ámbito local.

d) Programar actividades y servicios dirigidos a personas mayores, dentro del marco de la planificación regional.

e) Ejercer las facultades de inspección y sanción en los centros y servicios de titularidad local, en ámbito de sus respectivas competencias.

2. Todas aquellas que estén o sean atribuidas, transferidas o delegadas, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 57. *Cooperación y asistencia técnica, económica y jurídica.*

Las Diputaciones Provinciales prestarán a los municipios la cooperación y asistencia necesaria para el ejercicio de las funciones establecidas en el artículo anterior.

TÍTULO SEXTO

«Del régimen sancionador»

CAPÍTULO PRIMERO

«De las infracciones»

Artículo 58. *Infracciones administrativas en materia de Atención y Protección a las Personas Mayores.*

Constituyen infracciones administrativas en materia de Atención y Protección a las Personas Mayores, las acciones u omisiones de las personas físicas o jurídicas responsables tipificadas en la presente Ley. Las infracciones se clasifican en leves, graves o muy graves.

Artículo 59. *Sujetos responsables.*

1. Serán sujetos responsables las personas a las que, en cada caso, se impongan las obligaciones o prescripciones cuyo incumplimiento se tipifica como infracción y también aquellas sobre las que recaiga la obligación del cumplimiento de lo prescrito normativamente.

2. La responsabilidad por las infracciones administrativas cometidas podrá corresponder, en cada caso, a las personas físicas y jurídicas titulares de los servicios o centros de atención a personas mayores.

A su vez serán considerados autores quienes cooperen en la infracción mediante una acción u omisión sin la cual ésta no se hubiera podido cometer.

3. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley afecte conjuntamente a varias personas, éstas responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan.

Artículo 60. *Infracciones leves.*

Constituyen infracciones leves:

a) Realizar en el centro actividades distintas de las autorizadas, cuando ello no suponga infracción grave o muy grave.

b) No mantener actualizados o correctamente cumplimentados los libros de registro y control de usuarios exigida por la normativa vigente, cuando no constituya infracción grave.

c) No suministrar a la Administración los datos o documentos de comunicación obligada.

d) Mantener en estado deficiente las instalaciones, locales o mobiliario del centro, cuando no sea infracción grave.

e) Realizar ofertas, promociones o publicidad de servicios y centros que no se correspondan con los prestados efectivamente.

f) Carecer de lista actualizada de precios o no haberla comunicado al órgano competente.

g) Carecer en el centro de hojas de reclamaciones o no ponerlas a disposición de los usuarios o sus representantes legales.

h) Incumplimiento de la obligación sobre supervisión y formación continuada del personal adscrito a los centros.

i) Incumplir la normativa sobre inscripción y registro de entidades y centros de carácter social para personas mayores, o cualquier otra obligación que le sea exigida en esta materia cuando no sea infracción grave.

Artículo 61. *Infracciones graves*.

Constituyen infracciones graves:

a) Ocultar o falsear la información relevante para tramitar la autorización, acreditación o registro de entidades, servicios y centros para personas mayores.

b) Proceder a la apertura, puesta en funcionamiento, cierre o cese definitivo o temporal de las actividades, traslado, modificación de la capacidad, tipología, características y condiciones de un centro, servicio o establecimiento para personas mayores sin haber obtenido la preceptiva autorización administrativa, incluida la admisión de usuarios que no respondan a la tipología para la que fue autorizado el centro (7).

c) Realizar el cambio de la titularidad del centro sin haber obtenido la preceptiva autorización administrativa.

d) Falsear o alterar documentos, o no facilitarlos cuando hayan sido requeridos por la actuación inspectora de la Administración, o no prestar al personal inspector la colaboración requerida para el ejercicio de sus funciones (8).

e) No disponer del personal técnico mínimo exigible, conforme se determine reglamentariamente para los centros y servicios regulados en esta Ley, cuando no tenga la calificación de muy grave.

f) No disponer del personal de atención directa exigible, conforme se determine reglamentariamente para los centros y servicios regulados en esta Ley, cuando no tenga la calificación de muy grave.

g) Incumplir los requisitos relativos a las prestaciones básicas que, en función de la tipología del centro y del usuario, deban ser realizadas.

h) Mantener en estado deficiente las instalaciones, locales o mobiliario del centro cuando previa advertencia, que debe constar por escrito, de los técnicos competentes o de los inspectores actuantes, no se haya procedido a la subsanación de las deficiencias en el plazo señalado al efecto(9).

i) Realizar actuaciones que impidan o limiten el derecho de los usuarios a abandonar el centro o dejar de recibir los servicios.

j) Incumplir los requisitos mínimos de la configuración de los centros, cuando no constituya infracción muy grave.

k) Incumplir el deber de sigilo y confidencialidad sobre los datos personales de los usuarios de centros y servicios regulados en esta Ley, o violar su derecho a la intimidad.

---

(7) Véanse el Decreto 109/1993, de 20 de mayo, por el que se regula la autorización, la acreditación y el registro de las Entidades, Servicios y Centros de carácter social en Castilla y León (Capítulo I, epígrafe 7 de esta recopilación), así como el Decreto 1472001, de 18 de enero, regulador de las condiciones y requisitos para el funcionamiento de los Centros de carácter social para personas mayores (Capítulo VI, epígrafe 2 de esta recopilación)

(8) Artículo 60.d) redactado con arreglo a la Ley 9/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.

(9) Artículo 60.h) redactado con arreglo a la Ley 9/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.

l) Formalizar contratos de prestación de servicios imponiendo a los usuarios condiciones abusivas o que permitan o justifiquen comportamientos arbitrarios por parte del titular, o pretendan liberarle de sus responsabilidades frente a aquéllos.

m) Carecer de la documentación relativa al grado de dependencia de los usuarios o del libro de altas y bajas, no mantenerlos actualizados o correctamente cumplimentados cuando esta circunstancia produzca como resultado una minoración del personal exigible (10).

n) Incumplir las cláusulas de los conciertos o convenios firmados por la Administración.

ñ) Carecer de la cobertura de riesgos que afectan a los usuarios o al centro en los términos en que sea exigida por la normativa aplicable.

o) Incumplir las obligaciones asumidas por la entidad titular del centro respecto de sus usuarios, cuando no constituya infracción muy grave.

p) Imponer a los usuarios cualquier forma de renuncia o limitación al ejercicio de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico vigente o por los reglamentos de régimen interior de los servicios y centros.

q) Realizar actos encaminados a coartar el derecho a la información y a la participación en los servicios y centros de servicios sociales.

r) Limitar el derecho a mantener relaciones interpersonales u obstaculizar el derecho a recibir visitas.

s) No comunicar al órgano competente las variaciones producidas en la documentación inicialmente aportada de los servicios y centros.

t) Utilizar la condición de entidad, centro o servicio acreditado sin estarlo.

u) Realizar ofertas, promociones o publicidad de servicios ilegales (11).

v) Repercutir sobre los usuarios las consecuencias negativas derivadas de los defectos o errores que no les sean directamente imputables.

w) No tener formalizado contrato con el usuario o su representante legal, que el mismo carezca de alguno de los contenidos exigidos por la normativa específica del sector, que se cobren precios distintos de los declarados o pactados, o que se incluyan o se cobren precios adicionales por prestaciones a las que el usuario tiene derecho por ser consideradas requisitos mínimos de funcionamiento de los centros o estar recogidas en el reglamento de régimen interior (12).

x) Dispensar un trato desconsiderado e irrespetuoso al usuario (13).

y) Realizar en el centro actividades distintas de las autorizadas que perturben la vida ordinaria de los usuarios (14).

Artículo 62. *Infracciones muy graves*.

Constituyen infracciones muy graves:

a) Impedir u obstruir el acceso del personal inspector en el ejercicio de sus funciones a los centros y servicios sometidos a la presente Ley, así como cualquier otra forma de presión ilícita sobre la autoridad competente en materia de acción social, sobre el personal encargado de las funciones inspectoras o sobre los denunciantes de infracciones.

b) Dispensar un trato vejatorio con vulneración de la integridad física o moral de los usuarios de los centros para personas mayores o de cualquiera de sus derechos fundamentales.

c) Incumplir los requisitos mínimos de la configuración de los centros, dando lugar a daños graves en la integridad física o psíquica o a la salud de los usuarios.

d) Incumplir los requisitos relativos a las prestaciones básicas, o no disponer de los medios materiales y humanos necesarios exigidos por la normativa de aplicación, con la consecuencia de someter a los usuarios a una situación de abandono.

e) No disponer del personal técnico mínimo, cuando el incumplimiento se sitúe por encima del 70% de lo exigible, conforme se determine

(10) Artículo 60.m) redactado con arreglo a la Ley 9/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.

(11) Artículo 60.u) redactado con arreglo a la Ley 9/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.

(12) Artículo 60.w) introducido por la Ley 9/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.

(13) Artículo 60.x) introducido por la Ley 9/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.

(14) Artículo 60.y) introducido por la Ley 9/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas

reglamentariamente, para los centros y servicios regulados en esta Ley.

f) No disponer del personal de atención directa, cuando el incumplimiento se sitúe por encima del 35% de lo exigible, conforme se determine reglamentariamente, para los centros y servicios regulados en esta Ley.

g) Cobrar a los usuarios de plazas en centros concertados cantidades superiores a las establecidas en los conciertos o en la normativa de aplicación.

h) Aplicar las prestaciones, subvenciones públicas o ayudas obtenidas a finalidades distintas de aquellas para las que fueron concedidas.

i) Colaborar, ejercer o encubrir prácticas lucrativas en los centros o servicios sin ánimo de lucro.

j) Alterar de manera fraudulenta las condiciones, contabilidad, resultado del centro o servicio, así como falsear información relevante para obtener subvenciones públicas.

Artículo 63. *Prescripción de las infracciones*.

Las infracciones muy graves prescribirán a los seis años, las graves a los dos años y las leves al año, a contar de la fecha en que se cometió la infracción. En el caso de que se trate de una infracción permanente y continuada, el plazo de prescripción empezará a contarse, respectivamente, desde el día en que se realizó la última infracción y desde que se eliminó la situación ilícita.

CAPÍTULO SEGUNDO

«Medidas cautelares»

Artículo 64. *Adopción de medidas cautelares*.

1. Por propia iniciativa, o a propuesta del instructor o del personal inspector, podrán adoptarse en cualquier momento del procedimiento sancionador, mediante acuerdo motivado y previa audiencia al interesado, las medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer (157).

2. Estas medidas, guardarán proporción con la naturaleza y finalidad de los objetivos que se pretenden alcanzar en cada supuesto concreto y podrán consistir en el cierre temporal del centro o servicio, o suspensión temporal del centro o servicio, la exigencia de la prestación de garantías a su titular en cuantía suficiente para cubrir la multa que puede imponerse, en la admisión de nuevos usuarios, en la paralización de los procedimientos para la concesión de ayudas o subvenciones solicitadas por el presunto infractor o en cualesquiera otras que se consideren oportunas.

CAPÍTULO TERCERO

«De las sanciones»

Artículo 65. *Sanciones principales*.

1.a) Las infracciones leves podrán sancionarse con apercibimiento, multa de 300 € a 3.000 € o inhabilitación para recibir subvenciones públicas por un periodo máximo de un año desde la firmeza de la sanción.

b) Las infracciones graves podrán sancionarse con multa de 3.001 € a 30.000 € y con inhabilitación para recibir subvenciones públicas durante un periodo no superior a dos años desde la firmeza de la sanción.

c) Las infracciones muy graves podrán sancionarse con multa de 30.001 € a 300.000 € y con inhabilitación para recibir subvenciones públicas por un periodo máximo de cinco años desde la firmeza de la sanción.

2. Las sanciones firmes impuestas por infracción muy grave se publicarán en el «Boletín Oficial de Castilla y León» mediante reseña de los hechos cometidos, del infractor y de la sanción impuesta.

3. Las infracciones graves o muy graves llevarán implícita la revocación de la acreditación del centro o servicio por parte de la Administración Regional en los casos que proceda.

Artículo 66. *Sanciones accesorias*.

Los órganos competentes podrán imponer como sanciones accesorias, en atención a los cri-

(15) Véase el artículo 72 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

terios de graduación previstos en el artículo 67, las siguientes:

a) Prohibición para suscribir conciertos de reserva y ocupación de plazas en centros para personas mayores por un periodo de hasta cinco años.

b) Resolución total o parcial del concierto de reserva y ocupación de plazas suscrito.

c) Cierre temporal o definitivo, total o parcial, del centro.

d) Inhabilitación para ser titular o gestionar actividades de esta naturaleza durante su duración, para los supuestos de cierre temporal. En caso de cierre definitivo esta inhabilitación durará seis años.

Artículo 67. *Criterios de graduación*.

En la imposición de sanciones se guardará la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción, considerándose los siguientes criterios a aplicar:

a) La existencia de intencionalidad o reiteración.

b) La trascendencia social de la infracción en conexión con la naturaleza de los perjuicios causados.

c) La gravedad del riesgo para la salud, el bienestar y la seguridad de los usuarios.

d) La reincidencia por comisión en el término de un año de mas de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado mediante resolución firme y siempre que la misma no haya constituido una infracción autónoma.

e) La cuantía de beneficio económico.

f) La permanencia en el tiempo de los incumplimientos.

g) La subsanación por parte del infractor por su propia iniciativa de la infracción cometida antes de levantarse el acto de la visita de inspección donde se constate.

h) La colaboración del infractor en la reparación de los daños causados antes de serle notificada la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador, si antes de la iniciación del mismo hubiera reconocido voluntariamente su responsabilidad en escrito dirigido a la Administración.

Artículo 68. *Actualización de las cuantías*.

Las sanciones pecuniarias serán actualizadas por Decreto de la Junta de Castilla y León en función de la variación del índice general de precios al consumo.

Artículo 69. *Prescripción de las sanciones*.

Las sanciones impuestas por infracción muy grave prescribirán a los cinco años, las impuestas por falta grave a los dos años y las impuestas por infracción leve al año.

CAPÍTULO CUARTO
«De la inspección» (16)

Artículo 70. *Personal inspector*.

1. El personal que ejerza las funciones de inspección en esta materia tendrá la condición de agente de la autoridad y deberá acreditar su condición y exhibirla cuando la ejercite.

2. Los titulares y el personal de los centros y servicios regulados en esta Ley deberán facilitar a los inspectores el acceso a las instalaciones y el examen de la documentación relativa a aquéllos.

Artículo 71. *Actas de inspección*.

Los hechos comprobados por los inspectores que se formalicen en las correspondientes actas tendrán la consideración de documento público y gozarán del valor probatorio establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (17). En las actas se hará constar, como mínimo, la fecha, hora y lugar de las actuaciones, la identificación de la persona o personas que realizan la inspección, la identificación de la entidad, servicio o establecimiento inspeccionado y de la persona ante la que se efectúa la inspección, la descripción pormenorizada de los hechos, de las manifestaciones y de las circunstancias que se consideren relevantes y, en todo caso, de los hechos que puedan ser demostrativos de la comisión de una infracción.

(16) Véase el Capítulo V del Decreto 97/1991, de 25 de abril, sobre Inspección y Régimen Sancionador en materia de Acción Social (Capítulo I, epígrafe 6 de esta recopilación).

(17) Véase el artículo 137.3 de la Ley que se cita.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

La Junta de Castilla y León establecerá los mecanismos precisos, en los términos previstos por la legislación vigente, con entidades, tanto públicas como privadas, para posibilitar a las personas incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley, la utilización de recursos ajenos al Sistema de Acción Social de Castilla y León.

Segunda.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, la Administración de Castilla y León modificará de oficio los asientos de inscripción de los centros, del Registro de las entidades, servicios y centros de carácter social en Castilla y León, con el objeto de adecuar la denominación de los mismos a lo previsto en la Ley que ahora se aprueba.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los procedimientos sancionadores iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, se tramitarán y resolverán conforme las prescripciones vigentes al momento de la comisión de la infracción, excepto cuando las disposiciones de la Ley que ahora se aprueba resulten más beneficiosas para el inculpado (18).

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

En el plazo de un año, la Junta de Castilla y León aprobará los reglamentos necesarios para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Segunda.

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Por lo tanto, mando a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley la cumplan y a todos los Tribunales y Autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Valladolid, a 3 de abril de 2003.

El Presidente de la Junta
de Castilla y León,
Fdo.: JUAN VICENTE HERRERA CAMPO

(18) Véase el artículo 128 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

§ 2 DECRETO 14/2001, DE 18 DE ENERO, REGULADOR DE LAS CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE CARÁCTER SOCIAL PARA PERSONAS MAYORES.

(BOE nº 17, de 24 de enero de 2001).

Modificado el artículo 11.1 por la disposición final cuarta del Decreto 34/2009, de 21 de mayo *(BOCyL del 27).*

La experiencia acumulada en estos años, fruto de la aplicación del Decreto 109/1993, de 20 de mayo, por el que se regula la autorización, la acreditación y el registro de las entidades, servicios y centros de carácter social de Castilla y León, y de la Orden de 21 de junio de 1993, reguladora de los requisitos mínimos de autorización de los centros de la tercera edad para su apertura y funcionamiento, así como el aumento en la esperanza de vida en el colectivo de personas mayores, ha configurado una realidad social que ha ido obligando a dar salidas puntuales a nuevas situaciones, siendo aconsejable la publicación de una disposición que se adecue a estas necesidades, y que haga factible el proceso de implantación de un modelo comunitario de atención a las personas mayores.

La notable variación en las necesidades de las personas mayores, así como la aparición de otras nuevas, tiene gran influencia en la tipología de los centros, en las distintas modalidades de prestación de servicios y en el personal que los presta.

Se ha visto la necesidad de fomentar la polivalencia de los centros para la prestación de los nuevos servicios, con el objeto de rentabilizar tanto las instalaciones existentes como los recursos humanos, para poder conseguir una adecuada atención con costes que puedan ser asumidos por la comunidad. El instrumento de esta polivalencia es la división de las prestaciones en unidades, de modo que un centro podrá estar constituido por una o varias, siempre que no tenga más de una de cada tipo.

Para hacer eficaz el rendimiento de la red de centros, se han respetado las condiciones en que fueron autorizados éstos, permitiéndose que puedan realizar mejoras en sus instalaciones para adecuarlas a las necesidades de los usuarios, aplicándoles el régimen jurídico anterior a la entrada en vigor de este Decreto, n los casos que las modificaciones no supongan aumento en el número de plazas autorizadas. Esto se justifica por las grandes dificultades y, en ocasiones, la imposibilidad de adaptar las estructuras arquitectónicas a nuevos requerimientos.

La dispersión y abundancia de normativa técnica, así como las dificultades de interpretación, han obligado a una concreción de los parámetros técnicos para evitar incumplimientos no deseados.

El esfuerzo de inversión en los centros realizados en los últimos años por las administraciones públicas y por las entidades privadas, hace aconsejable el aprovechamiento máximo de la red generada.

El detalle pormenorizado de las condiciones arquitectónicas así como de las prestaciones que se deben garantizar en los centros, no serviría para definir un buen nivel de los servicios si no se complementara con la determinación del personal mínimo que debe prestarlos. Sin embargo las diferentes necesidades que precisan el colectivo de personas mayores, ha obligado a establecer una detallada tipología de usuarios, siendo necesario, complementariamente, establecer lo que se ha denominado «circunstancias indicadoras del grado de dependencia», tanto para los usuarios de las unidades residenciales como de las de estancia diurna.

Estas circunstancias deberán ser acomodadas a las nuevas necesidades, por lo que se precisa una respuesta ágil por parte de la Administración y a tal efecto, en la Disposición final primera de este Decreto, se faculta al Gerente de Servicios Sociales para que mediante resolución lo establezca.

El notable aumento en las personas mayores con deterioros cognitivos importantes, especialmente tipo alzheimer, a partir de niveles de afectación que les dificulten la convivencia con otras personas, ha motivado la previsión de estas necesidades. Se ha previsto también a este colectivo como uno de los que debe ser atendido de forma específica en las unidades de estancia diurna.

El Decreto 109/1993, de 20 de mayo, al comienzo mencionado, tiene por objeto establecer los requisitos y fijar las condiciones para inscribir en el Registro las entidades y servicios de carácter social, autorizar el funcionamiento de los centros de carácter social, así como regular el Registro de todos estos centros existentes en la Comunidad de Castilla y León.

Como quiera que el Decreto que ahora se aprueba, regula las condiciones y requisitos para la autorización y el funcionamiento de los centros de carácter social destinados a la atención de las personas mayores, el ya citado Decreto 109/1993, no será de aplicación a estos centros a partir de la entrada en vigor de la presente disposición, si bien continuará vigente respecto de los demás centros de carácter social previstos legalmente[1].

En consecuencia, informado por el Consejo Regional de Acción Social, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Consejero de Sanidad y Bienestar Social, y previa deliberación de la Junta de Castilla y León en reunión celebrada el 18 de enero del año 2001[2]

DISPONGO:

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.– *Objeto.*

El objeto de esta disposición es el establecimiento de las condiciones y requisitos para la autorización y el funcionamiento de los centros para personas mayores en los que se atiendan de forma específica, prioritaria, continuada, profesional y estable sus necesidades, en desarrollo de la Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales.

Artículo 2.– *Ámbito de aplicación.*

El presente Decreto será de aplicación a todos los centros para personas mayores ubicados en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 3.– *Tipología de los usuarios.*

3.1. Los usuarios de los centros en función de su grado de dependencia pueden ser:

a) Persona válida.

b) Persona asistida. Las personas asistidas, se clasifican en dos grados, grado I y II, según las circunstancias indicadoras del grado de dependencia que se desarrollarán mediante Resolución del Gerente de Servicios Sociales[3].

[1] Véase la disposición adicional segunda de este Decreto.

[2] La Ley 5/2003, de 3 de abril, de atención y protección a las personas mayores de esta Comunidad estableció en su artículo 51.a) la potestad reglamentaria de la Junta Castilla y León respecto de la regulación de las condiciones y requisitos para la autorización y funcionamiento de las entidades, centros y servicios en ella previstos.

[65] Véase la Resolución de 5 de junio de 2001, de la Gerencia de Servicios Sociales en el § 3 de este Capítulo VI.

3.2. Usuarios de las unidades de estancia diurna, son, preferentemente, las personas mayores asistidas que se encuentren dentro de alguna de las siguientes circunstancias:

a) Aquellas que tienen problemas de discapacidad funcional física o psicosocial siempre que mantengan un adecuado nivel de comunicación y contacto con el entorno.

b) Aquellas que padecen deterioros cognitivos importantes, a partir de niveles de afectación que les dificulten la convivencia con otras personas.

Artículo 4.–*Definiciones.*

A efectos de lo dispuesto en la presente disposición se considera:

4.1. Persona mayor:

Aquélla con edad igual o superior a 65 años.

4.2. Persona válida:

Aquélla que sin perjuicio de poder tener alguna limitación funcional, realice por sí misma las actividades más comunes de la vida diaria.

4.3. Persona asistida:

Aquélla, que para realizar las actividades más comunes de la vida diaria, necesita la ayuda e intervención de otra persona.

4.4. Persona asistida de grado I:

Aquélla que tiene limitaciones leves o graves y necesita ayuda e intervención de otra persona.

4.5. Persona asistida de grado II:

Aquélla que tiene una completa dependencia de otra persona.

4.6. Persona con graves dificultades para el desplazamiento:

Aquélla que atendiendo a su movilidad, precisa ser desplazada por una tercera persona en la propia cama o en una camilla.

4.7. Plaza psicogeriátrica:

Aquella plaza en centros residenciales o en unidades de estancias diurnas, para personas asistidas, que presenten trastornos de conducta derivados o compatibles con la situación clínica de demencia, que imposibilite un régimen normal de convivencia.

4.8. Centro para personas mayores:

Establecimiento, donde se presta de forma continuada atención de carácter social a personas mayores, con unidad organizativa y funcional, sin perjuicio de las excepciones previstas en esta disposición. Alberga una o a varias unidades, no pudiéndose duplicar en un centro la tipología de éstas.

4.9. Unidad residencial:

Servicio para la residencia habitual, permanente o temporal por convalecencia o respiro familiar, preferentemente para las personas mayores, donde se les presta una atención continuada, integral y profesional durante las 24 horas del día. Sus características deben permitir que al menos el 70% de las plazas se puedan ocupar por personas mayores asistidas.

Cuando la capacidad de los centros sea igual o superior a 20 plazas, al menos el 15% del total de las previstas para personas mayo res asistidas, deberán ser aptas para personas que presenten graves dificultades para el desplazamiento. A los efectos de la aplicación de los porcentajes de este párrafo y del anterior, no se considerarán las fracciones resultantes.

4.10. Unidad de atención diurna:

Servicio cuya finalidad es ofrecer durante el día la atención que precisen las personas mayores según su grado de dependencia y/o autonomía personal.

Podrán ser de dos tipos:

a) Unidad de estancias diurnas:

Servicio dirigido preferentemente a personas mayores que padecen limitaciones en su capacidad funcional, con el fin de mejorar y/o mantener su nivel de autonomía personal, ofreciendo atención integral, individualizada y dinámica, de carácter sociosanitario y de apoyo familiar.

b) Unidad de atención social:

Servicio de carácter preventivo y de promoción personal, dirigido a personas mayores, con un buen nivel de autonomía personal y funcional, a través de la realización de actividades socioculturales y recreativas, pudiendo además ofrecer otros servicios.

TÍTULO II

Autorización e inscripción de los centros

Artículo 5.– *La autorización de los centros.*

5.1. La autorización es el acto administrativo por el cual la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León permite la apertura y el funciona-

miento, la modificación o la clausura de los centros y las unidades que en ellos se integran.

5.2. Será necesaria la autorización administrativa en los siguientes casos:

a) Apertura y funcionamiento de los centros para personas mayores, que se otorgará cuando se cumplan las condiciones y requisitos establecidos.

b) Cualquier tipo de cambio que modifique las condiciones en que se otorgó la autorización[4].

c) El cierre o cese, tanto definitivo como temporal, de sus actividades.

Artículo 6.– *La inscripción en el registro.*

El otorgamiento de las diferentes autorizaciones administrativas de la Gerencia de Servicios Sociales implica la inscripción de oficio en el registro de entidades, servicios y centros de carácter social, regulado en el Decreto 109/1993, de 20 de mayo.

Artículo 7.– *Régimen jurídico y procedimiento.*

El régimen jurídico y procedimiento para las autorizaciones administrativas previstas en esta disposición, se regirá por lo dispuesto en la Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales, en el presente Decreto y su normativa de desarrollo, en las normas específicas de aplicación, así como en las normas generales de procedimiento administrativo previstas en la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 8.– *Solicitud de autorización del centro e inscripción de la entidad.*

8.1. La autorización será solicitada por el titular o representante legal de la entidad en instancia normalizada acompañada de la documentación enumerada en el artículo 9, que sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4.º del artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se presentará en la Gerencia Territorial cor respondiente a la ubicación del centro objeto de la solicitud de autorización.

8.2. La inscripción de la entidad se realizará conforme se determina en el Decreto 109/1993, de 20 de mayo, por el que se regula la autorización, la acreditación y el registro de las entidades, servicios y centros de carácter social en Castilla y León.

Artículo 9.– *Documentación.*

9.1. Para la autorización del centro su titular aportará en el momento de presentar la solicitud la siguiente documentación:

9.1.1. Licencia municipal de apertura del centro, para la actividad que se solicita.

9.1.2. Dos ejemplares de los planos del centro, que reunirán las siguientes características:

a) Se presentarán a escala, no inferior a 1:100.

b) Estarán representadas todas las plantas de que conste el centro, además del plano de situación del inmueble. Si estuviera ubicado en un edificio con otros usos, deberá aparecer reflejado en los planos del centro el recorrido de los espacios comunes del edificio desde el acceso.

c) Aparecerá grafiado en los planos el uso al que se destina cada dependencia, así como su superficie útil, según los criterios de medición de la misma establecido en el artículo 31 en su apartado 5.b), en su caso, así como la superficie total construida por planta, y la total del centro.

d) En las unidades residenciales, deberán grafiarse el número y situación de las camas en los dormitorios, así como el tipo de residentes que puedan ocuparlas según la siguiente clasificación:

– Personas válidas (P. V.)

– Personas asistidas (P. A.)

– Personas con graves dificultades para el desplazamiento (P. D. D.).

e) Deberán reflejarse al menos las cotas de las anchuras de los elementos de evacuación, de los dormitorios si los hubiere, escaleras, cabinas de ascensores y aquellos otros que permitan comprobar los parámetros exigidos por esta norma o cualquiera otra que prescriba aspectos de seguridad o de accesibilidad.

f) Todos los planos deberán contener una carátula en la parte derecha que quede a la vista una vez doblados, en los que aparezca al menos la siguiente información:

– Nombre del centro para el que se solicita autorización.

[4] Véanse la disposición transitoria segunda y el artículo 12.4 de este Decreto.

– Dirección de la ubicación del centro. Localidad y provincia.

– Entidad titular del centro.

– Nombre y firma del técnico autor de la documentación gráfica.

– Nombre y firma del representante legal de la entidad titular.

– Escala gráfica utilizada.

– Título del plano.

9.1.3. Carpeta técnica, en la que irán incluidos los planos, y que deberá contener la siguiente documentación:

a) Justificación detallada, redactada por técnico o técnicos competentes, del cumplimiento de las condiciones de protección contra incendios en los edificios, que les sea de aplicación.

b) Ficha justificativa del cumplimiento de las condiciones térmicas en los edificios, cumpliendo, al menos, los requerimientos de aislamiento térmico que se exigen para los edificios destinados a vivienda.

c) Ficha justificativa del cumplimiento de las condiciones acústicas en los edificios. A los efectos de la justificación de esta norma el aislamiento acústico entre dormitorios de residentes cumplirá, al menos, las condiciones exigidas para áreas de distinto uso.

d) Justificación del cumplimiento de la Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras y reglamentos de su desarrollo.

e) Justificación de la autorización de las instalaciones del centro que le sean legalmente exigibles, presentando el documento acreditativo expedido por el órgano competente.

9.1.4. Documento acreditativo de la disponibilidad del inmueble por el solicitante.

9.1.5. Tarifa de precios.

9.1.6. Memoria descriptiva del equipamiento del centro.

9.1.7. Modelo estandarizado del conjunto de estipulaciones sobre las condiciones ofrecidas por el centro.

9.1.8. Programa de actividades a realizar por los usuarios que deberá contener como mínimo:

a) Actividades de mantenimiento.

b) Actividades de habilidades físicas.

c) Actividades de habilidades psíquicas.

d) Temporalización.

e) Personal responsable del mismo y cualificación.

f) Actualización.

9.1.9. Proyecto de póliza de seguros que cubra el continente y contenido del centro, así como la responsabilidad civil de los usuarios, que deberá de convertirse en póliza de seguros en el plazo de diez días desde el siguiente a la notificación del otorgamiento de la autorización, aportándose al expediente una copia compulsada dentro del mismo plazo.

9.1.10. Reglamento de régimen interior que contendrá al menos:

a) Organización y funcionamiento. En unidades residenciales se establecerá un horario amplio de visitas no inferior a seis horas diarias, incluyendo la posibilidad de acceso a las habitaciones a familiares o amigos del residente acompañados por los propios residentes o personal de la unidad.

b) Normas de admisión.

c) Derechos y deberes de los usuarios.

d) Órganos de participación.

e) Pérdida de la condición de residente.

9.2. La propuesta de resolución del otorgamiento de la autorización, detallará el tipo de unidades de que consta el centro, y cuando haya unidades residenciales y/o de estancias diurnas, el número máximo de usuarios que pueden albergar, así como su tipología.

9.3. La resolución de autorización de un centro para personas mayores, contendrá los datos del asiento registral de inscripción básica del centro, el tipo de unidades que contiene y cuando haya unidades residenciales y/o de estancias diurnas, el número máximo de usuarios que pueden albergar, así como su tipología.

9.4. La Gerencia Territorial correspondiente le entregará a la entidad, en un plazo no superior a quince días desde la notificación de la concesión de la autorización, las hojas de reclamaciones que estarán foliadas y selladas, y que estarán a disposición de los usuarios del centro para que manifiesten libremente sus peticiones o quejas, debiendo anunciarse su existencia en lugar visible.

Artículo 10.– *Tramitación.*

Recibida y examinada la solicitud de autorización y la documentación necesaria, las Gerencias Territoriales coordinarán la visita de comprobación de condiciones y requisitos, basándose en los informes que se emitan, se elaborará la propuesta de resolución que corresponda.

Artículo 11.– *Competencia, plazos y recursos.*

11.1. Compete al Gerente de Servicios Sociales, a propuesta del Gerente Territorial correspondiente y previo el informe del órgano encargado del registro de entidades, servicios y centros de carácter social, el otorgamiento o denegación de las autorizaciones administrativas a los Centros para personas mayores[5].

11.2. El plazo máximo en que deberá dictarse resolución y notificarse al interesado sobre su solicitud de autorización será de seis meses desde su presentación con todos los documentos a que hace referencia el artículo 9. Transcurrido ese plazo sin que recaiga resolución expresa, se entenderá desestimada[6].

11.3. Las resoluciones del Gerente de Servicios Sociales otorgando o denegando la autorización administrativa, no agotan la vía administrativa, pudiendo interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Sanidad y Bienestar Social, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.1.h) del Reglamento General de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, aprobado por Decreto 2/1998, de 8 de enero, en relación con lo establecido en el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 12.– *Autorización para la modificación de condiciones.*

12.1. Las modificaciones que afecten a las condiciones en que fueron autorizados los centros, que impliquen aumento del número de plazas autorizadas, serán objeto de autorización, siendo necesario que se cumplan las condiciones y requisitos para la autorización de los centros de carácter social que se regulan en este Decreto, aportándose en el momento de presentar la solicitud aquellos documentos enumerados en el punto 1 del artículo 9, salvo los que ya estén en poder de la Administración.

12.2. En el supuesto de que la modificación a la que se refiere el apartado anterior suponga la implantación de nuevas unidades distintas de las existentes, la autorización irá precedida de una propuesta favorable al cambio solicitado. Cuando sean unidades residenciales y/o de estancias diurnas detallará el número máximo de usuarios que pueden albergar, así como su tipología.

12.3. La resolución que autorice el cambio de condiciones de un centro para personas mayores, contendrá los datos del asiento registral de inscripción complementaria correspondiente del centro, el tipo de unidades que contiene y en caso de unidades residenciales y/o de estancias diurnas, el número máximo de usuarios que pueden albergar, así como su tipología.

12.4. Las modificaciones que afecten a las condiciones en que fueron autorizados los centros que no impliquen aumento en el número de plazas autorizadas, se realizarán en la forma establecida en la disposición transitoria segunda.

Artículo 13.– *Autorización para el cierre o cese de actividades.*

La solicitud de autorización para el cierre o cese de un centro, tanto definitivo como temporal de sus actividades, deberá ir acompañada de una declaración jurada realizada por el titular o representante legal de la entidad, en la que se haga responsable del realojo de las personas mayores, con indicación expresa del nuevo destino.

[5] Este artículo 11.1 ha sido reformado por la disposición final cuarta del Decreto 34/2009, de 21 de mayo, suprimiendo la necesidad de que los centros de que los centros que tengan un sector destinado a servicios sanitarios obtengan la previa autorización por el Director General de Salud Pública, pues, como dice la exposición de motivos de este Decreto, no solamente hacía referencia a una norma derogada, el Decreto 93/1999, de 29 de abril (que fue derogado por el Decreto 49/2005, de 23 de junio, por el que se establece el régimen jurídico y el procedimiento para la autorización de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios) sino que además supone exigir en tales casos una autorización dentro de un procedimiento para obtener otra autorización, ambas a conceder por órganos de la misma Administración.

[6] Véanse las disposiciones adicionales y la disposición transitoria 1ª de este Decreto, así como la disposición transitoria 1ª, apartado 2, de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de reforma de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

TÍTULO III

De las características de los centros y de sus unidades

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes

Artículo 14.– *Estado de los centros.*

Los centros autorizados para personas mayores deberán permanecer limpios, sin malos olores, en perfectas condiciones higiénico-sanitarias.

Artículo 15.– Mobiliario e instalaciones.

El mobiliario, las instalaciones y las dependencias, deberán estar en buen estado de mantenimiento. Las características del mobiliario serán aquellas que le hagan adecuado para su uso por personas mayores.

CAPÍTULO II

Requisitos mínimos de la configuración de los centros

Sección Primera.– *Especificaciones técnicas comunes a todos los centros.*

Artículo 16.– *Emplazamiento.*

16.1. Los centros estarán situados en zonas salubres, integrados o comunicados con núcleos urbanos.

16.2. Los que no se ubiquen en un núcleo urbano deberán contar con transporte público o en su defecto privado, al núcleo más cercano. Se dispondrá al menos de dos recorridos de ida y vuelta con frecuencia diaria.

Artículo 17.– *Características generales de la edificación*[7].

17.1. Las edificaciones que alberguen a centros de atención a personas mayores, deberán ser estructuralmente sólidas y adecuadas para soportar las sobrecargas del uso a que se destinan, y estar ausentes de humedades.

17.2. Con carácter general, la altura mínima libre entre suelo y techo será de 2,50 metros en todas las dependencias principales, en los dormitorios y en despachos si los hubiera. Podrán utilizarse zonas abuhardilladas cuya cota inferior será igual o superior a 2,20 metros, siempre que la altura inferior a 2,50 no represente más del 50% de la superficie total de la pieza.

Artículo 18.– *Accesos a los centros.*

Los centros tendrán un acceso principal que reunirá, al menos, las siguientes características:

a) La puerta de acceso tendrá apertura hacia el exterior cuando el centro tenga una ocupación en algún momento de su normal funcionamiento superior a 50 personas. Podrán disponer de puertas correderas de apertura automática con cualquier ocupación, siempre que dispongan de un sistema que, en caso de fallo del mecanismo de apertura o del suministro de energía, abra la puerta e impida que ésta se cierre.

b) Las puertas cortavientos, si las hubiere, estarán diseñadas de forma que en el espacio existente entre el barrido de las puertas permita inscribir un círculo de 1,50 metros de diámetro.

c) Estar desprovisto de barreras y desembarcar en un vestíbulo. Las dimensiones del vestíbulo permitirán inscribir una circunferencia de 1,50 metros de diámetro, sin que interfiera en el barrido de las puertas ni cualquier otro elemento, fijo o móvil.

Artículo 19.– *Desplazamiento horizontal.*

19.1. Pasillos.

La anchura mínima de los pasillos de los centros será al menos de 1,20 metros libres, salvo lo dispuesto en apartado 1 de los artículos 31 y 35 y en el apartado 2.7 del artículo 32. A estos efectos se entenderá que los pasamanos no reducen el ancho mínimo.

19.2. Puertas.

a) Con carácter general, la anchura mínima de paso en las puertas interiores de los centros de atención a personas mayores, será de 0,80 metros en todas aquellas dependencias con acceso para usuarios, salvo lo dispuesto en los apartados 5.h) y 8.2.a) del artículo 31 y en el apartado 2.9 del artículo 32.

[7] Ténganse en cuenta la ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación y el Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo.

b) Los tiradores se accionarán con mecanismos de presión o de palanca y se situarán a una altura no superior a 1,00 metro.

c) Cuando las puertas sean de vidrio, excepto en el caso de que éste sea de seguridad, tendrán un zócalo protector de 0,40 metros de altura mínima. Todas las de estas características deberán estar provistas de una doble banda señalizadota horizontal con contraste de color, y a una altura comprendida entre 0,85 y 1,10 metros y entre 1,50 y 1,70 metros, respectivamente.

d) No se emplearán en estos centros puertas giratorias.

e) Las puertas de los aseos destinados a usuarios, abrirán hacia el exterior o serán correderas y en cualquier caso su cierre interior tendrá un mecanismo de apertura desde el exterior para caso de emergencia. En los aseos que sean generales, bastará que cumplan esta condición las puertas de las cabinas de los inodoros. Para los baños aptos para camilla no será preceptiva esta condición.

19.3. Pasamanos en zonas de tránsito.

Se dispondrán pasamanos en pasillos y zonas de tránsito de los usuarios de todos los centros.

La altura de los pasamanos medida en su parte más alta estará comprendida entre 0,80 y 0,90 metros.

Artículo 20.– *Desplazamiento vertical.*

20.1. Escaleras.

Las escaleras para usuarios de los centros tendrán al menos las siguientes características:

a) La anchura libre mínima de la escalera no será inferior a 1,20 metros, salvo lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 31. A estos efectos se entenderá que los pasamanos no reducen el ancho libre.

b) La dimensión de la huella, medida en su proyección horizontal, no será inferior a 0,28 metros ni superior a 0,34 metros y la contrahuella deberá estar comprendida entre 0,15 y 0,18 metros. Si la escalera no tuviese directriz recta, las medidas se mantendrán igualmente entre estos límites.

c) Tendrán siempre contra-huella.

d) Los peldaños carecerán de bocel.

e) Se colocarán bandas antideslizantes y de color contrastado en las huellas de los peldaños, separadas no más de 0,03 metros del comienzo del peldaño, que tendrán una anchura no inferior a 0,04 metros, y de un material que garantice el antideslizamiento del conjunto.

f) Se admitirá un máximo de 11 peldaños seguidos sin meseta intermedia, y un mínimo de 3.

g) Las mesetas serán continuas y tendrán unas dimensiones en las que pueda inscribirse un círculo de 1,20 metros de diámetro, salvo lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 31. En las escaleras de directriz recta, los cambios de dirección se realizarán a través de una meseta que será única y que se situará en un único plano horizontal.

h) Dispondrán de un área de desembarco de al menos 0,50 metros de fondo y una anchura igual al tramo de la escalera, de modo que no invada cualquier otro espacio de circulación.

i) No se emplearán escaleras mecánicas.

j) Cuando los tramos de escalera se desarrollen sobre espacios de circulación, estos últimos deberán estar protegidos en toda altura inferior a 2,20 metros libres.

20.2. Rampas.

Cuando se instalen rampas, reunirán al menos las siguientes características:

a) La pendiente máxima para salvar un desnivel mediante rampa será del 8 %, y su desarrollo no será superior a 10 metros en cada tramo. Se permitirá una pendiente del 12% en tramos no superiores a 3 metros.

En las rampas curvas la pendiente se medirá en su eje.

b) La anchura libre mínima será de 1,20 metros, y a estos efectos se considerará que los pasamanos sí reducen el ancho libre mínimo.

c) El pavimento deberá construirse con material o materiales que en su conjunto garanticen el antideslizamiento.

d) Serán de directriz recta o con radio de curvatura mayor o igual a 4,00 metros medido desde su generatriz interior.

e) Las mesetas deberán permitir inscribir, deducido el pasamanos, un círculo de al menos 1,20 metros de diámetro si no hay cambio de

dirección, y de 1,50 metros de diámetros si los hubiera.

20.3. Pasamanos y barandas de rampas y escaleras.

Cumplirán al menos las siguientes características:

a) Serán continuos y se situarán a ambos lados de las escaleras o rampas.

b) La distancia máxima libre entre barrotes, en su caso, no superará los 0,12 metros.

c) La separación entre el pasamanos y el paramento no será inferior a 0,04 metros.

d) El pasamanos se colocará a una altura entre 0,85 y 0,90 metros en el punto medio de la huella, medidos en vertical.

e) Tendrán colores contrastados con el resto de elementos de la rampa o escalera.

f) Toda rampa que salve un desnivel superior a 0,45 metros, deberá llevar elementos de protección lateral.

20.4. Ascensores y aparatos elevadores.

20.4.1. Será obligatoria la colocación de ascensor en todos aquellos centros que tengan más de una planta o cuando dentro de la misma se produzcan desniveles superiores a 2,00 metros, y en aquellos ubicados en una planta diferente a la de acceso del edificio. En el resto de los casos se podrán colocar rampas según lo dispuesto en el apartado correspondiente.

20.4.2. Siempre que sea necesaria la instalación de un ascensor, éste presentará al menos, las siguientes características:

a) Las puertas de cancela y cabina serán automáticas-telescópicas.

b) El paso libre de la puerta será igual o mayor a 0,80 metros. En caso de que dispongan de más de una puerta, la dimensión interior de la cabina en las direcciones de entrada por ambas puertas será como mínimo de 1,40 metros.

c) El espacio mínimo de la meseta de embarque o desembarco será tal, que deberá poderse inscribir un círculo de 1,50 metros de diámetro, libre de obstáculos.

d) El desajuste entre rellano y cabina no será superior a 0,02 metros.

e) Las dimensiones mínimas interiores de la cabina serán de 1,40 metros de fondo por 1,10 metros de ancho, salvo lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 31.

f) Poseerá pasamanos, entre 0,80 y 0,90 metros medidos desde el suelo de la cabina.

g) Los botones de mando, tanto en el interior como en el exterior de la cabina, se colocarán a una altura comprendida entre 0,90 y 1,20 metros. Los botones se accionarán por presión y contarán con iluminación.

Artículo 21.– *Iluminación y ventilación.*

21.1. La iluminación y ventilación será natural y directa en todas las dependencias de los centros que sea posible y preceptivamente, en los dormitorios en su caso, comedor, salas de estar y actividades ocupacionales o polivalentes, despachos y las de análogas características.

21.2. La superficie de iluminación en las dependencias del apartado anterior, será al menos de 1/8 de la superficie en planta de la pieza, e igual o superior a 1,20 metros cuadrados. La superficie de ventilación será al menos de 1/3 de la superficie de iluminación exigida.

21.3. Los aseos tendrán un dispositivo automático de accionamiento con o sin temporizador, de uno o varios ventiladores que entren en funcionamiento cuando se utilice la pieza y que garantice una renovación al menos de tres volúmenes de la pieza por hora.

21.4. Los vestíbulos deberán tener iluminación y ventilación natural y directa de al menos 1,00 metro cuadrado por cada 20 metros cuadrados o fracción de la planta de los mismos. Se eximirá de este requisito a los centros de menos de 400 metros cuadrados construidos, que en cualquier caso deberán tener condiciones que hagan posible la adecuada iluminación y ventilación del mismo. En este caso se permitirá que ventilen a través de otras piezas.

Artículo 22.– *Iluminación artificial.*

Cuando el nivel de iluminación natural no sea suficiente y en aquellos espacios que no la tengan, se deberá garantizar un nivel mínimo de iluminación artificial de 200 lux, salvo en la sala de lecturas y despachos, cuyo nivel mínimo será de 500 lux.

Artículo 23.– *Instalación de fontanería y saneamiento.*

Los centros contarán con suministro de agua potable, tanto en la red de distribución de agua fría como caliente. Si el suministro no es de la red pública, deberá ser autorizado su empleo por los servicios sanitarios competentes.

Artículo 24.– *Instalaciones de calefacción y agua caliente.*

24.1. Todos los centros deberán contar con sistemas fijos de calefacción, que sin perjuicio del cumplimiento de su normativa específica[8] reunirán las siguientes características:

a) Contarán con instalación de calefacción todas las zonas habitables del edificio.

b) No se emplearán estufas que usen materiales combustibles.

c) La temperatura de las distintas áreas, será la adecuada en función del uso de las mismas y de la época del año, garantizándose en todo momento el bienestar y confort de las personas mayores.

24.2. Todos los centros poseerán servicio de abastecimiento de agua caliente sanitaria en los lavabos de los aseos del centro, zona de duchas, cocinas, oficios y cualquier servicio que se preste dentro del centro que lo requiera.

Artículo 25.– *Instalación de alumbrado de emergencia.*

Se dotará de instalación de alumbrado de emergencia a las siguientes dependencias: vestíbulos, salas de espera, pasillos, aseos, vestuarios de personal, almacenes, cocina y despachos de la zona de enfermería, con independencia de la superficie del centro.

Artículo 26.– *Condiciones de los baños y aseos.*

26.1. Condiciones generales comunes:

a) Los pavimentos serán no deslizantes.

b) La grifería será de tipo monomando, palanca o célula fotoeléctrica.

26.2. Condiciones específicas para aseos previstos para uso general:

Todos los centros estarán dotados como mínimo de un aseo para uso general, diferenciado por sexos. Cuando se agrupen varias cabinas de inodoros, al menos una por sexo deberá tener unas dimensiones en planta que permitan inscribir en su interior un círculo de 1,50 metros de diámetro, libre de obstáculos, que deberá contar en su interior con un lavabo sin pedestal.

Ninguna dimensión interior, entre paramentos, será inferior a 1,20 m.

Artículo 27.– *Teléfono.*

En todos los centros se dispondrá de al menos un teléfono comunicado con el exterior de uso público, accesible.

Sección Segunda.– *Especificaciones técnicas de la unidad residencial.*

Artículo 28.– *Áreas.*

28.1. Deberán contar con las siguientes áreas:

a) Dirección y administración.

b) Servicios generales.

c) Residencial.

d) Atención especializada, según se establece en el artículo 32.

28.2. Las instalaciones de estas áreas podrán tener una ubicación discontinua dentro del centro, siempre que lo requiera la prestación del servicio.

Artículo 29.– *Área de dirección y administración.*

29.1. La dirección y administración comprenden los espacios y funciones directivas y administrativas.

29.2. Deberá tener, al menos, un despacho para el director y una sala de visitas, cada una de las cuales tendrá una superficie no inferior a 10,00 metros cuadrados útiles. En las unidades residenciales que tengan hasta 20 plazas ambas funciones se podrán realizar en un único espacio.

Artículo 30.– *Área de servicios generales.*

El área de servicios generales comprenderá los espacios reservados a la prestación de servicios comunes a todos los residentes, como la cocina, lavandería, zonas de almacén, limpieza y otras de similares características.

30.1. Cocina.

El servicio de cocina será propio o a través de contratos con terceros, debiendo cumplir los

[8] Téngase en cuente el Reglamento de Instalaciones Térmicas de Edificios (RITE) aprobado por el Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio (BOE del 29 de agosto de 2007, corrección de errores en el del 28 de febrero de 2008).

requisitos de la legislación vigente. Cuando el servicio sea concertado y la elaboración de la comida se realice en instalaciones ajenas a las de la unidad residencial, se deberá contar con un espacio de al menos 10,00 metros cuadrados para la distribución de los alimentos cocinados, e instalaciones adecuadas para la prestación de servicios mínimos, que incluirán al menos:

a) Mesa caliente.

b) Sistema de refrigeración para almacenamiento de alimentos.

c) Lavamanos con agua fría y caliente dotado de grifería de accionamiento no manual.

d) Instalación de lavado de contenedores y menaje de comedor.

e) Bloque de cocción para servicios mínimos.

Los acabados de los paramentos serán los mismos que los que se exigirían si las labores de cocinado se realizaran en él.

30.2. Lavandería.

Se prestará el servicio de lavandería propio o a través de contratos con terceros, que garantice el lavado periódico de lencería y ropa de residentes.

Cuando el servicio sea concertado, en el centro se contará con un sistema mínimo de lavado de ropa.

30.3. Almacenes.

Se deberá contar con los espacios adecuados de almacén para que se guarden por separado los alimentos, la lencería y los productos de limpieza del centro.

30.4. No podrán confluir en el mismo espacio físico los servicios de cocina, lavandería y almacén.

Artículo 31.– *Área residencial.*

El área residencial comprende las zonas donde el usuario desarrolla su vida individual y social, estando incluidos los espacios destinados al alojamiento, a la manutención, a la convivencia, al aseo y otras necesidades básicas.

31.1. Pasillos.

Los pasillos de las zonas previstas para uso de los residentes, tendrán una anchura no inferior a 1,50 metros, siendo de 2,20 metros en aquellas zonas en las que se destinen plazas para residentes con graves dificultades para el desplazamiento, y en la zona de enfermería. Estas anchuras se deberán respetar a lo largo de los recorridos de evacuación que correspondan y en caso de confluencia será el de mayor anchura a partir de ésta.

31.2. Ascensor.

En aquellas unidades residenciales con capacidad igual o superior a 100 plazas, al menos un ascensor deberá tener unas dimensiones interiores mínimas en la cabina de 2,10 metros de fondo y 1,10 metros de ancho, y cumplir el resto de las especificaciones dispuestas en el apartado 4 del artículo 20.

31.3. Teléfono.

Sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en la sección primera en el apartado correspondiente, deberá dotarse de este servicio en el dormitorio, a todas las plazas previstas paras residentes asistidos. En el caso de que el sistema no sea fijo, tendrá una eficacia equivalente. Este servicio tendrá posibilidad de salida a red telefónica exterior.

31.4. Escaleras.

En aquellas que sirvan como vía de evacuación a zonas con plazas aptas para personas que presenten graves dificultades para el desplazamiento y/o a zonas de enfermería, las mesetas de las escaleras con cambio de dirección de 180º, tendrán un fondo no menor de 2,00 metros y cuando el giro de los tramos de la escalera sea de 90º, los tramos deberán tener al menos 1,40 metros de ancho libre, y en las mesetas se podrá inscribir un círculo de 1,40 metros.

31.5. Dormitorios.

Los dormitorios de las unidades residenciales deberán cumplir, al menos, las siguientes características:

a) Serán individuales o dobles. Se dedicará a dormitorios individuales, al menos, el 10% del total de las plazas del centro. No se tendrán en cuenta los decimales que resulten de la aplicación de este porcentaje.

b) La superficie de los dormitorios no será inferior a 8,00 metros cuadrados útiles en los individuales y de 12 metros cuadrados útiles en los dobles. A estos efectos no se computará en la superficie del dormitorio como útil, aquel espacio en el que no se pueda inscribir un círculo de 1,50 metros de diámetro. Se computará la superficie del armario empotrado, si lo hubiere, con el

límite máximo de 1,00 metros cuadrados en dormitorio individual, y de 2,00 metros cuadrados en los dobles.

c) Las camas serán como mínimo de 0,90 metros de anchura. Por el lado opuesto a la cabecera de la cama y al menos por un lateral quedará un ancho libre mínimo de 0,80 metros. Cuando estén en dormitorios previstos para personas asistidas deberán ser articuladas, entendiendo por tales las que se puedan abatir en dos o más planos. En los dormitorios aptos para personas con graves dificultades para el desplazamiento, las camas deberán tener ruedas que permitan la evacuación en caso de riesgo, ser articuladas y con elementos antiescaras.

d) Cada residente tendrá en su dormitorio, una mesa, una silla y un armario individual. Las dimensiones del armario permitirán alojar los efectos personales del residente.

e) No podrá ser zona de paso a otra dependencia, a excepción del aseo propio.

f) Deberán disponer de luz artificial en la cabecera de cada cama, enchufe y timbre de llamada centralizada a un puesto permanente de control.

g) Contarán con sistema de regulación de la intensidad de la luz natural, con posibilidad de oscurecimiento total del dormitorio.

h) Las plazas aptas para personas con graves dificultades para el desplazamiento, deberán tener una puerta que deje un ancho libre de al menos 1,05 metros, y el diseño de la habitación deberá permitir la evacuación de los ancianos en la propia cama.

31.6. Disposición de aparatos sanitarios previstos para usuarios:

31.6.1. La ubicación de los aparatos sanitarios dentro del recinto permitirá que se inscriba un círculo de 1,50 metros de diámetro libre de obstáculos. Ninguna dimensión interior, entre paramentos, será inferior a 1,20 metros, y el paso libre mínimo en su interior será de al menos 0,80 metros.

31.6.2. Lavabos.

Estarán exentos de pedestal.

31.6.3. Inodoros.

Se colocarán de forma que se disponga al menos en uno de sus lados, de un espacio libre mínimo de 0,75 metros por 1,20 metros. A ambos lados del inodoro se instalarán barras auxiliares de apoyo, firmemente sujetas a los paramentos. La barra será abatible verticalmente en el lado de acercamiento, pudiendo ser fija en el otro. Se colocarán a una altura máxima de 0,75 metros medida en su parte más alta.

31.6.4. Ducha.

a) El desagüe de la ducha será por sumidero sifónico colocado en el solado que no presentará resaltes respecto al nivel del pavimento del espacio en que se ubique.

b) El espacio ocupado por la zona de ducha, permitirá que se inscriba en él un círculo de 1,50 metros de diámetro libre de obstáculos. No existirán barreras en el suelo para el acceso a la ducha, y se dotará al pavimento, no deslizante, de la adecuada inclinación hacia el sumidero.

c) La grifería será del tipo teléfono o similar, con tubería de unión flexible.

d) Dispondrá, al menos, de una barra horizontal de apoyo situada a una altura máxima de 0,75 metros en su parte más alta.

e) El interruptor de la luz se ubicará en el exterior.

31.7. Número y características de los aseos previstos para usuarios:

a) Cumplirán las condiciones establecidas en el apartado 1 del artículo 26, y del apartado 6 del presente artículo.

b) Todo aseo que cuente con ducha, deberá tener al menos un inodoro y un lavabo.

c) Se dispondrá, al menos, de un aseo con ducha que sirva como máximo a cuatro plazas o fracción. El aseo de estas características incluido dentro de un dormitorio se considerará de uso exclusivo de las plazas del mismo.

d) Todos los aseos contarán con un sistema de aviso conectado al puesto permanente de control.

31.8. Baños aptos para camilla.

31.8.1. Se deberá disponer al menos de un baño de estas características, y adicionalmente otro cada 100 plazas o fracción del total de las previstas para asistidos.

31.8.2. Además de cumplir las condiciones establecidas en el apartado 1 del artículo 26, y del apartado 6 del presente artículo, tendrán las siguientes características:

a) La puerta dejará un paso libre mínimo de 0,90 metros y se podrá inscribir en su interior un círculo de 2 metros de diámetro, libre de obstáculos.

b) Tendrán una superficie de al menos 8,00 metros cuadrados útiles.

c) El acceso se realizará desde los espacios generales de circulación, y el área de acceso al mismo permitirá inscribir un círculo de 2,00 metros de diámetro, libre de obstáculos.

31.9. Sala de estar y sala de actividades ocupacionales.

31.9.1. Los centros que tengan hasta 7 plazas, podrán disponer de una única sala para los usos de estar y de actividades ocupacionales. A partir de ese número, tendrán dos independientes. La sala de estar, cuando proceda, tendrá las siguientes características:

a) La superficie mínima será de al menos 21 metros cuadrados útiles hasta 7 plazas, incrementándose en 2 metros cuadrados por plaza adicional. Se permitirá que la superficie destinada a este uso se fraccione en varias dependencias siempre que tengan la superficie mínima.

b) Cuando el número de plazas a las que sirva, sea inferior o igual a 15, podrán estar en el mismo espacio la sala de estar y el comedor, si bien deberán diferenciarse los ambientes, respetando las superficies exigidas mínimas para cada uso. A partir de ese número deberá preverse un espacio específico para cada uso.

c) La sala de estar contará con ventilación e iluminación al espacio exterior.

31.9.2. La sala de actividades ocupacionales, tendrá una superficie mínima de 12 metros cuadrados útiles desde 8 hasta 15 plazas, incrementándose en 0,50 metros cuadrados por plaza adicional. La superficie exigida se podrá fraccionar, siempre que se respete la superficie mínima.

31.10. Comedor.

Las dimensiones reservadas para comedor serán de 1,30 metros cuadrados útiles por plaza. Se admitirá la reducción de la superficie resultante a la mitad, cuando se justifique la gestión de este uso en dos turnos sucesivos. Ningún espacio se podrá destinar a este uso con una superficie inferior a 16 metros cuadrados. Se podrá fraccionar la superficie siempre que se respete la superficie mínima.

31.11. Recepción y control.

Se situará en el vestíbulo del centro y estará compuesto al menos por un mostrador, ofreciéndose información a los residentes, familiares y visitas.

En este puesto, se situarán, al menos, los siguientes elementos:

a) Teléfono comunicado con el exterior.

b) Terminal de control de las llamadas centralizadas.

c) Elementos de control centralizados de los sistemas de incendios, en su caso.

d) Control de accesos.

Los elementos de los apartados b) y c), se podrán situar en otras zonas del edificio siempre que su situación sea motivada por una mayor eficacia de los sistemas.

31.12. Sistema de aviso de llamada.

31.12.1. Su instalación será obligatoria en todas las unidades residenciales.

Se dotará de un accionador del timbre de llamada a cada plaza, al lado de la cama de modo que pueda ser activado cómodamente sin que se precise levantarse de la misma.

31.12.2. Se dotará a los baños individuales de las habitaciones y a los generales en sus cabinas individuales de un accionador del timbre de llamada.

31.12.3. El sistema permitirá identificar en el puesto permanente de control la pieza desde la que ha sido accionado. Cuando la unidad residencial tenga más de 25 plazas, o más de una planta, deberá además disponer de un testigo luminoso en el exterior de la pieza donde haya sido accionado el timbre, o un sistema de eficacia equivalente.

Artículo 32.– *Área de atención especializada.*

32.1. Comprende los espacios destinados a prestar los servicios y tratamientos específicos que requieran los usuarios. Podrá contar, según el número de plazas, con los siguientes sectores:

a) Servicios sanitarios.

b) Rehabilitación.

c) Social.

32.2. Sector de servicios sanitarios.

32.2.1. Las unidades residenciales de 25 plazas o más dispondrán de un sector consistente en despacho asistencial y zona de enfermería. La dotación de la zona de enfermería dispondrá de un porcentaje de al menos del 4% de camas respecto a la capacidad total del centro. A estos efectos las cifras decimales resultantes no serán tenidas en cuenta. Las unidades con menos de 25 plazas, contarán, al menos, de un botiquín de primeros auxilios.

32.2.2. Todos los despachos de este sector tendrán una superficie mínima no inferior a 10 metros cuadrados útiles.

32.2.3. El porcentaje total de las habitaciones individuales en la enfermería, será al menos del 25% sobre el total de las plazas exigibles en esta zona.

32.2.4. Las unidades con 50 plazas o más, dispondrán de despacho independiente para el médico.

32.2.5. Las camas de este sector serán articuladas y con ruedas.

32.2.6. Las dimensiones y características de las habitaciones de la enfermería, en su caso, serán las exigidas para los dormitorios aptos para personas con graves dificultades para el desplazamiento.

32.2.7. Los pasillos serán mayores o iguales a 2,20 metros de ancho en todo su recorrido de evacuación.

32.2.8. La anchura libre de las puertas de estas dependencias no será inferior a 1,05 metros.

32.2.9. Cuando en las zonas de enfermería haya puertas en el recorrido de evacuación, dejarán un paso no inferior a 2,10 metros.

32.2.10. En ningún caso las plazas de enfermería se computarán como plazas de residentes.

32.2.11. Este sector deberá contar al menos de un aseo con ducha por cada 4 plazas o fracción.

32.3. Sector de rehabilitación.

Las unidades residenciales facilitarán a los usuarios que lo precisen, un servicio de rehabilitación. En las unidades con 50 plazas o más, existirá un espacio destinado a la rehabilitación.

32.4. Sector social.

Las unidades residenciales deberán prestar un servicio de atención social para la realización de distintas actividades ocupacionales, socioculturales, participativas y de apoyo personal que deberá plasmarse en un programa, en función de las necesidades de los residentes, con indicación del horario y del personal encargado en su realización.

Artículo 33.– *Otras instalaciones.*

Instalaciones de protección contra incendios. Además del cumplimiento de la normativa en vigor, se cumplirán al menos, las siguientes prescripciones:

a) En centros con superficie total construida igual o superior a 500 metros cuadrados, se deberán constituir al menos dos sectores de incendio.

b) Cuando el centro disponga de varias plantas con superficie construida por planta superior a 400 metros cuadrados, deberán constituirse en cada una, al menos, dos sectores de incendios con acceso desde cada uno de ellos a una escalera protegida.

c) Todos los dormitorios de una unidad residencial deberán disponer de sistema de detección y alarma.

d) Las escaleras previstas para evacuación de usuarios de los centros, si las hubiere, serán protegidas. Esta característica será conforme a lo dispuesto en la normativa contra incendios en vigor.

Sección Tercera.–*Especificaciones técnicas de las unidades de estancia diurna.*

Artículo 34.– *Condiciones compatibles.*

Cuando un centro cuente con una unidad residencial y otra de estancias diurnas, se podrán compatibilizar todos los servicios e instalaciones que les sean exigibles a ambas, siempre que se dimensionen, teniendo en cuenta el total de las plazas de las dos unidades.

Artículo 35.– *Instalaciones mínimas y mobiliario.*

35.1. Pasillos.

Los pasillos de las zonas previstas para los usuarios tendrán una anchura no inferior a 1,50 metros.

35.2. Aseo con ducha.

a) Cumplirán lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 31, salvo lo dispuesto en las letras c) y d).

b) Se dotará de un aseo de estas características, cada 15 plazas o fracción.

c) Se ubicarán en la misma planta que la sala de estar y/o que la sala de actividades ocupacionales, en su caso.

35.3. Sala de estar y sala de actividades ocupacionales.

Se cumplirá lo dispuesto en el apartado 9 del artículo 31.

35.4. Comedor.

Se cumplirá lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 31.

35.5. Recepción y control.

Se cumplirá lo dispuesto en el apartado 11 del artículo 31, salvo en la letra b).

35.6. Botiquín y sala de curas.

Las unidades de menos de 25 plazas contarán con un botiquín de primeros auxilios. Las que estén previstas para más de 25 plazas deberán contar con un despacho asistencial de al menos 10 metros cuadrados útiles.

Si tiene 50 plazas o más, dispondrán además de despacho para el médico con una superficie útil mayor o igual a 10 metros cuadrados.

35.7. Mobiliario.

Estas unidades contarán con sillones del tipo extensible con abatimiento.

35.8. Otras instalaciones:

Se estará a lo dispuesto artículo 33 salvo en la letra c).

Sección Cuarta.– *Especificaciones técnicas de las unidades de atención social.*

Artículo 36.– *Infraestructura.*

36.1. Contarán con una o varias salas multiusos, cada una de las cuales tendrá una superficie mínima de 12 metros cuadrados útiles. Los espacios con los que deberá contar la unidad estarán en consonancia con los servicios que en el mismo se presten.

36.2. Para el cálculo del aforo máximo de las salas, se estará a lo dispuesto en el artículo 6 de la NBE-CPI/96, Condiciones de protección contra incendios en los edificios, Real Decreto 2177/1996, de 4 de octubre[9].

Sección Quinta.– *Prestaciones de las unidades residenciales y de estancia diurna.*

Artículo 37.– *Prestaciones en unidades residenciales y en estancias diurnas.*

Se clasifican en básicas, específicas y complementarias.

37.1. Prestaciones básicas:

37.1.1. Servicio de restauración que incluye:

a) Desayuno, comida, merienda y cena, según horario.

b) Elaboración de dietas especiales.

c) Control dietético de los alimentos. Los menús serán planificados semanalmente, y deberán ser conformados por escrito por un médico.

d) Supervisión de aspectos relacionados con la higiene y manipulación de los alimentos.

e) Para usuarios de estancia diurna, se dará información dietética a los usuarios y familiares para poder continuar la dieta en su domicilio.

37.1.2. Servicio de transporte, en unidades de estancias diurnas, que incluye:

a) Transporte adaptado para los usuarios.

b) Traslado diario de ida y vuelta desde el domicilio a la unidad.

c) Ayuda y supervisión en el traslado.

37.1.3. Servicio de higiene y salud que incluye:

a) Vigilancia de la higiene, y práctica de baños que sean necesarios.

b) Administración de los fármacos pautados médicamente.

c) Programa diario e individual de actividades, de mantenimiento, de habilidades físicas e intelectuales.

37.2. Prestaciones complementarias u opcionales.

Podrán prestarse, si cuentan con los medios adecuados a tal fin. Pueden ser:

37.2.1. Generales:

a) Peluquería.

[9] Esta disposición está derogada por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, que aprobó el Código Técnico de la Edificación.

b) Lavandería.

c) Cualquier otro de naturaleza análoga.

37.2.2. Especializadas:

Las prestaciones especializadas sólo podrán llevarse a cabo bajo la supervisión y dirección de personal cualificado al efecto. Podrán ser:

a) Rehabilitación.

b) Gimnasio.

c) Podología.

d) Cualquier otra que exija una especial cualificación profesional y técnica.

TÍTULO IV

Del personal de los centros

CAPÍTULO I

De las unidades residenciales y de las unidades de estancias diurnas

Artículo 38.– *Personal mínimo.*

38.1. El personal mínimo de los centros que alberguen unidades residenciales y/o de estancias diurnas será el previsto en el artículo 39, en función de la ocupación real.

38.2. Para la determinación del personal de atención directa, además de la ocupación real, se realizará según las circunstancias indicadoras del grado de dependencia de los usuarios, que se establecerán por Resolución del Gerente de Servicios Sociales. Se garantizará en cualquier caso la adecuada atención a las personas mayores.

38.3. Si en un centro se encuentran ambas unidades, para la determinación del personal se tomará el número total de usuarios reales, sumando los de las dos unidades, excepción del personal nocturno para el que sólo se tendrán en cuenta los usuarios de la unidad residencial.

38.4. Cuando la unidad de estancias diurnas tenga un horario de funcionamiento diario igual o inferior a ocho horas, en la determinación del personal técnico y de atención directa, a excepción del director, se computará el 50% de los usuarios de esta unidad. En caso contrario computarán al 100%.

38.5. La determinación del personal técnico y de atención directa se realizará sobre la base de los usuarios que tengan los centros, no de la capacidad total.

38.6. El centro deberá disponer, al menos, el mínimo de personal técnico y de atención directa exigido. A tal efecto, éstos se completarán con personal propio o con contratos de servicio celebrados con terceros.

38.7. Además de lo dispuesto en los apartados anteriores del presente artículo, en la determinación del personal de atención directa, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

a) Las jornadas exigidas serán tales que en consonancia con lo dispuesto en el artículo 39.2 se cubrirán las 24 horas del día, todos los días de la semana.

b) En cualquier caso deberá realizarse la prestación del servicio por un profesional de estas características las 24 horas del día.

c) Cuando la prestación del servicio sea realizada por un solo profesional de atención directa en cualquiera de las jornadas del día o de la noche, se contará con la disponibilidad de otro profesional del centro, que estará localizable ante cualquier necesidad, y se presentará en el centro en un tiempo no superior a 10 minutos.

Artículo 39.– *Clasificación.*

39.1. Personal técnico:

39.1.1. Las horas diarias exigidas se podrán distribuir discrecionalmente a lo largo de la semana, siempre que el cómputo total sea igual o superior al producto del horario mínimo diario multiplicado por siete.

39.1.2. El personal técnico mínimo será el siguiente:

a) Director. Será el responsable del centro y de todas las unidades que lo compongan y podrá compatibilizar la dirección con cualquier otro tipo de función, siempre que a esta última, cuando sea exigida como personal mínimo, no se le dedique más de cuatro horas diarias. Se requerirá para el desarrollo de estas funciones formación universitaria de tres cursos aprobados completos o bien acreditación de experiencia profesional de al menos cuatro años en tareas atención en el sector de personas mayores.

b) Médico. Hasta 25 usuarios se exigirá una prestación mínima de 1 hora diaria. Adicional-

mente cada 25 usuarios o fracción, se realizará una prestación de una hora diaria.

c) A. T. S./ D. U .E. Hasta 25 usuarios se exigirá una prestación mínima de 2 horas diarias. Adicionalmente cada 8 usuarios o fracción, se realizará una prestación de una hora diaria.

d) Trabajador social o asistente social. Los centros de 75 usuarios o más, contarán con trabajador social o asistente social, al menos tres horas y media diarias. A partir de 150 usuarios, el horario de este profesional será de al menos siete horas diarias. Se exigirá este horario de lunes a viernes.

e) Terapeuta ocupacional. Los centros con menos de 50 usuarios contarán con este profesional, al menos cinco horas semanales, los de 50 usuarios hasta 100, al menos dos horas diarias y de cuatro horas diarias a partir de 100 usuarios.

f) Fisioterapeuta. Los centros con menos de 50 usuarios contarán con fisioterapeuta, al menos cinco horas semanales, los de 50 usuarios hasta 100, al menos dos horas diarias y de cuatro horas diarias a partir de 100 usuarios.

39.2. Personal de atención directa:

Gerocultor/a, auxiliar de enfermería, auxiliar de clínica en geriatría, o equivalente. El número de jornadas mínimas de este personal con el que deberá contar el centro, repartidas entre mañana y tarde, será el que resulte de la siguiente relación:

1/17 personas válidas.

1/10 personas asistidas de grado I.

1/5 personas asistidas de grado II.

Las fracciones resultantes de la aplicación de la anterior proporción, serán sumadas, y las fracciones iguales o superiores a 0,50 computarán como «1» y las inferiores a 0,50 no computarán.

Cuanto esté garantizado un servicio adecuado, en los sábados, domingos y festivos, se podrá reducir el número de jornadas mínimas diarias exigidas en un porcentaje que no superará el veinte por ciento.

Se excluirá de este cómputo a las jornadas nocturnas, que estarán siempre realizadas al menos por un profesional hasta 60 usuarios, aumentando a partir de esa cifra, uno más cada 60 usuarios o fracción. El personal mínimo de atención nocturna no se podrá reducir.

39.3. Otro tipo de personal:

39.3.1. Personal de servicios generales: Este personal será el encargado de garantizar:

a) La limpieza general del centro.

b) El mantenimiento de las instalaciones o locales.

c) Los servicios de restauración.

39.3.2. El personal de los servicios generales, podrá ser propio o a través de contratos con terceros y su dotación será proporcional a las características que presente el centro. El personal dedicado a estas funciones será adicional al que realice funciones de atención directa.

Artículo 40.– *Obligaciones de la entidad titular del centro.*

40.1. La entidad tendrá, al menos, las siguientes obligaciones:

40.1.1. Adecuado mantenimiento de todas las instalaciones del centro.

40.1.2. Disposición de los medios materiales y humanos necesarios para garantizar la seguridad de los ocupantes del centro.

40.1.3. Supervisión y formación continua.

40.1.4. Formalización con el usuario del centro del contrato de prestación del servicio. Este contrato contendrá, al menos:

a) Nombre y apellidos de las partes.

b) Condiciones de la prestación del servicio.

c) Precio, revisión de precios, servicios o prestaciones, fianza y forma de pago.

d) Manifestación de que la estancia es libre y voluntaria.

e) Depósito de bienes, si los hubiere.

f) Referencia al reglamento de régimen interior.

g) Condiciones de reserva de plaza, causas de rescisión y competencia jurisdiccional en caso de conflicto.

h) Lugar fecha y firma.

Una copia del contrato le será entregada al usuario.

40.2. Las obligaciones del presente artículo, podrán ser encomendadas al director del centro y/o en su caso a la entidad gestora del centro.

Artículo 41.– *Obligaciones del director.*

41.1. A los efectos del presente Decreto, el director será el encargado del buen funcionamiento de los centros, teniendo entre otras las siguientes funciones:

41.1.1. Dirigir y representar al centro.

41.1.2. Mantener actualizado desde el día en que se produzca las incidencias y al menos, en los cinco primeros días de mes, el grado de dependencia de los usuarios determinante de su tipología.

41.1.3. Custodiar, dar a conocer, y poner a disposición de los usuarios los siguientes documentos:

a) La autorización administrativa del centro.

b) Las hojas de reclamaciones, que se extenderán por triplicado. En el supuesto de reclamación o denuncia, una hoja se remitirá en un plazo no superior a tres días a la Gerencia Territorial respectiva, otra quedará en poder del reclamante y la otra en el centro, según modelo que se apruebe.

c) El reglamento de régimen interior del centro.

d) Lista actualizada de precios, según los servicios que se presten. La actualización de tarifas deberá ser comunicada a la Gerencia de Servicios Sociales.

e) Póliza de seguro que cubra el continente, el contenido del centro y la responsabilidad civil de los usuarios.

f) El programa de actividades a realizar por los usuarios y su implantación.

41.1.4. Custodiar en el centro y poner a disposición del personal inspector de la Gerencia de Servicios Sociales y del personal de las Gerencias Territoriales encargados de las comprobaciones, los siguientes documentos, que tendrán carácter de reservados:

41.1.4.1. Ficha individualizada y actualizada de cada usuario en la que se reflejen los siguientes datos:

a) Personales:

– Nombre y apellidos.

– Fecha de nacimiento.

b) Evolución y grado de dependencia.

c) Datos familiares:

– Nombre y apellidos de los familiares de contacto.

– Dirección y teléfono.

d) Otras circunstancias de interés.

41.1.4.2. Libro actualizado de altas y bajas de los usuarios con hojas numeradas y debidamente diligenciado por la Gerencia Territorial en el momento de su autorización. Este libro contará, al menos, con los siguientes datos de los usuarios:

a) Nombre y apellidos.

b) Fecha de ingreso.

c) Fecha de la baja.

d) Motivo de la baja.

41.1.4.3. El libro de matrícula de personal actualizado[10], así como organigrama del personal del centro donde se indiquen las funciones de cada trabajador, actividades que realizan, titulación, especialización, horario, dedicación personal y relación contractual con la entidad.

41.1.4.4. Contrato realizado con el usuario.

41.1.4.5. Libro individualizado y paginado de incidencias que refleje la fecha, la hora y el personal que presencie los acontecimientos no habituales del régimen ordinario de la vida diaria y las fechas de incidencias que impliquen un cambio en el grado de dependencia.

41.2. En ausencia del director existirá siempre un profesional del centro que asuma las funciones que le son encomendadas a aquél.

CAPÍTULO II

De las unidades de atención social

Artículo 42.– *Personal mínimo.*

Contarán necesariamente con un director que represente al centro, así como con el personal que sea necesario acorde con los servicios que en el mismo se presten.

Artículo 43.– Obligaciones de la entidad.

La entidad tendrá, al menos, las obligaciones descritas en los apartados 1.1, 1.2 y 1.3 del artículo 40.

[10] El artículo 37 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas administrativas, fiscales y del orden social, ha suprimido obligación de los empresarios de llevar un Libro de Matrícula del Personal, impuesta por el artículo 101 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social

Artículo 44.– *Obligaciones del director.*

44.1. El director o presidente de la asociación, será el encargado del buen funcionamiento del centro y asumirá las funciones descritas en los números 1.1, 1.3 y 1.4.3 del artículo 41.

44.2. En ausencia de éste, existirá siempre una persona responsable que asuma las funciones encomendadas a aquél.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.– Con carácter excepcional y en supuestos de urgencia e interés social, el Gerente de Servicios Sociales a propuesta del Gerente Territorial correspondiente y con informe del órgano encargado del registro de entidades, servicios y centros de carácter social, podrá otorgar de forma motivada autorizaciones provisionales, siempre que el titular o representante legal de la entidad aporta previamente declaración jurada de realojar a los usuarios del centro si con posterioridad se resuelve no otorgar la autorización definitiva.

En la autorización provisional se determinará su vigencia, a cuya finalización se dictará la resolución que proceda, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del presente Decreto que, en caso de denegar la autorización definitiva, indicará el plazo en el que la entidad titular dará cumplimiento al compromiso adquirido respecto del realojo de los usuarios.

Segunda.– No obstante lo dispuesto en las disposiciones transitorias primera y segunda de la presente disposición, no será de aplicación el Decreto 109/1993, de 20 de mayo, por el que se regula la Autorización, la Acreditación y el Registro de las entidades, servicios y centros de carácter social en Castilla y León, respecto de la autorización y el funcionamiento de los centros de carácter social para personas mayores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.– Las solicitudes de autorización de los centros de carácter social destinados a las personas mayores que estén presentadas, o cuyos proyectos estuviesen visados por el colegio profesional, o supervisados por la Administración, o hubiesen obtenido las licencias municipales preceptivas, a la entrada en vigor de este Decreto, les será de aplicación el régimen jurídico previsto anterior a éste[11].

Segunda.– El régimen jurídico de las autorizaciones a las que se refiere el artículo 5.2.b) será el previsto en la legislación vigente a la entrada en vigor del presente Decreto en los supuestos en los que el cambio de las condiciones de la autorización primera no suponga aumento del número de plazas.

Tercera.– Los centros residenciales autorizados o que deban autorizarse al amparo de la normativa vigente antes de la entrada en vigor de este Decreto, dispondrán de tres meses para adecuarse a lo dispuesto en el Título IV de esta disposición a partir de su entrada en vigor o de la notificación de la concesión de la autorización.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social de 21 de junio de 1993, por la que se regulan los requisitos mínimos y específicos de autorización de los centros de la tercera edad para su apertura y funcionamiento y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. – Se faculta al Gerente de Servicios Sociales para establecer mediante Resolución, las circunstancias indicadoras del grado de dependencia de los usuarios de los centros para personas mayores, y cuantas Resoluciones sean necesarias para la aplicación y ejecución de este Decreto.

Segunda.– El presente Decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, a 18 de enero de 2001.

El Presidente de la Junta
de Castilla y León,
Fdo.: JUAN JOSÉ LUCAS GIMÉNEZ

El Consejero de Sanidad
y Bienestar Social,
Fdo.: CARLOS FERNÁNDEZ CARRIEDO

[11] Véanse el artículo 12.4 y la disposición derogatoria de este Decreto.

§ 3 RESOLUCIÓN DE 5 DE JUNIO DE 2001, DE LA GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES DE CASTILLA Y LEÓN, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS CIRCUNSTANCIAS INDICADORAS DEL GRADO DE DEPENDENCIA DE LOS USUARIOS DE LOS CENTROS PARA PERSONAS MAYORES.

(BOCyL n.º 117, de 18 de junio de 2001).

El apartado 1 del artículo 3 y el apartado 2 del artículo 38 del Decreto 14/2001, de 18 de enero, regulador de las condiciones y requisitos para la autorización y el funcionamiento de los centros de carácter social para personas mayores, establece que mediante Resolución del Gerente de Servicios Sociales se desarrollarán las circunstancias indicadoras del grado de dependencia, tanto para determinar la tipología de los usuarios de los centros de personas mayores, como para determinar el personal mínimo de atención directa en los centros que alberguen unidades residenciales y/o de estancias diurnas.

En los apartados 2, 4 y 5 del artículo 4 del citado Decreto, se establece la dependencia o no de otra persona de los usuarios de los centros de personas mayores, en función de su capacidad para realizar de forma autónoma o con intervención, las actividades más comunes de la vida diaria, por lo que las circunstancias indicadoras del grado de dependencia son indicativas de la dependencia o independencia para realizar estas actividades.

Para que las circunstancias indicadoras sean lo más significativas del grado de dependencia, se han tenido en cuenta las características que presentan en la actualidad los usuarios de los centros de personas mayores.

Por cuanto antecede, con el fin de dar cumplimiento al mandato, y en uso de la facultad contenida en la Disposición Final Primera del citado Decreto,

DISPONGO:

Primero.

Establecer las circunstancias indicadoras del grado de dependencia de los usuarios de los centros de personas mayores, siendo éstas las siguientes:

a) Alimentación.

b) Movilidad.

c) Aseo personal.

d) Vestido.

e) Uso del inodoro.

f) Continencia de esfínteres.

Estas circunstancias indicadoras serán apreciadas de acuerdo con la descripción que va asociada a cada una de ellas, eligiéndose una de las dos opciones: Independiente o dependiente.

La obtención de la calificación de independiente en las seis circunstancias indicadoras,

determinará la consideración de que el usuario no tiene grado de dependencia para ser considerado persona asistida, por tanto podrá realizar por sí misma las actividades más comunes de la vida diaria, y será considerado como persona válida.

La obtención de la calificación de dependiente en alguna de las seis circunstancias indicadoras, determinará la consideración de persona asistida de grado I por necesitar la ayuda e intervención de otra persona.

La obtención de la calificación de dependiente en las seis circunstancias indicadoras, determinará la consideración de persona asistida de grado II al suponer la completa dependencia de otra persona.

a) *Alimentación.*

a.1. Independiente:

Es capaz de utilizar cualquier instrumento necesario; come en un tiempo razonable; es capaz de desmenuzar la comida, extender la mantequilla, o acciones similares por sí solo.

a.2. Dependiente:

Necesita ayuda para desmenuzar alimentos, extender la mantequilla, cortar la carne o acciones similares o necesita ser alimentado.

b) *Movilidad.*

b.1. Independiente:

Puede caminar aunque necesite de ayudas técnicas (bastones, prótesis, muletas o similar, excepto andador). Se acuesta y se levanta solo de la cama. Se sienta y levanta solo de la silla o sillón. Es capaz de subir y bajar un piso de escaleras sin ayuda o supervisión. Puede utilizar el apoyo que precisa para andar (bastón, muletas o similar) y los pasamanos.

b.2. Dependiente:

– Necesita ser ayudado para incorporarse y meterse en la cama. Necesita ayuda para sentarse y levantarse de la silla o sillón.

– Inmóvil o necesita ser propulsado en silla de ruedas por otra persona.

– Es incapaz de permanecer sentado.

– No puede salvar escalones.

– Necesita supervisión de otra persona para andar, o necesita ser guiado por otra persona en sus desplazamientos por tener desorientación, confusión, despiste, aturdimiento y perplejidad.

(Estas opciones no son acumulativas, siendo suficiente la elección de una de ellas para conformar la opción de dependiente).

c) *Aseo personal.*

c.1. Independiente:

Es capaz de lavarse entero usando la ducha, y aplicando la esponja por todo el cuerpo, puede realizarlo todo sin estar otra persona presente. Puede lavarse las manos y afeitarse sin ayuda.

c.2. Dependiente:

Precisa ayuda para el baño y lavado de su cuerpo y/o para el arreglo personal.

d) *Vestido.*

d.1. Independiente:

Es capaz de ponerse, quitarse y fijar la ropa y zapatos en orden correcto y tiempo razonable. Se coloca el braguero o corsé si precisa.

d.2. Dependiente:

Necesita ser vestido en todas o en la mayoría de las prendas.

e) *Uso del inodoro.*

e.1. Independiente:

Utiliza el inodoro sin ayuda. Accede, se sienta, se levanta, se limpia y viste sin ayuda.

e.2. Dependiente:

Necesita ayuda para acceder, mantener el equilibrio, limpiarse o vestirse.

f) *Continencia esfínteres.*

f.1. Independiente:

Controla la micción y defecación salvo accidente ocasional no superior a una vez por semana. Si tiene sonda versical, puede cambiar la bolsa sin ayuda. Si necesita enema o supositorio para defecar se lo pone sin ayuda.

f.2. Dependiente:

– Necesita ayuda con instrumentos (cambio de bolsa, uso de enemas o similares).

– No puede esperar a cuña o no llega a tiempo al inodoro.

– Incontinencia urinaria y/o fecal más de una vez a la semana.

(Estas opciones no son acumulativas, siendo suficiente la elección de una de ellas para conformar la opción de dependiente).

Segundo.

La presente Resolución producirá efectos el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Tercero.

La presente Resolución no pone fin a la vía administrativa, por lo que contra la misma, de conformidad con los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, podrá interponerse Recurso de Alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Sanidad y Bienestar Social, órgano competente, según el artículo 18.1.h) del Reglamento General de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, aprobado por Decreto 2/1998, de 8 de enero. El plazo para interponer el Recurso de Alzada es de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León», pudiendo presentarlo en la sede en la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, situada en la Avenida de Burgos, n.º 5 de Valladolid.

Valladolid, 5 de junio de 2001.

El Gerente de Servicios Sociales,
Fdo.: JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ PÉREZ

§ 4 DECRETO 56/2001, DE 8 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO REGULADOR DEL RÉGIMEN DE ACCESO A LAS PLAZAS EN LOS CENTROS RESIDENCIALES PARA PERSONAS MAYORES, DEPENDIENTES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN Y A LAS PLAZAS CONCERTADAS EN OTROS ESTABLECIMIENTOS.

(BOCyL n.º 57, de 20 de marzo de 2001).

Disposición final primera modificada por el Decreto 24/2002, de 14 de febrero *(BOCyL nº 36, del 20 de febrero de 2002).*

La Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales, promulgada en el ejercicio de la competencia exclusiva que en esta materia reconoce el Estatuto de Autonomía a la Comunidad de Castilla y León, establece el Sistema de Acción Social de Castilla y León, del que forman parte los centros y servicios ubicados o prestados en su ámbito territorial y que tiene como objetivo esencial, entre otros, promover la solidaridad y mejorar la calidad de vida y el bienestar de los ciudadanos y de los grupos sociales de la Comunidad Autónoma.

El Sistema de Acción Social configurado en dicho cuerpo legal, se articula en dos niveles, Servicios Básicos y Servicios Específicos, calificando como específicos a aquellos servicios dirigidos a sectores o grupos concretos, que en función de sus problemas y necesidades requieran un tratamiento especializado.

El colectivo de la Tercera Edad está determinado en la propia Ley de Acción Social y Servicios Sociales, como uno de los grupos sobre el que las Administraciones Públicas deben actuar facilitando la prestación de los servicios específicos, siendo un recurso expresamente contemplado el de procurarles un ambiente residencial adecuado.

Mediante la Ley 2/1995, de 6 de abril, por la que se crea la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, como organismo autónomo de carácter administrativo, adscrito a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, se dotó a la Administración Autónoma de una estructura administrativa, que tiene atribuidas las competencias orientadas a los sectores o grupos de personas mayores, personas discapacitadas, menores y población marginal.

En consonancia con estos postulados y con el fin de apoyar mediante este recurso social a las personas mayores que lo soliciten y lo precisen, se estima necesario establecer las normas, que bajo los principios de igualdad de los individuos en la sociedad, solidaridad y el desarrollo libre y pleno de la persona, regulen el acceso a las plazas en centros residenciales propios y a las plazas con-

certadas en otros establecimientos de titularidad pública o privada y a ello obedece el Reglamento que se aprueba mediante el presente Decreto.

Por cuanto antecede, informado por el Consejor Regional para las Personas Mayores de Castila y León, oído el Consejo de Estado, a propuesta del Consejero de Sanidad y Bienestar Social y previa deliberación de la Junta de Castilla y León, en su reunión del día 8 de marzo de 2001

DISPONGO:

Artículo Único.

Se aprueba el Reglamento regulador del régimen de acceso a las plazas en los centros residenciales para personas mayores, dependientes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y a las plazas concertadas en otros establecimientos, cuyo texto se inserta en el Anexo de este Decreto.

Disposición Transitoria Primera.

Las solicitudes de ingresos y traslados presentadas y no resueltas, en el sentido de haberse incorporado a la lista de espera, hoy listado de demanda, con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, se tramitarán y resolverán de acuerdo con lo previsto en esta norma.

Disposición Transitoria Segunda.

Las solicitudes que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren incluidas dentro de la lista de espera, podrán, previa petición del interesado, ser revisadas y valoradas de acuerdo con el nuevo baremo que se establezca por el Consejero de Sanidad y Bienestar Social.

Si la puntuación asignada con la aplicación del nuevo baremo, que se establezca, es inferior a la obtenida conforme a la normativa anterior, se incorporará al listado de demanda con la puntuación más favorable.

No obstante, transcurrido un año desde la entrada en vigor del presente Decreto, se aplicarán las normas contenidas en el mismo a los expedientes resueltos con arreglo a la normativa anterior para su adecuación al Reglamento, procediéndose, una vez transcurrido dicho plazo, a revisar por la propia Administración, los expedientes que no hayan sido revisados a solicitud del interesado.

Disposición Transitoria Tercera.

Los beneficiarios incluidos en las Listas de Reserva hasta la entrada en vigor del presente Decreto, no se verán afectados en su situación por las nuevas incorporaciones a estas Listas de Reserva, de beneficiarios valorados según el baremo que se apruebe en desarrollo de este Decreto.

Disposición Transitoria Cuarta.

A los beneficiarios mencionados en las disposiciones segunda y tercera anteriores, se les podrá requerir en cualquier momento, antes de su incorporación a la plaza asignada para el período de adaptación, la aportación de la documentación necesaria para determinar la base de cálculo y la cuantía en la que participarán en la financiación en el coste de las plazas, conforme a lo dispuesto en el Capítulo V del Reglamento.

Disposición Final Primera.

«Las personas mayores que, a la entrada en vigor del presente Decreto, tengan la condición de usuarios de plazas en centro residencial propio o concertado, participarán en la financiación del coste de las plazas y en consecuencia abonarán las estancias conforme a lo preceptuado en el Capítulo V del Reglamento, desde la fecha de su vigencia, si bien no estarán obligados a suscribir el documento de asunción de obligación de pago de la cantidad resultante de la liquidación definitiva al que se refiere el artículo 34.2 del mismo, y sin perjuicio de que las operaciones necesarias para la obtención de la nueva base de cálculo se realizase con posterioridad a dicha fecha»(1).

Disposición Final Segunda.

No será de aplicación en la Comunidad de Castilla y León, la Orden de 8 de enero de 1986, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sobre baremos de admisiones, traslados y permutas en

(1) El Decreto 24/2002, de 14 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto Básico de Centros de Personas Mayores de Castilla y León, modificó la disposición final primera del Decreto 56/2001, de 8 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento regulador del régimen de acceso a las plazas en los centros residenciales para personas mayores, dependientes de la Comunidad de Castilla y León y a las plazas concertadas en otros establecimientos, cuya nueva redacción es la que figura arriba, incorporando la referencia a la no obligación de suscribir el documentos a que se refiere el artículo 34.2.

Centros Residenciales del Instituto Nacional de Servicios Sociales; la Resolución de 26 de agosto de 1987, de la Dirección General del Instituto Nacional de Servicios Sociales (INSERSO), por la que se regulan los ingresos, traslados y permutas en Centros Residenciales para la Tercera Edad, así como las disposiciones complementarias que se dictaron en desarrollo de las mismas.

Disposición Final Tercera.

Se faculta al Consejero de Sanidad y Bienestar Social y al Gerente de Servicios Sociales, en razón de sus respectivas atribuciones, para dictar las disposiciones e instrucciones necesarias para el desarrollo de este Decreto, para el establecimiento del baremo correspondiente, así como para el establecimiento de las normas relativas a la tramitación, resolución, abono de las estancias causadas y demás aspectos relacionados con el régimen de Estancias Temporales regulado en el capítulo IV de este Decreto.

Disposición Final Cuarta.

La presente disposición entrará en vigor el día 1 de abril de 2001.

Valladolid, a 8 de marzo de 2001.

El Presidente de la Junta de Castilla y León,
Fdo.: JUAN JOSÉ LUCAS GIMÉNEZ

El Consejero de Sanidad y Bienestar Social,
Fdo.: CARLOS FERNÁNDEZ CARRIEDO

ANEXO

REGLAMENTO REGULADOR DEL RÉGIMEN DE ACCESO A LAS PLAZAS EN LOS CENTROS RESIDENCIALES PARA PERSONAS MAYORES, DEPENDIENTES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN Y A LAS PLAZAS CONCERTADAS EN OTROS ESTABLECIMIENTOS

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular el régimen de acceso a las plazas en los centros residenciales para personas mayores, incluyendo en dicho régimen las normas de procedimiento relativas a la valoración[1], ingresos y traslados, en las diversas modalidades de estancia que aquí se indican. Se exceptúan las Estancias Diurnas que dispondrán de regulación específica.

De esta manera, el presente Reglamento establece los principios generales para la elaboración del listado de valoración, listado de demanda, listado de demanda de traslados, de las listas de reserva de plazas y los efectos económicos derivados del ingreso.

Se denomina listado de valoración, la relación de solicitantes cuyas solicitudes, una vez valoradas de acuerdo con el baremo que se establezca, no alcancen la puntuación mínima exigida para cada tipo de plaza, que se determinará por Resolución del Gerente de Servicios Sociales, para el ingreso en un centro residencial para personas mayores.

Se denomina listado de demanda, la relación de interesados cuyas solicitudes, de acuerdo con la valoración efectuada, hayan obtenido una puntuación igual o superior a la puntuación mínima indicada anteriormente, pero sin reserva de plaza.

Se denominan listas de reserva de plazas, las relaciones de beneficiarios que figurando en el listado de demanda deban incorporarse a un centro determinado, en razón de la mayor puntuación obtenida.

Se denomina listado de demanda de traslados, la relación de usuarios que, habiéndoles sido notificada resolución estimatoria, ingresen en dicho listado con la puntuación obtenida según baremo aprobado.

2. A los efectos de este Reglamento se entienden incluidos los centros residenciales para personas mayores, en las diferentes clases en que se catalogan, integrados en la red pública de la Comunidad de Castilla y León, cuya titularidad corresponda a la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, y las plazas concertadas en otros establecimientos.

3. La prestación de los servicios residenciales a personas mayores por parte de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, tiene la consideración de servicio público, cuya gestión, tanto directa como concertada, está enco-

mendada a la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, organismo autónomo de carácter administrativo adscrito a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social.

Artículo 2. *Definición y clasificación de las plazas en los centros residenciales.*

1. A los efectos de este Reglamento, son plazas en centros residenciales para personas mayores, las destinadas a servir de vivienda permanente o temporal y lugar de convivencia, prestando una atención integral y continuada a las personas que reúnan las condiciones que se señalan en la presente disposición para ser usuarios de las mismas y no puedan satisfacer sus necesidades por otros medios.

2. De acuerdo con las condiciones concurrentes en las personas a cuya atención se destinan, las plazas para personas mayores se clasifican:

– Plazas para personas mayores válidas: Aquéllas en las que se presta atención a las personas mayores que mantienen unas condiciones personales, físicas y psíquicas, que les permiten realizar de forma autónoma las actividades básicas de la vida cotidiana.

– Plazas para personas mayores asistidas: Aquéllas en las que se presta atención a las personas mayores que presentan limitaciones en su autonomía personal, que les impiden realizar las actividades básicas de la vida diaria, precisando para ello la ayuda de terceras personas.

– Plazas psicogeriátricas: Aquellas plazas en centros residenciales, para personas asistidas, que presenten trastornos de conducta derivados o compatibles con la situación clínica de demencia, que imposibilite un régimen normal de convivencia.

Artículo 3. *De las Personas Beneficiarias.*

Al solo efecto de obtención de una plaza en un centro residencial, podrán ser beneficiarios:

1. a) Las personas que hayan cumplido 65 años en el momento de solicitar el ingreso en un centro.

b) Las personas con 60 ó más años, discapacitados psíquicos, diagnosticados de retraso mental leve o moderado, podrán ser beneficiarios siempre y cuando se considere que el recurso más adecuado es un centro residencial, previo estudio pormenorizado de cada caso e informe emitido al respecto acerca de la necesidad.

2. Podrán acceder a la condición de beneficiario, junto a las personas señaladas en los apartados anteriores, su cónyuge, la persona unida a ellas con unión de hecho acreditada, similar a los cónyuges, así como sus familiares por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, cuando concurran las siguientes circunstancias:

– Que hayan cumplido 60 años.

– Que formulen solicitud conjunta.

– Que hayan convivido en el mismo domicilio, al menos un año continuado inmediatamente antes de la presentación de la solicitud.

3. Con carácter excepcional, podrán ser beneficiarios de una plaza en centro residencial, las personas menores de 60 años que estén diagnosticadas de demencia, tipo alzheimer. Así mismo lo podrán ser aquellas personas menores de 60 años con discapacidad, que hayan convivido siempre con sus padres o cuidadores y éstos necesiten ingresar en una plaza asistida o psicogeriátrica, siempre que se considere que es el recurso más adecuado a sus características.

En ambos supuestos será imprescindible que por sus características personales se adecúen a la tipología de la plaza solicitada, previo estudio pormenorizado de cada caso e informe emitido al respecto acerca de la necesidad.

Además, en el caso de hijos discapacitados, en el informe se hará constar la consideración de que éste es el recurso más adecuado para la persona discapacitada.

Artículo 4. *Requisitos de los solicitantes.*

1. Podrán solicitar el ingreso en una plaza en centro residencial, quienes estando incluidos en algunos de los supuestos del artículo anterior, reúnan alguno de los siguientes requisitos:

a) Ser español residente en la Comunidad de Castilla y León, desde al menos los dos años anteriores a la presentación de la solicitud, salvo los naturales de Castilla y León que están eximidos de este período de residencia.

b) Ser español residente en otras Comunidades Autónomas o en el extranjero, en aquellos casos en que el solicitante sea natural de Castilla y León y/o que la solicitud esté motivada por reagrupamiento familiar.

Se considera causada la condición de reagrupamiento familiar cuando exista relación de

parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado.

c) Los extranjeros que sean residentes en la Comunidad de Castilla y León, desde al menos los dos años anteriores a la presentación de la solicitud, podrán formular solicitud de ingreso, de acuerdo con lo dispuesto en los Tratados, Convenios Internacionales y las disposiciones vigentes en la materia.

2. Asimismo los solicitantes de ingreso en una plaza en centro residencial no han de padecer enfermedad infecciosa activa y contagiosa, enfermedad que requiera atención preferente en un centro hospitalario o graves alteraciones de comportamiento que puedan alterar la convivencia en un centro, excepto los que sean consecuencia directa de situación de demencia.

Artículo 5. *Modalidad de estancia.*

El acceso a las plazas para personas mayores podrá efectuarse en alguna de las modalidades siguientes:

a) Estancia permanente: Tendrá esta consideración el alojamiento del usuario en un centro residencial, en el que se presta una atención integral, continua y cotidiana, sirviendo de vivienda estable.

b) Estancia temporal: Consiste en el ingreso en un centro residencial en el que se presta al usuario una atención integral, continuada y cotidiana, durante un período predeterminado, durante el cual tendrá los mismos derechos y obligaciones que los residentes permanentes.

Para acceder a una plaza en un centro residencial en cualquiera de las modalidades descritas en el artículo siguiente, será condición necesaria el previo y libre consentimiento de la persona o personas a ingresar, que se realizará mediante declaración escrita firmada por el interesado en los procedimientos iniciados de oficio, o por la firma de la solicitud en los procedimientos iniciados a instancia de parte, condición que, en todo caso, ha de mantenerse en el momento de ingreso en el centro residencial.

En los supuestos de solicitud formulada por medio de representante se estará a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En los supuestos de personas mayores declaradas incapaces por sentencia judicial, el ingreso en el centro lo solicitará el tutor o representante legal, adjuntándose a la solicitud la resolución judicial, tanto del nombramiento del tutor o representante como de la autorización judicial de ingreso.

No obstante, si en la solicitud se invoca presunta incapacidad de la persona a ingresar en los términos del artículo 200 del Código Civil y no fuera posible en ese momento acreditar la representación conforme a lo previsto en el párrafo tercero antes citado, el órgano competente para la instrucción del expediente pondrá en conocimiento de los actuantes su legitimación para promover la declaración judicial de incapacitación de quién se pretende la cualidad de beneficiario de una plaza en centro residencial para personas mayores y se considerará provisionalmente como representante a quien corresponda según el orden dispuesto en el artículo 202 del Código Civil. Durante la instrucción del expediente deberá aportarse documento acreditativo de que se ha promovido la declaración de incapacitación, sin que pueda resolverse el mismo en tanto no recaiga resolución judicial.

CAPÍTULO II

Del régimen de las estancias permanentes

SECCIÓN PRIMERA

Del procedimiento de ingreso

Artículo 6. *Iniciación del procedimiento.*

El acceso a las plazas para personas mayores, dependientes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León o en plazas concertadas en otros establecimientos podrá iniciarse, de oficio por acuerdo del órgano competente en los supuestos expresamente contemplados en este Reglamento, o a solicitud de la persona interesada.

Artículo 7. *Solicitudes.*

1. La solicitud, dirigida a la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, se formulará por el interesado o por su representante, en el modelo que se apruebe por este organismo y se presentará directamente en las Gerencias Territoriales de Servicios Sociales o en los lugares a que se hace referencia en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurí-

dico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

De igual forma, las solicitudes podrán presentarse en los centros dependientes de las Gerencias Territoriales de Servicios Sociales y en los Centros de Acción Social correspondientes al domicilio del solicitante y a los efectos previstos en el párrafo anterior, éstos las remitirán con la mayor brevedad posible a los órganos señalados en al artículo 10.º

2. Las solicitudes podrán presentarse de forma individual o conjunta, entendiéndose por estas últimas aquellas que contienen la petición de ingreso para dos o más personas en las que concurran las circunstancias señaladas en el artículo 3.º, apartado 2 y 3, del presente Reglamento, salvo lo dispuesto en el primer inciso del apartado 3.º, debiendo en estos supuestos ser firmadas por todos los peticionarios.

3. En caso de solicitudes conjuntas para plazas de personas asistidas, al menos uno de los solicitantes deberá reunir las condiciones necesarias según el baremo vigente.

En caso de solicitudes conjuntas para plazas psicogeriátricas, todos los solicitantes deberán reunir las condiciones necesarias según el baremo vigente.

Artículo 8. *Documentación.*

1. A la solicitud habrá de acompañarse la siguiente documentación (originales o fotocopias compulsadas):

a) Documento Nacional de Identidad del interesado o interesados cuando se trate de solicitudes conjuntas, y en su caso del representante legal, tutor o guardador de hecho. Caso de no ser española la persona solicitante, documento identificativo de su personalidad.

b) Certificado del Ayuntamiento que acredite el empadronamiento o residencia del solicitante en un municipio de la Comunidad de Castilla y León, durante el período exigido en el artículo 4.º, salvo los siguientes supuestos:

b.1. Españoles no naturales de Castilla y León, residentes en otras Comunidades Autónomas o en el extranjero cuya solicitud de ingreso en un centro residencial situado en el territorio de Castilla y León esté motivada por reagrupamiento familiar en los términos previstos en el artículo 4.º1.b), párrafo segundo, en cuyo caso deberán acreditar su residencia y la de sus familiares al momento de la solicitud, así como la relación de parentesco como causa del reagrupamiento.

b.2. Personas mayores naturales de Castilla y León, residentes en otra Comunidad Autónoma o en el extranjero.

c) Documento que acredite la convivencia y en su caso, el matrimonio, el parentesco o del grado de minusvalía reconocido, cuando se trate de las solicitudes conjuntas a que se refiere el artículo 7.º2.

d) Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre el Patrimonio del solicitante o solicitantes, correspondiente a los tres últimos ejercicios de los efectuados en los cinco años anteriores a la solicitud, o en su defecto, certificación negativa; en este caso deberá aportar aquellos documentos que acrediten los ingresos que por cualquier concepto perciban, acompañados de una declaración jurada en la que manifieste que los acreditados son los únicos ingresos que reciben.

e) Certificación o recibo oficial del Ayuntamiento de su domicilio habitual relativos al Impuesto sobre Bienes Inmuebles Rústicos y Urbanos del solicitante o solicitantes, o, en su caso, certificado del Registro de la Propiedad correspondiente a su domicilio habitual sobre la carencia de tales bienes.

f) Compromiso de comunicar a la Gerencia de Servicios Sociales cualquier variación que se produzca en su situación personal, económica, socio-familiar, física o psíquica, tanto durante la instrucción del expediente como con posterioridad a la resolución inicial y definitiva del mismo.

g) Informe médico según modelo normalizado, aprobado por la Gerencia de Servicios Sociales, cumplimentado por el médico de atención primaria, médico geriatra del sistema público de salud o médicos de los servicios sociales de las Administraciones Públicas.

h) Se incorporará asimismo al expediente informe social, según modelo aprobado por la Gerencia de Servicios Sociales, que será elaborado por el trabajador social de la Gerencia Territorial de la provincia donde resida el solicitante o de cualquier otro organismo o institución públi-

ca que por las características del caso hayan tenido relación con el solicitante.

i) Cualquier otra documentación que el solicitante estime oportuno aportar para una mejor valoración del expediente.

2. Respecto de las solicitudes y documentación defectuosas o incompletas, se estará a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 9. *Instrucción del expediente.*

1. Son órganos competentes para la instrucción de los expedientes:

a) Los Gerentes Territoriales, respecto de los solicitantes que tengan su domicilio habitual en el ámbito territorial de las Gerencias Territoriales.

b) El Servicio correspondiente de la Gerencia de Servicios Sociales, respecto de los solicitantes residentes en una Comunidad Autónoma distinta a la de Castilla y León o con domicilio en el extranjero.

2. El órgano que instruya el procedimiento podrá recabar documentación complementaria de los solicitantes, de los técnicos que elaboren los informes sociales o médicos, y de entidades u organismos competentes en otras materias, así como la comprobación de datos o aclaraciones de dudas de la documentación obrante en el expediente, siempre que lo considere oportuno para la correcta instrucción del procedimiento.

Artículo 10. *Valoración de los expedientes.*(2)

1. Una vez completa y examinada la documentación aportada al expediente, el órgano correspondiente de la Gerencia de Servicios Sociales o las Gerencias Territoriales, según corresponda, procederá a su valoración, de acuerdo con las variables contenidas en el baremo que se establezca, a fin de establecer la prioridad en la admisión de las solicitudes e inclusión en los respectivos listados, según la puntuación obtenida.

2. Aplicado el baremo y en función de la puntuación obtenida en la variable de capacidad funcional y alteraciones de comportamiento, se determinará el tipo de plaza más adecuada a las características de los solicitantes. Cuando éstos hayan solicitado un centro que no corresponda a su situación, se les comunicará dicha circunstancia para que en el plazo de 10 días seleccionen las plazas más adecuadas, con indicación de que, si así no lo hicieran, se les tendrá por desistidos de sus solicitudes, archivándose sin más trámite, previa resolución dictada al efecto.

3. Efectuada la valoración de los expedientes, se elevará informe al Gerente de Servicios Sociales, que contendrá la propuesta que se estime procedente acerca de las solicitudes formuladas.

Artículo 11. *Evaluación global de solicitudes.*

El titular de la Dirección Técnica para la Atención de las Personas Mayores y Personas Discapacitadas, o persona que le sustituya, procederá al establecimiento de los criterios de interpretación y seguimiento en la valoración de las solicitudes ya informadas, al objeto de conseguir uniformidad en las mismas, siendo asistido por el Jefe de la Sección competente en la materia y aquellos técnicos que estime convenientes.

Artículo 12. *Resolución solicitudes.*

1. El Gerente de Servicios Sociales, es el órgano competente para resolver sobre las solicitudes presentadas, el cual, a la vista de los informes y propuestas emitidos dictará resolución motivada, incluyendo los contenidos del artículo 89 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común.

2. Las resoluciones estimatorias son aquellas que incluyen al solicitante o solicitantes en el listado de valoración o de demanda según corresponda, con la puntuación obtenida tras la aplicación del baremo que se establezca. La resolución estimatoria no produce la adjudicación automática de la plaza, permaneciendo en dicha situación hasta su inclusión en la lista de reserva correspondiente y su posterior notificación de adjudicación de plaza.

3. Serán causas de desestimación de las solicitudes:

a) No tener la condición de persona mayor beneficiaria al no estar el solicitante incluido en alguno de los apartados del artículo 3.º de este Reglamento.

(2) Ver Orden de 2 de abril de 2001 (Ver Capítulo VI - § **5**).

b) No reunir los requisitos establecidos en el artículo 4.º

c) La ocultación o falsedad de documentos o de los datos contenidos en los mismos.

d) No haber optado a la plaza adecuada en el período requerido para ello en los artículos 10.2 y 16.5.

e) Cualquier otra por la que a juicio del Gerente de Servicios Sociales y siempre que esté suficientemente motivada, proceda denegar la pretensión del solicitante.

4. En los casos de solicitudes conjuntas a las que se refiere el artículo 7.º2 del presente Reglamento, las resoluciones estimatorias podrán referirse a todos o a alguno de los solicitantes, no pudiéndose referir únicamente a los beneficiarios incluidos en el artículo 3.º, apartado 2 y 3, del presente Reglamento, salvo lo dispuesto en el primer inciso del apartado 3.º

5. Transcurridos seis meses a contar desde la fecha de presentación de la solicitud sin que haya sido notificada resolución expresa se entenderán estimadas.

Artículo 13. *Notificación.*

1. Las resoluciones se notificarán a los interesados siguiendo lo preceptuado en los artículos 58 y 59 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Contra la resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada en el plazo de un mes, a contar a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación o publicación, ante el Consejero de Sanidad y Bienestar Social, de conformidad con los artículos 114 y siguientes de la ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el artículo 18.1.h) del Decreto 2/1998, de 8 de enero, que aprueba el Reglamento General de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León.

3. En la notificación de la resolución, se pondrá de manifiesto al interesado la puntuación obtenida, en su caso, conforme al baremo de valoración que se establezca. En el supuesto de resolución estimatoria, además, se informará de su inclusión en el listado de valoración o de demanda según corresponda, la puntuación a partir de la cual se están produciendo los ingresos en los centros solicitados en el supuesto de inclusión en la lista de demanda, los derechos que le asisten y las obligaciones que contraen por la adquisición de la condición de beneficiario.

SECCIÓN SEGUNDA

Del listado de valoración, del listado de demanda y de la lista de reserva

Artículo 14. *Listado de valoración.*(3)

1. Una vez valoradas las solicitudes presentadas, aquellas que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 3 y 4 y que no obtengan la puntuación mínima exigida, de acuerdo con la Resolución del Gerente de Servicios Sociales que se dicte determinando la misma según la tipología de la plaza, se incluirán en el listado de valoración.

2. La resolución que se dicte acordando la inclusión del solicitante en el listado de valoración pondrá de manifiesto la puntuación obtenida y aquella necesaria para la inclusión en lista de demanda.

3. El interesado comunicará a la Gerencia de Servicios Sociales las variaciones que se produzcan en su situación personal, económica, socio-familiar, física o psíquica, que se tendrán en cuenta para modificar, si procede, su situación, de tal forma que continúe en el listado de valoración o se incluya en el listado de demanda, de acuerdo con la nueva puntuación, en cuyo caso se le informará de la nueva situación del expediente.

Artículo 15. *Listado de demanda.*

1. Una vez dictada resolución estimatoria de una solicitud, se incluirá al interesado en el listado de demanda, de acuerdo con la puntuación obtenida. A las personas incluidas en esta lista se les informará anualmente sobre la situación de su expediente así como la puntuación a partir de la cual se están produciendo los ingresos en la lista de reserva de los centros residenciales solicitados.

2. El interesado está obligado a comunicar a la Gerencia de Servicios Sociales todas las variaciones

(3) Ver Resolución de 2 de abril de 2001 (Ver Capítulo VI - § 6).

que se produzcan en su situación personal, económica, socio-familiar, física o psíquica, que se tendrá en cuenta para modificar, si procede, su situación en el listado de demanda, siempre que tales variaciones estén acreditadas, en cuyo caso se le informará de la nueva situación de su expediente.

3. Si la Gerencia de Servicios Sociales tuviese conocimiento de un cambio en las circunstancias del solicitante y, en todo caso, transcurridos dos años desde su inclusión en el listado de demanda sin haberse incorporado a la lista de reserva o sin haber presentado documentación que modifique la situación recogida en la solicitud inicial, se requerirá al solicitante para que aporte nueva documentación justificativa de las circunstancias establecidas en el baremo, con objeto de llevar a cabo una nueva valoración de su solicitud.

Una vez transcurrido el plazo fijado en el requerimiento para la aportación de nueva documentación sin que esto se produzca, mediante escrito del órgano competente se le advertirá que transcurridos tres meses a contar desde el nuevo requerimiento sin que aporte la documentación, se producirá la caducidad del expediente, notificándose tal circunstancia al interesado.

Artículo 16. *Listas de reserva.*

1. La Gerencia de Servicios Sociales emitirá mensualmente una lista de reserva para cada centro que contendrá como mínimo un número de beneficiarios equivalente al 10 por 100 de las plazas del centro o en su caso de las concertadas. Estas listas serán gestionadas por las Gerencias Territoriales de la provincia en que se ubica el centro en los supuestos de plazas concertadas o por el centro residencial cuando se trate de plazas en centros propios de la Gerencia de Servicios Sociales.

Cuando en un mismo centro existan distintos tipos de plazas, según la clasificación del artículo 2.º, se emitirá una lista de reserva por cada una de ellas.

2. En dichas listas se incluirán a los beneficiarios que deban incorporarse al centro correspondiente para superar el período de adaptación que se establece en el artículo 17. La relación de los beneficiarios incluidos se efectuará conforme a la mayor puntuación obtenida, teniendo en cuenta, no obstante, lo dispuesto en el artículo 28.º 3.

3. Cuando dos o más interesados obtengan la misma puntuación según el baremo, se tendrán en cuenta para establecer la prioridad en el ingreso los siguientes criterios:

– En plazas de válidos: la mayor puntuación obtenida en la situación familiar y de convivencia.

– En plazas de asistidos: la mayor puntuación obtenida en capacidad funcional.

– En plaza psicogeriátrica: la mayor puntuación obtenida en alteraciones de comportamiento.

Si persiste la igualdad en la puntuación se tomará en consideración la mayor antigüedad en la solicitud.

4. Las sucesivas listas de reserva que se emitan, incluirán con preferencia respecto de los nuevos beneficiarios a aquellos que figurando en listas anteriores no se les haya adjudicado plaza por no existir vacante.

5. La inclusión en la lista de reserva se notificará a los interesados, de forma que quede constancia de su recepción, por las Gerencias Territoriales o por los centros, según corresponda, advirtiéndoles de la obligación de manifestar su aceptación de la plaza adjudicada, renuncia a su inclusión en esa lista de reserva sin renuncia de solicitud o renuncia a la solicitud formulada, en el plazo máximo de diez días naturales, con la indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición y se procederá al archivo del expediente, previa resolución al respecto.

6. Previamente a la citación para el período de adaptación, regulado en el artículo 17 y 18, a los solicitantes incluidos en el listado de reserva, se les podrá citar a comparecencia por el centro correspondiente, cuando se trate de establecimientos propios, o por la Gerencia Territorial, en caso de plazas concertadas, con el fin de valorar su adecuación a la plaza o plazas solicitadas.

Si el resultado de la valoración fuese desfavorable, por no adecuarse la capacidad funcional a la tipología de la plaza, se pondrá en conocimiento del interesado su inclusión en el listado de demanda reflejando su nueva situación, con expresión de la puntuación obtenida. En el plazo de diez días de la recepción de la notificación, deberá solicitar otras plazas adecuadas a su nueva situación, con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su solicitud, previa resolución que deberá

ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En el supuesto de haber optado a una nueva plaza en el plazo concedido, el Gerente de Servicios Sociales dictará Resolución notificando la nueva situación contra la que podrá interponerse recurso de alzada ante el órgano que corresponda.

SECCIÓN TERCERA

Del período de adaptación

Artículo 17. *Finalidad.*

1. El período de adaptación tiene por finalidad comprobar si los beneficiarios son aptos para el tipo de plaza solicitada, sus posibilidades de adaptación al centro residencial en el que ingresan y la veracidad de los datos aportados en el expediente.

Este período tendrá una duración máxima de 45 días naturales, a contar desde el ingreso en el centro, salvo interrupción del mismo en los supuestos de ausencia obligada debidamente acreditados documentalmente.

2. La incorporación a la plaza asignada para el período de adaptación tendrá lugar cuando se produzcan vacantes siguiendo el estricto orden de prelación de la lista de reserva, debiendo efectuarse dentro de los 10 días siguientes al de la recepción de la notificación de la plaza adjudicada, considerándose, en caso contrario, que desiste de su petición y se procederá al archivo del expediente, previa resolución dictada al efecto.

3. Cuando por causas de fuerza mayor no se produzca la incorporación dentro del plazo anteriormente dispuesto, el beneficiario, antes de la finalización del mismo, deberá solicitar el aplazamiento del ingreso en el centro por un período máximo de tres meses contados desde el vencimiento del citado plazo.

La solicitud de aplazamiento, que contendrá debidamente justificada la causa del mismo, se efectuará ante la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de la provincia donde esté situado el centro, que resolverá en el plazo de cinco días hábiles. Dicha Resolución agota la vía administrativa.

Artículo 18. *Comisión Técnica de Admisión y Adaptación.*

1. En cada centro residencial existirá una Comisión Técnica de Admisión y Adaptación que informará sobre los ingresos definitivos y traslados de las personas que se encuentren en período de adaptación.

En el supuesto de que la Comisión Técnica de Admisión y Adaptación del centro, bien propio o concertado, considere que los beneficiarios designados por la Gerencia de Servicios Sociales no son aptos para el tipo de la plaza asignada, deberá ponerlo en conocimiento de la misma, a través de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales correspondiente, antes de que finalice el período de adaptación, mediante informe razonado, siendo vinculante la resolución que, en su caso, adopte el Gerente de Servicios Sociales.

2. La Comisión Técnica de Admisión y Adaptación estará compuesta al menos por cuatro miembros que serán:

– El Director del centro o persona que desempeñe tales funciones en los centros concertados, que será el presidente de la Comisión.

– Un Médico.

– Un Trabajador Social del centro que actuará como secretario.

– Un Técnico designado por el Gerente Territorial de Servicios Sociales correspondiente.

Si en los centros residenciales concertados, no tuvieran médico o trabajador social, formarán parte de dicha Comisión profesionales designados por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de la provincia donde esté situado el centro.

3. La Comisión Técnica de Admisión y Adaptación celebrará tantas sesiones como sean necesarias por razón de la materia, levantará acta de cada sesión y emitirá los informes pertinentes que se pondrán en conocimiento del usuario, quien en el plazo de 10 días podrá formular las alegaciones que estime oportunas.

4. Esta Comisión se dotará de sus propias normas de organización y funcionamiento que deberá ajustarse a lo preceptuado en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

SECCIÓN CUARTA

De la resolución definitiva

Artículo 19. *Resolución.*

Transcurrido el plazo establecido en el artículo 17.1, el acuerdo de la Comisión Técnica de Admisión y Adaptación que contenga los informes emitidos y los documentos de alegaciones presentadas, en su caso, se remitirá a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales, que elevará la correspondiente propuesta al Gerente de Servicios Sociales, quien resolverá. Contra la resolución que se adopte, que se notificará al interesado y que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada en el plazo de un mes, a contar a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación o publicación, ante Consejero de Sanidad y Bienestar Social, de conformidad con los artículos 114 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el artículo 18.1.h) del Decreto 2/1998, de 8 de enero, que aprueba el Reglamento General de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León.

Artículo 20. *Consecuencias de no superar el período de adaptación.*

1. En caso de que un beneficiario no supere el período de adaptación por no ser apto para el tipo de plaza solicitada, circunstancia de la que quedará constancia en la resolución a que hace referencia el artículo 18.1, deberá optar en el plazo de diez días por el traslado a otra plaza residencial adecuada a sus características, señalando tres centros a su elección, en cuyo caso se incorporará al listado de demanda de traslados, o bien retornar a su medio social, informándole de la posibilidad de obtener el apoyo de otros recursos sociales, realizando al efecto las gestiones pertinentes.

Si optase por el traslado se tramitará por el procedimiento de oficio previsto según las normas contenidas en el artículo 26.

2. En el supuesto de que el motivo de la no superación del período de adaptación sea la ocultación o falsedad de los datos aportados al expediente la resolución que se dicte será desestimatoria.

3. En el supuesto de solicitudes conjuntas, cuando uno de los beneficiarios no supere el período de adaptación, los restantes podrán permanecer en el centro siempre que sus características sean adecuadas a la plaza asignada y cumplan los requisitos establecidos en los artículos 3.º y 4.º de este Reglamento.

Las disposiciones contenidas en esta sección, serán de aplicación a los beneficiarios integrantes de solicitudes conjuntas, a que se refiere el artículo 7.º2 del presente Reglamento.

SECCIÓN QUINTA

Del ingreso definitivo y de la reserva de plaza

Artículo 21. *Ingreso definitivo.*

1. Superado el período de adaptación se producirá de forma automática el ingreso definitivo en la plaza, adquiriendo el interesado la condición de residente fijo, quien formalizará por sí o por medio de representante o tutor, un documento en el que figurarán, la aceptación expresa de las normas reguladoras de la organización y funcionamiento del centro, así como los derechos que le asisten y obligaciones que contraen.

2. En el supuesto de residentes integrantes de una solicitud conjunta que ocupen plazas de asistidos y se produzca el fallecimiento de la persona que tenga dicha condición, respecto de los demás residentes, se acordará lo siguiente:

a) Los residentes válidos deberán abandonar la plaza ocupada antes de que transcurran tres meses desde el fallecimiento, ofreciéndoseles la opción de traslado a cualquier otra plaza residencial adecuada a sus características, o bien retornar a su medio social informándole de la posibilidad de obtener el apoyo de otros recursos sociales, realizando al efecto las gestiones pertinentes.

b) Los residentes asistidos o los que hayan pasado a dicha condición, previos los informes oportunos, aunque en el momento de ingresar fueran válidos, podrán seguir en el mismo centro residencial.

Artículo 22. *Reserva de plaza.*

1. Los usuarios tendrán derecho a la reserva de la plaza adjudicada durante los períodos de ausencia del centro, siempre que se cumplan las condiciones que a continuación se señalan:

a) En los períodos de ausencia voluntaria, deberán comunicar por escrito la misma a la dirección del centro, al menos con 48 horas de

antelación a su inicio, así como su duración aproximada.

b) En los casos de ausencia obligada de los usuarios, solicitada por escrito cuando las circunstancias lo permitan y por necesidad debidamente apreciada por el director del centro, conservarán aquéllos en todo momento su derecho de reserva de plaza.

2. Los períodos de ausencia voluntaria no podrán exceder de 50 días naturales al año, no computándose a estos efectos las ausencias de fin de semana ni las que tengan una duración de hasta cuatro días naturales que tendrán la consideración de estancias de carácter ordinario.

3. El incumplimiento de las condiciones expuestas conllevará la consideración de estas ausencias como estancias de carácter ordinario a los efectos de su liquidación.

4. En los supuestos anteriores, las plazas que queden vacantes por ausencia autorizada del usuario podrán ser ocupadas para el servicio de estancias temporales.

SECCIÓN SEXTA

De los ingresos por prioridad social

Artículo 23. *Procedimiento de ingreso provisional.*

1. El Gerente de Servicios Sociales, a propuesta de la Gerencia Territorial correspondiente, podrá acordar con carácter excepcional el ingreso de una persona mayor en situación de emergencia con el fin de salvaguardar su integridad personal, esté o no incluida en el listado de demanda.

2. Dicho ingreso, que tendrá la condición de provisional, se efectuará en la primera plaza vacante que se produzca en cualquiera de los centros residenciales dependientes de la Gerencia de Servicios Sociales o en plazas concertadas, teniendo en cuenta las características de la persona.

3. La Gerencia Territorial tramitará el expediente de ingreso por vía de urgencia, el cual deberá contener la documentación exigida para la tramitación ordinaria, pudiendo acordar de forma expresa el aplazamiento en la aportación de algún documento por las circunstancias especiales derivadas de la situación de emergencia, aunque en todo caso, serán documentos imprescindibles para dictar la resolución de ingreso provisional, la solicitud, el informe médico y el informe social.

4. Realizado el ingreso provisional, la Gerencia Territorial que ha tramitado el expediente, completará el mismo en cuanto a la documentación no aportada en su caso y procederá al examen de la causa que ha dado lugar al ingreso por prioridad social y de su naturaleza temporal o definitiva, elevando informe-propuesta al Gerente de Servicios Sociales sobre el ingreso definitivo de la persona afectada o, en otro caso, del plazo que la misma deba permanecer en la plaza asignada en consideración al período de tiempo previsto para la finalización de la situación de emergencia.

Artículo 24. *Resolución.*

1. A la vista de la propuesta, el Gerente de Servicios Sociales dictará la resolución que proceda. En el supuesto de que se acuerde la estancia temporal, el interesado deberá retornar a su medio social en el plazo fijado, informándole de la posibilidad de obtener el apoyo de otros recursos sociales, realizando al efecto las gestiones pertinentes.

2. Las resoluciones de ingreso definitivo por prioridad social se someterán a los principios de publicidad y transparencia de los actos administrativos que cada caso requiera y al régimen de impugnación previsto para la tramitación ordinaria.

CAPÍTULO III

De los traslados

Artículo 25. *Iniciación del procedimiento.*

El traslado de un usuario del centro en el que está residiendo, a otro distinto, podrá iniciarse de oficio, previo informe de la Comisión Técnica de Admisión y Adaptación, o a instancia de parte, que podrá formularse mediante solicitud individual o conjunta.

Artículo 26. *Traslado de oficio.*

Podrá acordarse de oficio la inclusión en el listado de traslados de un residente en los siguientes supuestos:

a) Cuando el usuario no pueda recibir tratamiento adecuado a sus circunstancias personales en el centro donde se encuentra.

La Comisión Técnica de Admisión y Adaptación del centro, previo estudio del caso emitirá informe sobre la conveniencia del traslado y dará

audiencia al interesado y en su caso a la familia, para que en el plazo de diez días formulen las alegaciones que estimen oportunas y señalen tres centros a su elección de los propuestos por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales para proceder a su traslado en el supuesto que así fuera acordado.

De la documentación emitida y actuaciones practicadas se dará traslado a la Gerencia Territorial de la provincia donde esté situado el centro en el que reside el interesado, que elevará la correspondiente propuesta al Gerente de Servicios Sociales, quién resolverá.

En el caso de que se acuerde el traslado, el interesado ocupará el puesto que le corresponda en el listado de demanda de traslados, a que se hace referencia en el artículo 28.3, según el baremo que se establezca, y teniendo en cuenta lo establecido en dicho artículo.

b) Cuando se dé el supuesto descrito en el artículo 21.2.a), párrafo primero y se ejercite por el interesado la opción de traslado contemplada en el mismo.

c) Cuando se dé el supuesto del artículo 20 del presente Reglamento.

Artículo 27. *Traslado a instancia de parte.*

1. Podrán solicitar el traslado los usuarios que ocupando plaza como residente fijo en un centro residencial propio, o concertado, durante al menos 3 meses desde su ingreso definitivo, deseen acceder a una plaza en otro centro de los citados, siempre que las circunstancias personales del peticionario sean las adecuadas a las características de la plaza solicitada.

Asimismo, podrán solicitar el traslado a una plaza en centro residencial para personas mayores, las que se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

a) Personas mayores, a partir de 60 años, con una discapacidad psíquica ligera que provengan de los Centros Ocupacionales de la Gerencia de Servicios Sociales, o de plazas concertadas por este organismo en centros del mismo tipo.

b) Personas con Discapacidad Física, a partir de 60 años que procedan de un Centro de Atención a Minusválidos Físicos (C.A.M.F.) y su solicitud esté motivada por reagrupamiento familiar y/o sean naturales de Castilla y León.

2. La solicitud se presentará en modelo normalizado, a través del centro donde el residente esté ingresado, en la Gerencia Territorial, en la Gerencia de Servicios Sociales, o los lugares previstos en el Art. 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, debiéndose acompañar a la misma la siguiente documentación:

a) Informe social, según modelo aprobado por la Gerencia de Servicios Sociales, que será elaborado por el Trabajador Social de la Gerencia Territorial de la provincia donde resida el solicitante o de cualquier otro organismo o institución pública que por las características del caso hayan tenido relación con el mismo, en el que entre otros extremos se exprese el período de permanencia en el centro y la adecuación de las circunstancias personales del peticionario.

b) Informe emitido por el médico del centro en el que resida o, si no lo hubiere, por el médico de atención primaria o médico geriatra del sistema público de salud.

c) Documentación que acredite el motivo de reagrupamiento familiar cuando sea preciso.

3. Aquellas personas a las que se haya concedido traslado, no podrán solicitar plaza en otro centro en tanto no hayan transcurrido un año desde el último traslado obtenido.

4. Una vez completo el expediente, la Gerencia Territorial o el Servicio competente de la Gerencia de Servicios Sociales según corresponda, procederá a su valoración de acuerdo con el baremo para traslados que se establezca por Orden del Consejero de Sanidad y Bienestar Social, elevando informe-propuesta al Gerente de Servicios Sociales, quien resolverá.(4)

5. En caso de ser estimada la solicitud de traslado, se incluirá al beneficiario en el listado de demanda de traslados, a que se hace referencia en el artículo 28.3, en el orden que le corresponda de acuerdo con la puntuación obtenida.

Artículo 28. *Normas comunes a los traslados.*

1. Contra las resoluciones que se dicten, que no ponen fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada en el plazo de un mes,

(4) Ver Orden de 2 de abril de 2001 (Ver Capítulo VI - § **5**).

a contar a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación o publicación, ante el Consejero de Sanidad y Bienestar Social, de conformidad con los artículos 114 y siguientes de la ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el artículo 18.1.h) del Decreto 2/1998, de 8 de enero, que aprueba el Reglamento General de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León.

2. Las resoluciones se notificarán a los interesados siguiendo lo preceptuado en los artículos 58 y 59 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, poniéndole de manifiesto la puntuación obtenida y conteniendo además, cuando se trate de notificaciones de resoluciones estimatorias, la inclusión en el listado de demanda de traslados.

3. Notificada que sea la resolución relativa a la solicitud de traslado, en el caso de que proceda el mismo, se incluirá al beneficiario en un listado de demanda de traslado. En este listado ingresará con la puntuación obtenida, según baremo aprobado, ingresando posteriormente en la lista de reserva que será común para ingresos y traslados, introduciendo en la misma una solicitud de traslado por cada tres solicitudes de ingreso.

CAPÍTULO IV

Del Régimen de estancias temporales

Artículo 29. *Definición.*

1. En conexión con lo dispuesto en el artículo 5.ª, apartado b), se consideran estancias temporales, el acceso a una plaza para personas mayores por un tiempo predeterminado, cuando ocurran circunstancias que afecten temporalmente a las personas mayores o a las personas que habitualmente las atienden y tales circunstancias así lo aconsejen, durante el cual tendrán los mismos derechos y obligaciones que los residentes permanentes.

2. Las estancias temporales deberán estar motivadas por alguna de las dos siguientes situaciones:

A.– Atención a las necesidades psicosociales de las personas mayores con autonomía para la realización de las actividades básicas de la vida diaria, en los siguientes casos:

a) Imposibilidad temporal, por motivo de obra, adecuación o cualquier otra situación de la vivienda, que no permita mantener al mayor unas mínimas condiciones de vida en su domicilio habitual.

b) Imposibilidad temporal de atender al mayor por parte de la familia y/o cuidador habitual.

B.– Atención a las necesidades sociosanitarias derivadas de la situación de dependencia o imposibilidad para la realización de forma autónoma de las actividades básicas de la vida diaria, en los siguientes casos:

a) Imposibilidad temporal de atender a las personas mayores dependientes por parte de la familia o de sus cuidadores.

b) Ausencia temporal de la familia con la que convive la persona mayor dependiente o de sus cuidadores.

c) Apoyar el descanso de la familia o cuidadores en la atención diaria de las personas mayores dependientes.

d) Personas mayores que, después de un accidente, enfermedad o intervención quirúrgica, necesitan de un período de convalecencia que no precisa de atención hospitalaria.

3. En ningún caso, la estancia temporal supondrá la adquisición de derecho alguno para el acceso definitivo a una plaza en un centro residencial, debiendo abandonar la plaza asignada al finalizar el período para el que fue concedida.

Artículo 30. *Duración.*

1. La estancia temporal tendrá una duración máxima de un mes para los supuestos recogidos en el apartado A) del artículo 29 y de dos meses para los supuestos del apartado B del mismo artículo. No obstante, podrá concederse una prórroga de un mes en ambos supuestos, cuando se acredite la concurrencia de circunstancias que lo aconsejen, previa petición del interesado, formulada con una antelación mínima de 10 días hábiles a la finalización del período inicialmente concedido.

2. Se concederá como máximo una estancia temporal al año para cada uno de los dos apartados del artículo anterior. No obstante, se podrán autorizar dos al año en aquellos casos, en que la solicitud esté motivada por convalecencia del solicitante o de sus cuidadores, sean o no familiares del mismo.

Artículo 31. *Requisitos de los solicitantes.*

Podrán solicitar la estancia residencial temporal, quienes encontrándose en alguna de las situaciones previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 3.º, reúnan los siguientes requisitos:

a) Españoles, residentes en la Comunidad de Castilla y León o extranjeros, residentes en la Comunidad de Castilla y León, de acuerdo con lo dispuesto en los Tratados, Convenios Internacionales y las disposiciones vigentes en la materia.

b) Así mismo los solicitantes de ingreso en una plaza en centro residencial no han padecer enfermedad infecciosa activa y contagiosa, enfermedad que requiera atención preferente en un centro hospitalario o graves alteraciones de comportamiento que puedan alterar la convivencia en un centro, excepto los que sean consecuencia directa de situación de demencia.

c) Que no exista una previsión razonable de que el motivo por el que se solicita la estancia temporal vaya a tener una duración superior a 3 meses.

d) Encontrarse en alguna de las circunstancias referidas en el punto 2 del artículo 29.º

Artículo 32. *Procedimiento.*

1. Las solicitudes podrán presentarse de forma individual o conjunta, entendiendo estas últimas como aquéllas en las que se demanda estancia temporal para dos o más personas en las que concurran las circunstancias contempladas en el artículo 3.º2 del presente Reglamento.

2. A la solicitud se acompañará la siguiente documentación (originales o fotocopias compulsadas):

a) Documento Nacional de Identidad del solicitante o solicitantes. En caso de extranjeros, documento identificativo de su personalidad o permiso de residencia.

b) Certificado del Ayuntamiento que acredite el empadronamiento o residencia del solicitante o solicitantes en un municipio de la Comunidad de Castilla y León.

c) Documento que acredite la convivencia y en su caso el matrimonio o parentesco, cuando se trate de solicitudes conjuntas.

d) Informe social, en modelo normalizado, que será elaborado por el trabajador social de la Gerencia Territorial de la provincia donde resida el solicitante, de cualquier otro organismo o institución pública que por las características del caso haya tenido relación con el solicitante.

e) Informe médico, cumplimentado por el médico de atención primaria, médico-geriatra del sistema público de salud, o médico de los servicios sociales de las Administraciones Públicas.

Deberán aportar asimismo la documentación acreditativa de los ingresos o rendimientos conforme se dispone en el artículo 8.º1, apartado d) y e), en el momento de presentar la solicitud o si no fuera posible, antes de finalizar el período para el que fue concedida la estancia temporal.

f) Cualquier otra documentación complementaria que se requiera para la mejor instrucción del expediente.

CAPÍTULO V

De los efectos económicos derivados del ingreso

Artículo 33. *Determinación de la base de cálculo, liquidación y cuantía a abonar por los residentes.*

1. Los residentes participarán en la financiación del coste de las estancias, siendo éste la cantidad resultante de aplicar el precio de referencia vigente en cada momento, según lo dispuesto en el artículo 34.1, por el número de estancias producidas, a través de las siguientes formas:

a) Ordinaria, consistente en el pago mensual de una cantidad equivalente al 75 por ciento de la base de cálculo, que se determinará teniendo en cuenta los datos económicos contenidos en la documentación obrante en el expediente y de acuerdo con las reglas que a continuación se indican.

a.1) Los conceptos que integran dicha base de cálculo serán los ingresos netos del solicitante o personas integrantes de una solicitud conjunta, entendiéndose por tales la diferencia entre los ingresos personales íntegros y las retenciones efectuadas conforme a las normas establecidas para la determinación de la renta en las disposiciones reguladoras del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

a.2) La base de cálculo será el importe obtenido mediante la fórmula expuesta en el párrafo anterior. Dicho importe se prorrateará por doce o catorce meses en función del número de pagas de la pensión que perciba, a cuyo resultado se aplicará el porcentaje del 75 por 100. La cantidad

resultante será la cuantía mensual a abonar por el residente, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado b) de este artículo en concordancia con el artículo siguiente.

a.3) En caso de solicitudes conjuntas, se tendrá en cuenta, al objeto de determinar la base de cálculo, la suma de los rendimientos de todos los solicitantes incluidos en la resolución inicial de admisión de solicitud, aplicándose las reglas anteriormente expuestas.

A los solicitantes ingresados en esta modalidad se les practicará una sola liquidación conjunta a nombre de la persona que figure como primer solicitante, salvo que expresamente señalen a otro usuario.

a.4) En los supuestos de solicitud individual de persona unida a otra por vínculo matrimonial, resultando el solicitante beneficiario de una plaza residencial, la base de cálculo se determinará siguiendo las reglas del Código Civil, según el régimen matrimonial de que se trate, practicándose la liquidación sobre la base resultante y en la forma antes dispuesta. En estos supuestos, deberá constar en la solicitud la conformidad del cónyuge no solicitante y se aportará la documentación relativa a las declaraciones de ingresos de ambos cónyuges que serán tenidas en cuenta para determinar la base de cálculo y el importe a pagar.

b) Definitiva, consistente en el pago del precio restante, calculado por la diferencia existente entre la cantidad efectivamente satisfecha en la forma ordinaria anteriormente descrita y el precio de referencia establecido en cada momento, por el número de mensualidades correspondientes a las estancias disfrutadas.

2. En ningún caso la cantidad a abonar será superior al precio por plaza establecido en cada momento para cada tipo de plaza.

3. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación a las estancias permanentes, a los ingresos por prioridad social, y a los períodos de adaptación.

Con respecto a las estancias temporales, se regirán por su normativa específica, que se desarrollará por Orden del Consejero de Sanidad y Bienestar Social, a tenor de lo dispuesto en la Disposición Final tercera del presente Decreto.

Artículo 34.(5) *Precios de referencia y reconocimiento de obligaciones.*

1. Mediante resolución del Gerente de Servicios Sociales, que se publicará en el «Boletín Oficial de Castilla y León», se establecerán los precios de referencia para cada tipo de plaza en centros propios, que tendrán el carácter de revisables y servirán para determinar y liquidar la participación definitiva del residente en la financiación del coste de las estancias descrita en el artículo 33.1.b).

Estos precios se utilizarán asimismo de referencia para cifrar la cantidad máxima a abonar por los beneficiarios de plazas residenciales concertadas.

2. A los efectos de la participación en la financiación definitiva del coste de las estancias, los beneficiarios de los servicios prestados en centros residenciales tanto propios como concertados, deberán suscribir un documento en el que asumen la obligación de pago de la cantidad resultante de dicha liquidación, a favor de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, teniendo los pagos ordinarios realizados la consideración de ingresos a cuenta de la ulterior liquidación que se practique, sin perjuicio de los abonos que en atención a tal liquidación puedan realizarse y que tendrán la misma naturaleza de ingresos a cuenta.

3. El documento al que se refiere el apartado anterior deberá formalizarse previamente al ingreso, entendiéndose, en caso de negativa, que renuncia a dicho ingreso, previa resolución dictada al efecto.

4. La obligación, documentada conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, comportará asimismo la de no enajenar elementos patrimoniales propios, ni renunciar a derechos de carácter económico o patrimonial que pudiera corresponderle, en detrimento de la obligación de participación en la financiación del coste de las estancias en la forma prevista en el artículo 33.1.b).

5. En cualquier caso, la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León podrá exigir, en orden a garantizar el pago de la obligación resultante, la prestación de garantías que se estimen conve-

(5) Ver Resolución de 2 de abril de 2001 (Ver Capítulo VI - § **6**).

nientes a través de cualquiera de los medios reconocidos en Derecho.

6. La liquidación de la deuda generada durante el período de estancia se realizará, sin perjuicio de la previsto en el apartado 4 del presente artículo, cuando pierda la condición de residente.

7. En el caso de que sea preciso recurrir a la ejecución patrimonial de los bienes del obligado al pago para el cobro de la deuda, sin perjuicio de las excepciones legalmente previstas, aquélla no se verificará sobre la vivienda cuando la misma sea necesaria para el uso propio del deudor o cuando constituya el domicilio habitual de su cónyuge.

Artículo 35. *Modificación de la base de cálculo.*

1. Cualquier variación en las circunstancias personales, familiares o económicas de los beneficiarios que puedan afectar a la base de cálculo inicialmente establecida, deberán ponerla en conocimiento de la Gerencia de Servicios Sociales, para modificar, si procede, dicha base de cálculo. Producida en su caso la modificación de la misma, se comunicará al interesado.

2. En todo caso, los beneficiarios incluidos en la Lista de Reserva deberán realizar una declaración jurada sobre sus ingresos, en el modelo que al efecto se establezca, antes de que se produzca su incorporación al centro. En el supuesto de solicitudes conjuntas, dicha declaración deberá ser suscrita por todos los interesados.

3. Cuando de la declaración de ingresos a que se refiere el punto anterior, se derive una modificación de la base de cálculo, ser procederá a notificar al interesado o interesados la nueva base resultante y la cuantía a abonar cuando se produzca su incorporación al centro.

Artículo 36. *Revisión de la cuantía.*

El importe preestablecido que abonan los usuarios ingresados en el centro, será revisado cuando se produzca una alteración en la cuantía de los conceptos que integran la base de cálculo.

A tal efecto, deberán comunicar a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de la provincia, directamente o a través del Centro en el que residen, cualquier variación en sus circunstancias económicas en el plazo de 15 días desde que se produjo el hecho causante de la misma y en todo caso presentarán una declaración anual, en el modelo que apruebe la Gerencia de Servicios Sociales. Constatada la alteración, se procederá a establecer la nueva base de cálculo, sobre la que se practicará la correspondiente liquidación.

Artículo 37. *Alteración de la situación patrimonial del beneficiario.*

La transmisión o cesión de bienes y derechos a favor de terceros, en contra del compromiso adquirido conforme a lo imprevisto en el art. 34.4, tenidos en cuenta para determinar la base de cálculo inicial, que suponga una disminución en sus rendimientos, en ningún caso afectará a la base de cálculo y al importe a abonar, ya se haya efectuado dicha transmisión o cesión previamente o con posterioridad al ingreso en el centro.

Artículo 38. *Variación de la situación personal en solicitudes conjuntas.*

Cuando se practique liquidación conjunta por dos o más beneficiarios y alguno de ellos abandone definitivamente el Centro por cualquier causa, se determinará una nueva base de cálculo en razón de los datos económicos de los residentes que permanezcan en el Centro y en consecuencia, se fijará la nueva cuantía a abonar.

Artículo 39. *Consecuencias derivadas de la omisión o falsedad documental.*

La ocultación o falsedad de los extremos señalados en este Capítulo, será causa de extinción de la condición de residentes, sin perjuicio de la obligación de reintegrar las cantidades que correspondan una vez practicada la pertinente liquidación.

Artículo 40. *Mínimo para gastos personales.*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 33, en todo caso, se garantiza un mínimo para gastos personales, por beneficiario ingresado individualmente, en cuantía mensual igual al 20 por 100 de la pensión mínima de jubilación para personas mayores de sesenta y cinco años, sin cónyuge a cargo, vigente en cada momento para el Régimen General de la Seguridad Social.

2. Cuando se trate de residentes ingresados mediante solicitud conjunta, el mínimo para todos ellos estará constituido por el 30 por 100 de la pensión mínima de jubilación para personas mayores de sesenta y cinco años, con cónyuge a cargo, vigente en cada momento para el Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo 41. *Liquidación de estancia por ausencia.*

1. Durante los períodos de ausencia, ya se trate de ausencia voluntaria u obligada, que excedan de 4 días naturales, los residentes abonarán en concepto de reserva de plaza, el 50% de la base de cálculo de las estancias ordinarias, en el mes en que se hayan producido. Se liquidarán como estancias ordinarias, en todo caso, los períodos de ausencia que excedan de 50 días naturales al año, así como las ausencias de fin de semana y las que tengan una duración de hasta 4 días naturales, cualquiera que sea el motivo de la ausencia.

2. En supuestos de beneficiarios ingresados mediante solicitud conjunta y uno de ellos haga uso del derecho de reserva de plaza, la liquidación de estancias devengadas se realizará dividiendo la base de cálculo por las personas ingresadas, aplicando a cada uno el porcentaje que le corresponda, según se encuentre en situación de reserva de plaza o estancia ordinaria.

CAPÍTULO VI

De los derechos y obligaciones de los residentes

Artículo 42. *Derechos.*

Los usuarios de los centros residenciales para personas mayores, además de los reconocidos con carácter general por el Ordenamiento Jurídico, tendrán los siguientes derechos:

a) Utilizar las instalaciones y servicios del centro de acuerdo con las normas establecidas o que se establezcan en lo sucesivo y con las características de los mismos.

b) Alojamiento, manutención, servicio de habitaciones, asistencia higiénica y enfermería.

c) Participar en las actividades de los establecimientos residenciales y colaborar en el desarrollo de las mismas.

d) Elevar por escrito a los órganos de gobierno o a la Dirección del centro, propuestas relativas a la mejora de los servicios y formular reclamaciones.

e) Participar en la gestión del centro a través de los órganos de representación y participación establecidos.

f) Que el régimen de vida se establezca con arreglo a criterios de plena libertad, que sólo podrá limitarse por razones de convivencia, higiene, enfermedad y el adecuado funcionamiento de los servicios.

Artículo 43. *Obligaciones.*

1. Los usuarios están obligados, además del cumplimiento de las establecidas con carácter general por el Ordenamiento Jurídico, a:

a) Cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento y de los compromisos contraídos.

b) Conocer y cumplir las normas que rijan el establecimiento, así como las normas e instrucciones emanadas por la Dirección del centro.

c) Respetar y colaborar en el mantenimiento y buen uso de las instalaciones del centro.

d) Respetar a los restantes residentes y al personal del centro.

e) Guardar las normas de higiene y aseo, tanto en su persona como en las dependencias del centro.

f) Abonar puntualmente el importe correspondiente a la liquidación de estancias.

2. Corresponde asimismo al usuario hacer frente a los siguientes gastos:

a) Los que se ocasionen por desplazamiento del beneficiario al centro residencial, tanto en el supuesto de nuevo ingreso, como de traslado, así como los derivados de los períodos de ausencia. Se exceptúan los gastos de transporte que se originen como consecuencia del traslado a otro centro por causa ajena a la voluntad del residente, que serán por cuenta del centro.

b) La adquisición de artículos de uso personal de los residentes, así como los gastos efectuados voluntariamente por ellos.

c) La adquisición de fármacos y productos no financiados por el sistema de la Seguridad Social.

§ 5 ORDEN FAM/1056/2007, DE 31 DE MAYO, POR LA QUE SE REGULAN LOS BAREMOS PARA LA VALORACIÓN DE SOLICITUDES DE INGRESO Y DE TRASLADOS EN CENTROS RESIDENCIALES Y EN UNIDADES DE ESTANCIAS DIURNAS PARA PERSONAS MAYORES DEPENDIENTES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN Y A LAS PLAZAS CONCERTADAS EN OTROS ESTABLECIMIENTOS.

(Boletín Oficial de Castilla y León nº 17, del 18 de junio de 2007).

Modificada por la disposición final primera de la Orden FAM/2396/2009, de 28 de diciembre, por la que se adecua la Orden FAM/2044/2007, de 19 de diciembre, a la nueva regulación del Impuesto sobre el Patrimonio *(Boletín Oficial de Castilla y León nº 251, del 31 de diciembre de 2009).*

Modificada por la disposición adicional tercera de la Orden FAM/763/2011, de 6 de junio, por la que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en Castilla y León, el cálculo de la capacidad económica y las medidas de apoyo a las personas cuidadoras no profesionales, que reforma los anexos I y II.

La Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia establece entre los servicios contemplados en su catálogo, artículo 15, las plazas residenciales y las estancias diurnas para personas mayores. En consideración a la reciente entrada en vigor de la misma se hace necesario adaptar los baremos de acceso a estas prestaciones considerando que las variables encargadas de medir la dependencia se encuentran suficientemente reflejadas en el baremo de valoración de las situaciones de dependencia, aprobado por el Real Decreto 504/2007, de 20 de abril.

Por Decreto 56/2001, de 8 de marzo, se aprueba el Reglamento regulador de acceso a las plazas en los centros residenciales para personas mayores, dependientes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y a las plazas concertadas en otros establecimientos.

La Disposición final tercera de este Decreto faculta al titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales y al Gerente de Servicios Sociales, en razón de sus respectivas atribuciones para dictar las disposiciones e instrucciones necesarias para el desarrollo de este Decreto, así como el establecimiento del baremo correspondiente.

Por Decreto 16/2002, de 24 de enero, se aprueba el Reglamento regulador de acceso a las plazas en unidades de estancias diurnas en centros para personas mayores, dependientes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y a las plazas concertadas en otros establecimientos, que en su disposición final segunda faculta al titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales y al Gerente de Servicios Sociales, en razón de sus respectivas atribuciones, para dictar las disposiciones e instrucciones necesarias para el desarrollo de este Decreto, así como el establecimiento del baremo correspondiente.

En consecuencia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por la Ley 3/2001 de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León,

DISPONGO

Artículo 1.– *Objeto.*

La presente orden tiene por objeto establecer la regulación y adaptación de los baremos existentes para la valoración de solicitudes de ingreso y de traslados en centros residenciales y en unidades de estancias diurnas para personas mayores dependientes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y a las plazas concertadas en otros establecimientos, que se recogen en los Anexos a la misma.

Artículo 2.– *Valoración de la capacidad funcional y alteraciones del comportamiento.*

La valoración de la variable relativa a la capacidad funcional y alteraciones del comportamiento del solicitante se efectuará mediante la aplicación del baremo recogido en el Real Decreto 504/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

Disposición Transitoria Primera.– *Régimen aplicable a las solicitudes en curso.*

Las solicitudes de ingresos y traslados presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente orden, que no estén incluidas en el listado de valoración o en el listado de demanda, serán valoradas conforme a las previsiones contenidas en el baremo que resultara aplicable en el momento de presentación de la solicitud.

Una vez valoradas se procederá de conformidad con lo previsto en la Disposición transitoria segunda de esta Orden.

Disposición Transitoria Segunda.– *Régimen aplicable para la conversión de la puntuación obtenida en solicitudes incluidas en los listados de demanda o valoración.*

Para las solicitudes que ya hayan sido valoradas de conformidad con la normativa anterior la Administración procederá de oficio a adaptar sus puntuaciones mediante la aplicación proporcional de la puntuación que les corresponda respecto al apartado valoración de la capacidad funcional y alteraciones del comportamiento; asimismo, y con esta misma regla de aplicación proporcional, se convertirán el resto de variables de acuerdo con las puntuaciones que se recogen en la presente Orden.

Si la puntuación asignada al solicitante por aplicación de lo previsto en el párrafo anterior, es inferior a la que tenía en el momento de la entrada en vigor de la presente orden, se les adjudicará esta última.

Disposición Transitoria Tercera.– *Régimen aplicable a los beneficiarios incluidos en las listas de reserva.*

Los beneficiarios incluidos en las listas de reserva a la entrada en vigor de la presente orden, no se verán afectados en su situación por las nuevas incorporaciones a estas listas de los solicitantes que sean valorados según el baremo que se aprueba por esta orden.

Disposición Transitoria Cuarta.– *Régimen aplicable a las revisiones de solicitudes ya valoradas.*

La revisión de las solicitudes ya valoradas en los supuestos establecidos en los artículos 14.3 y 15.2 del Decreto 56/2001, se llevará a cabo de conformidad con el baremo contemplado en la presente orden.

Disposición Derogatoria.

Se deroga la Orden de 2 de abril de 2001, de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, por la que se aprueban los Baremos para la valoración de solicitudes de ingreso y de traslados en centros residenciales para personas mayores dependientes

de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y a las plazas concertadas en otros establecimientos y la Orden de 25 de enero de 2002 de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, por la que se aprueban los Baremos para la valoración de solicitudes de acceso a las plazas en unidades de estancias diurnas en centros para personas mayores dependientes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y a las plazas concertadas en otros establecimientos.

Disposición Final.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 31 de mayo de 2007.

La Consejera de Familia e Igualdadde Oportunidades,
Fdo.: ROSA VALDEÓN SANTIAGO

ANEXO I

BAREMO PARA LA VALORACIÓN DE SOLICITUDES DE INGRESO EN CENTROS RESIDENCIALES PARA PERSONAS MAYORES DEPENDIENTES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN Y A LAS PLAZAS CONCERTADAS EN OTROS ESTABLECIMIENTOS PARA PERSONAS MAYORES[1]

1.– INTRODUCCIÓN

La valoración de los expedientes se realizará aplicando el baremo que contempla las variables que a continuación se exponen.

A.– *Situación Socio-Familiar.*

A.1. Situación Familiar y de Convivencia.

A.2. Relación con el Entorno.

En esta variable se consideran aquellas situaciones relacionadas con el entorno familiar, social y de convivencia del/los solicitante/s, para valorar su influencia en la situación general del/los mismo/s.

Para ello se contemplan aspectos referidos a su unidad de convivencia, grado de atención recibido, su relación con el medio social e integración en el mismo.

B.– *Capacidad Funcional.*

A través de esta variable se valora la capacidad funcional del/los solicitante/s así como las alteraciones en el comportamiento que puedan presentar.

La determinación del tipo de plaza residencial más adecuada a las características de cada solicitante estará en función de la puntuación obtenida en esta variable, que determina la autonomía del/los solicitante/s, valorando el grado de dependencia para la realización de las actividades de la vida diaria, sin considerar el origen de las posibles limitaciones en su autonomía, así como las alteraciones del comportamiento que vendrán especificadas en el informe de salud y que de existir determinarán el tipo de plaza.

C.– *Alojamiento.*

C.1. Condiciones generales de la vivienda.

C.2. Ubicación de la vivienda.

C.3. Régimen de tenencia.

Al valorar las condiciones generales de la vivienda, su ubicación y régimen de tenencia, se obtiene una visión global del entorno físico en el que vive la persona mayor en el momento de presentar la solicitud.

D.– *Situación económica.*

En esta variable se pondera la capacidad económica de la persona solicitante para acceder, en caso de no obtener plaza pública, a una plaza residencial privada acreditada, teniendo en cuenta, en su caso, la prestación económica vinculada al servicio aportada por el sistema de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, en relación al coste máximo de la misma tipología de plaza y modalidad de usuario que tenga vigente la Gerencia de Servicios Sociales para los conciertos de plazas.

E.– *Edad.*

[1] Redactado conforme a la disposición adicional tercera de la Orden FAM/763/2011, de 6 de junio, por la que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en Castilla y León, el cálculo de la capacidad económica y las medidas de apoyo a las personas cuidadoras no profesionales. Según el apartado 4 de la disposición final de esta Orden, la disposición final tercera entra en vigor a los tres meses de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León", que tuvo lugar en el del 9 de junio de 2011.

A pesar de la escasa incidencia de esta variable en el baremo, es necesario tenerla en cuenta debido fundamentalmente al incremento de la esperanza de vida y a la mayor probabilidad de presentar limitaciones en la autonomía personal a edades más avanzadas.

F.– *Criterio a aplicar en caso de igualdad de puntuación.*

Cuando dos o más expedientes obtengan la misma puntuación según el baremo se tendrán en cuenta para establecer la prioridad en el ingreso los siguientes criterios:

• En plazas de válidos y psicogeriátricas: La mayor puntuación obtenida en la situación familiar y de convivencia.

• En plazas de asistidos: La mayor puntuación obtenida en capacidad funcional.

G.– *Solicitudes conjuntas.*

En el caso de solicitudes conjuntas, una vez baremado de forma individual cada solicitante, a efectos de determinar la puntuación final de expediente, se tomará la de aquel solicitante que haya obtenido mayor puntuación.

2.– BAREMO

A.– *Situación Socio-Familiar.*

La puntuación máxima que se podrá obtener en esta variable es de 99 puntos, que resultará de la suma de las puntuaciones obtenidas en los apartados A.1 y A.2 y se distribuirán de la siguiente forma:

Puntos

A.1. Situación Familiar y de Convivencia..90

A.2. Relación con el Entorno.....9

En el caso de que un solicitante se encuentre en más de una de las situaciones relacionadas en cada uno de los apartados que se contemplan en estas variables, se le asignará aquella que conlleve la puntuación más elevada.

Las circunstancias a valorar y la puntuación que se debe asignar a cada una de ellas son las que a continuación se detallan:

A.1. Situación familiar y de convivencia.

Vive solo, careciendo de familiares y sin recibir ningún tipo de atención o apoyo, requiriendo una atención continuada	90
Malos tratos físicos y/o psíquicos	90
Viven solos, sin recibir los cuidados que precisan, requiriendo una atención continuada	87
Vive/n con familiares u otras personas que no pueden prestarle/s los cuidados que precisa/n requiriendo una atención continuada	81
Vive/n con familiares u otras personas con graves cargas que impiden una atención adecuada (discapacitados, enfermos crónicos, escasez de recursos económicos y/o enfermedad crónica del cuidador)	81
Vive/n solo/s, teniendo o no familiares, que le/s prestan una atención insuficiente y/o los recursos existentes no remedian su situación	75
Vive/n con familiares que no tienen la obligatoriedad de atenderle/s u otras personas que lo/s han acogido/s provisionalmente por su situación de abandono o desamparo	72
Viviendo en un Centro, pensión, etc. Sin recibir la atención que requiere/n o deben abandonarlo por falta de recursos económicos	72
Los cónyuges o parejas de hecho rotan separadamente por diversos domicilios	63
Vive/n con familiares u otras personas existiendo graves conflictos de relación	57
Vive/n con familiares u otras personas con cargas leves (menores, atendido por personas mayores de 65 años, limitación de recursos económicos, obligaciones laborales, teniendo cubiertas las necesidades básicas de alimentación, higiene y vestido ...), recibiendo una atención insuficiente	51
Viven con familiares u otras personas que a su vez requieren atención	45
Vive/n con familiares u otras personas existiendo leves conflictos de relación	33
Vive/n con familiares u otras personas, estando adecuadamente atendido pero, para quienes la atención del mayor supone alguna limitación en las actividades familiares, sociales y/o laborales	21
Vive solo, con apoyo de otros recursos y/o atendido por familiares u otras personas	21

Vive/n con familiares, otras personas o en centros, recibiendo una adecuada atención	6
No necesita ningún tipo de atención	0

A.2. Relación con el Entorno.

Soledad, aislamiento afectivo, sentimiento de rechazo	9
Falta de integración en el entorno	6
Integrado en el entorno pero con algunas carencias	3
Integrado en el medio, con buenas relaciones sociales	0

B.– *Capacidad funcional.*

A fin de determinar la autonomía para la realización de las actividades de la vida diaria, se utilizará el baremo de valoración de las situaciones de dependencia. La puntuación máxima que se podrá obtener en esta variable es de 100 puntos.

A los efectos de aplicación de este baremo, los solicitantes que alcancen una puntuación final obtenida en la aplicación del Baremo de valoración de las situaciones de dependencia (BVD) que se encuentre entre las siguientes escalas de puntuación, se les atribuirá la puntuación máxima dentro del intervalo en que se encuentren:

– Entre 0 y 24 puntos: se asignará la puntuación exacta que corresponda.

– Entre 25 y 39 puntos: se asignará la puntuación de 39 puntos

– Entre 40 y 49 puntos: se asignará la puntuación de 49 puntos.

– Entre 50 y 64 puntos: se asignará la puntuación de 64 puntos.

– Entre 65 y 74 puntos: se asignará la puntuación de 74 puntos.

– Entre 75 y 89 puntos: se asignará la puntuación de 89 puntos.

– Entre 90 y 100 puntos: se asignará la puntuación de 100 puntos.

Los solicitantes serán objeto de atención en una plaza residencial para válidos, cuando la puntuación obtenida sea igual o superior a 9 puntos e inferior a 25. En el caso de solicitudes conjuntas todos los solicitantes deberán obtener dicha puntuación.

Los solicitantes serán objeto de atención en una plaza residencial para personas dependientes, cuando la puntuación obtenida sea igual o superior a 25 puntos. En el caso de solicitudes conjuntas al menos uno de los solicitantes deberá obtener dicha puntuación.

Los solicitantes serán objeto de atención en una plaza psicogeriátrica, cuando la puntuación obtenida sea igual o superior a 9 puntos, y en el informe de salud conste la presencia de trastornos de conducta derivados o compatibles con la situación clínica de demencia, que impidan la normal convivencia en un centro. En el caso de solicitudes conjuntas todos los solicitantes deberán obtener la puntuación indicada y reunir dicho requisito.

C.– *Alojamiento*.

La puntuación máxima que se podrá obtener en esta variable es de 45 puntos, que resultará de la suma de las puntuaciones obtenidas en los apartados C.1, C.2 y C.3. Dentro de cada uno de los apartados sólo puntuará una de las opciones.

C.1. Condiciones generales de la vivienda.

No dispone de alojamiento	23
Situación de desahucio acreditado documentalmente o desalojo	23
Chabola o similar	20
Viviendo en Centros, pensiones, con tiempo de estancia limitada o coste gravoso	18
Condiciones pésimas de la vivienda por grandes grietas, estado ruinoso, exceso de humedad, ausencia de ventilación, etc. y/o mala salubridad por carencia de agua corriente luz y/o retrete, hacinamiento, pésimas condiciones higiénicas etc.	17
Barreras arquitectónicas que impiden el desenvolvimiento para la realización de las actividades de la vida diaria.	14
Condiciones deficientes de la vivienda: dispone solamente de agua, luz y retrete; grandes goteras, mala ventilación, falta de higiene.	14
Barreras arquitectónicas que dificultan el desenvolvimiento para la realización de las actividades de la vida diaria	11

Condiciones aceptables de habitabilidad. Carece de algún elemento básico: Agua caliente, baño completo, sistema de calefacción, electrodomésticos básicos….y/o las condiciones de la vivienda presentan ligeras deficiencias	8
Condiciones buenas de la vivienda: Reúne condiciones de habitabilidad y salubridad. Disponiendo de todos los servicios	0

C.2. Ubicación de la vivienda.

No dispone de alojamiento y está en situación de desahucio acreditado documentalmente o desalojo	11
Zona aislada y/o carente de medios de comunicación y/o difícil acceso a los recursos	8
Ubicado en zona rural o casco urbano, disponiendo de algún medio de comunicación y/o limitaciones en el acceso a los recursos	5
Ubicada en zona rural o casco urbano con buenos medios de comunicación y/o acceso a los recursos	0

C.3. Régimen de tenencia.

No dispone de alojamiento o está en situación de desahucio acreditado documentalmente o desalojo	11
Albergue o similar	11
En régimen de realquiler, en centro, pensión o similar	8
Conviviendo en el domicilio de familiares u otras personas	6
Cedida en uso	5
En régimen de alquiler	3
Vivienda propia	0

D.– *Situación económica.*

La situación económica se determinará en función de la capacidad económica de la persona solicitante, calculada en cómputo mensual, añadiendo las cantidades a las que tuviera derecho por su grado y nivel de dependencia como prestación económica vinculada al servicio que se solicita, ambas calculadas según lo dispuesto en el artículo 2 y en el artículo 3 respectivamente de la Orden FAM/2044/2007, de 19 de diciembre, o norma que la sustituya. La cantidad así obtenida se dividirá entre el coste mensual del servicio residencial según la cuantía máxima vigente en los precios de los conciertos de plazas de la Gerencia de Servicios Sociales. Esta relación tendrá el resultado expresado en tanto por ciento.

TABLA ASIGNACIÓN DE PUNTUACIÓN:

Hasta el 70% del coste mensual de la plaza a precio de concierto	30
Desde el 71% hasta el 80% del coste mensual de la plaza a precio de concierto.	23
Desde el 81% hasta el 90% del coste mensual de la plaza a precio de concierto	15
Desde el 91% hasta el 99% del coste mensual de la plaza a precio de concierto la cuantía mensual a coste de concierto	8
Igual o más del 100% del coste mensual al precio de concierto.	0

E.– *Edad.*

En esta variable podrán obtener hasta un máximo de 6 puntos distribuidos de la siguiente forma:

De 85 años o más	6
De 75 a 84 años	4
De 70 a 74 años	2

ANEXO II

BAREMO PARA LA VALORACIÓN DE SOLICITUDES DE TRASLADO EN CENTROS RESIDENCIALES PARA PERSONAS MAYORES DEPENDIENTES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN Y A LAS PLAZAS CONCERTADAS EN OTROS ESTABLECIMIENTOS PARA PERSONAS MAYORES[2]

[2] Redactado conforme a la disposición adicional tercera de la Orden FAM/763/2011, de 6 de junio, por la que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en Castilla y León, el cálculo de la capacidad económica y las

Para valorar los expedientes de traslado se considerarán las siguientes situaciones:

1. La adecuación del solicitante a las características del centro.

2. La procedencia de plaza residencial propia o concertada desde un centro de atención a personas con discapacidad.

3. Reagrupamiento familiar.

La puntuación total será la resultante de sumar los puntos obtenidos en las distintas variables que, en cada caso, sean objeto de valoración.

Cuando el solicitante se encuentre en uno o varios de los items que se contemplan en la variable de reagrupamiento familiar, sólo se tendrá en cuenta la que suponga una mayor puntuación.

BAREMO

1. – Está ingresado en un centro residencial no adecuado a las características físicas y o psíquicas.....90

2.– Debe abandonar el Centro residencial para personas con discapacidad por haber cumplido la edad máxima de permanencia en el mismo, o por ser más conveniente su traslado a un centro residencial para personas mayores.....60

3. – Reagrupamiento familiar.

3.1. Solicita traslado al centro residencial en el que se encuentra ingresado el cónyuge, pareja de hecho o familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.....23

3.2. Tiene familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, o tutor legal que reside/n en la provincia en la que está ubicado el centro solicitado.....20

3.3. Tiene familiares hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad en la provincia en la que se ubica el centro solicitado.....15

3.5. El centro solicitado está ubicado en la provincia de la que es originario o en la que haya residido.....11

En el caso de que dos o más solicitantes de traslado obtengan la misma puntuación se dará prioridad al solicitante que pueda acreditar más tiempo de permanencia en la residencia de procedencia.»

2.– Serán valoradas conforme a las previsiones contenidas en los Anexos I y II las solicitudes de ingresos y traslados, presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente modificación, y que a esta fecha no hayan sido resueltas.

3.– Respecto a los expedientes que hayan sido resueltos antes de la entrada en vigor de la presente modificación y estén formando parte de la lista de valoración, la Administración procederá, a adaptar de oficio las puntuaciones obtenidas en la aplicación del Baremo de Valoración de las situaciones de dependencia, conforme al criterio establecido en el apartado B (capacidad funcional) del Anexo II de la presente Orden.

ANEXO III

BAREMO PARA LA VALORACIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LAS PLAZAS EN UNIDADES DE ESTANCIA DIURNA EN CENTROS DEPENDIENTES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN Y A LAS PLAZAS CONCERTADAS EN OTROS ESTABLECIMIENTOS

1.– INTRODUCCIÓN

1.1.– La valoración de las solicitudes se realizará aplicando el baremo que contempla las variables que a continuación se exponen.

A.– *Situación Socio-Familiar.*

A.1. Situación Familiar y de Convivencia.

A.2. Relación con el Entorno.

En esta variable se consideran aquellas situaciones relacionadas con el entorno familiar, social y de convivencia del/los solicitante/s, para valorar su influencia en la situación general del/los mismo/s.

Para ello se contemplan aspectos referidos a su unidad de convivencia, grado de atención reci-

medidas de apoyo a las personas cuidadoras no profesionales. Según el apartado 4 de la disposición final de esta Orden, la disposición final tercera entra en vigor a los tres meses de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León", que tuvo lugar en el del 9 de junio de 2011.

bido, su relación con el medio social e integración en el mismo.

B.– *Capacidad Funcional.*

A través de esta variable se valora la capacidad funcional del/los solicitante/s así como las alteraciones en el comportamiento que puedan presentar.

C.– *Alojamiento.*

C.1. Condiciones generales de la vivienda.

C.2. Ubicación de la vivienda.

Al valorar las condiciones generales de la vivienda y su ubicación, se obtiene una visión global del entorno físico en el que vive la persona mayor en el momento de presentar la solicitud.

D.– *Situación económica.*

En esta variable se pondera el nivel de ingresos de/los solicitante/s en relación con sus rendimientos netos, calculados en cómputo mensual, correspondientes al año natural anterior a la fecha de la solicitud, salvo que se disponga de datos actualizados a la fecha de presentación de la misma, para determinar aquellas situaciones en las que la escasez de recursos agrava las condiciones generales de la persona y dificulta la obtención de los recursos que precisa.

E.– *Edad.*

A pesar de la escasa incidencia de esta variable en el baremo, es necesario tenerla en cuenta debido fundamentalmente al incremento de la esperanza de vida y a la mayor probabilidad de presentar limitaciones en la autonomía personal a edades más avanzadas.

1.2.– Cuando dos o más expedientes obtengan la misma puntuación según el baremo se tendrán en cuenta para establecer la prioridad en el ingreso los siguientes criterios:

- En el supuesto del artículo 6.2 a), del Reglamento regulador del régimen de acceso a las plazas en unidades de estancias diurnas en centros de personas mayores la mayor puntuación obtenida en capacidad funcional.
- En el supuesto del artículo 6.2 b), del Reglamento regulador del régimen de acceso a las plazas en unidades de estancias diurnas en centros de personas mayores la mayor puntuación obtenida en la situación familiar y de convivencia.

2.– BAREMO

A.– *Situación Socio-Familiar.*

La puntuación máxima que se podrá obtener en esta variable es de 99 puntos, que se distribuirán de la siguiente forma:

Puntos

A.1 Situación Familiar y de Convivencia...90

A.2 Relación con el Entorno 9

En el caso de que un solicitante se encuentre en más de una de las situaciones relacionadas en cada uno de los apartados que se contemplan en estas variables, se le asignará aquella que conlleve la puntuación más elevada.

Las circunstancias a valorar y la puntuación que se debe asignar a cada una de ellas son las que a continuación se detallan:

A.1 Situación Familiar y de Convivencia.

	Puntos
– Vive con familiares u otras personas con graves cargas que limitan una atención adecuada (discapacitados, enfermos crónicos, escasez de recursos económicos y/o enfermedad crónica del cuidador)	90
– Vive solo, teniendo familiares que le prestan una atención insuficiente o inadecuada que la estancia diurna podría completar	75
– Viven con familiares u otras personas existiendo graves conflictos en la dinámica familiar y/o convivencial.	68
– Vive con familiares u otras personas con cargas leves (menores, personas con alguna limitación en su capacidad funcional, limitación de recursos económicos, obligaciones laborales), teniendo cubiertas las necesidades básicas de alimentación, higiene y vestido, recibiendo una atención insuficiente	53
– Vive/n con familiares u otras personas que no tienen la obligación de atenderle y que lo han acogido por su situación de abandono o desamparo, teniendo cubiertas sus necesidades básicas.	38
– Vive/n en una pensión o similar, teniendo cubiertas sus necesidades básicas	38
– Vive/n con familiares u otras personas existiendo leves conflictos en la dinámica familiar	23
– Vive solo, teniendo familiares u otras personas que le atienden adecuadamente, pero para quienes la atención del mayor supone alguna limitación en las actividades familiares, sociales y laborales	15
– Vive/n con familiares u otras personas, estando adecuadamente atendido pero, para quienes la atención del mayor supone alguna limitación en las actividades familiares, sociales y/o laborales	8
– No necesita ningún tipo de atención	0

A.2 Relación con el Entorno

– Falta de integración en el entorno	9
– Integrado en el entorno pero con algunas carencias	5
– Integrado en el medio, con buenas relaciones sociales	0

B.– *Capacidad Funcional.*

"A fin de determinar la autonomía para la realización de las actividades para la vida diaria, se utilizará el baremo de valoración de las situaciones de dependencia, con el que se puede alcanzar como máximo en esta variable 100 puntos para el acceso a las plazas residenciales y 75 puntos para las plazas de estancia diurna, no computándose el exceso de

puntuación a partir de esa cifra. Para tener acceso a las plazas de estancia diurna deberá superarse en esta variable la puntuación de 24 puntos[3]".

C.– *Alojamiento.*

La puntuación máxima que se podrá obtener en esta variable es de 18 puntos, que se distribuirán de la siguiente forma:

C.1 Condiciones generales de la vivienda.

– Condiciones deficientes de la vivienda: dispone solamente de agua, luz y retrete; grandes goteras, mala ventilación, falta de higiene	12
– Barreras arquitectónicas que dificultan el desenvolvimiento para la realización de las actividades de la vida diaria	9
– Condiciones aceptables de habitabilidad. Carece de algún elemento básico: Agua caliente, baño completo, sistema de calefacción, electrodomésticos básicos ... y/o las condiciones de la vivienda presentan ligeras deficiencias	6
– Condiciones buenas de la vivienda: Reúne condiciones de habitabilidad y salubridad. Disponiendo de todos los servicios	0

C.2 Ubicación de la vivienda.

– Zona aislada y/o con difícil acceso a los recursos	6
– Ubicada en zona rural o urbana, disponiendo de algún medio de comunicación y/o limitaciones en el acceso a los recursos	3
– Ubicada en zona rural o casco urbano con buenos medios de comunicación y/o acceso a los recursos	0

D.– *Situación Económica.*

La situación económica vendrá dada por los rendimientos netos del solicitante o personas integrantes de una solicitud conjunta, calculados en cómputo mensual, correspondientes al año natural anterior a la fecha de la solicitud, salvo que se disponga de datos actualizados a la fecha de presentación de la misma.

Se entiende por ingresos netos del solicitante o personas integrantes de una solicitud conjunta, la diferencia entre los ingresos personales íntegros y las retenciones efectuadas conforme a las normas establecidas para la determinación de la renta en las disposiciones reguladoras del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, procedentes de los siguientes conceptos:

– D.1 Pensiones o ingresos análogos.

– D.2 Bienes rústicos.

– D.3 Bienes urbanos.

– D.4 Capital mobiliario (dinero, títulos, acciones, etc...).

– D.5 Rendimientos de actividades empresariales o profesionales.

– D.6 Ganancias y pérdidas patrimoniales.

D.1 Pensiones o ingresos análogos.

Será el resultado de prorratear por 12, el total de los ingresos anuales de este concepto, deduciendo, en su caso, las retenciones o ingresos a cuenta.

D.2 Bienes rústicos.

Bienes rústicos arrendados, en este caso será el resultado de prorratear por 12 meses la renta anual íntegra que producen dichos bienes, deduciendo el impuesto.

D.3 Bienes urbanos

Bienes urbanos arrendados. Será el resultado de prorratear por 12 meses la renta anual íntegra que produzcan los mismos deduciendo el impuesto.

D.4 Capital mobiliario (dinero, títulos, acciones, etc...).

Será la cantidad que resulte de prorratear por 12 meses los rendimientos netos que produzcan dichos bienes, deduciendo las retenciones.

D.5 Rendimientos de actividades empresariales y profesionales.

Será el resultado de prorratear por doce meses el total de los ingresos netos anuales de este concepto.

D.6 Ganancias y pérdidas patrimoniales.

Será el resultado de dividir las ganancias o pérdidas patrimoniales por el número de años en que se hayan generado, y a su vez de prorratearlas por doce meses.

La suma de las cantidades de todos estos conceptos constituyen los ingresos totales mensuales.

Una vez obtenidos los ingresos netos mensuales, de acuerdo con las reglas expuestas anteriormente, se aplicará el siguiente baremo, según se trate de solicitudes individuales o conjuntas.

TABLA

Para baremar las solicitudes se tendrá en cuenta la pensión mínima de jubilación para personas mayores de sesenta y cinco años, sin cónyuge a cargo, vigente en cada momento para el Régimen General de la Seguridad Social.

[3] Este apartado B) del baremo, sobre la capacidad funcional, ha sido reformado por la Orden FAM/2396/2009, de 28 de diciembre, por la que se adecúa la Orden FAM/2044/2007, de 19 de diciembre, a la nueva regulación del impuesto sobre el patrimonio. Esta Orden FAM/2396/2009 entró en vigor al día siguiente de su publicación el "Boletín Oficial de Castilla y León" del 31 de diciembre de 2009.

Hasta el 100% de la pensión mínima	30
Entre el 101% y el 130% de la pensión mínima	23
Entre el 131% y el 200% de la pensión mínima	15
Entre el 201% y el 265% de la pensión mínima	8

E.– *Edad.*

En esta variable podrán obtener hasta un máximo de 5 puntos distribuidos de la siguiente forma:

De 85 años o más	5
De 75 a 84 años	3
De 70 a 74 años	2

§ 6 RESOLUCIÓN DE 2 DE ABRIL DE 2001, DE LA GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES DE CASTILLA Y LEÓN, POR LA QUE SE DETERMINAN LOS PRECIOS DE REFERENCIA DE LAS PLAZAS EN LOS CENTROS RESIDENCIALES PARA PERSONAS MAYORES DEPENDIENTES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN Y DE LAS PLAZAS CONCERTADAS EN OTROS ESTABLECIMIENTOS.

(BOCyL n.º 67, de 3 de abril de 2001).

Los artículos 33 y 34 del Reglamento regulador del régimen de acceso a las plazas en los centros residenciales para personas mayores, dependientes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y a las plazas concertadas en otros establecimientos, aprobado por Decreto 56/2001, de 8 de marzo, establecen que los residentes participarán en la financiación del coste de las estancias mediante el pago de una cantidad equivalente al 75% de la base de cálculo, sin perjuicio de reconocer la obligación de pago del precio restante, calculado por la diferencia existente entre la cantidad efectivamente satisfecha en la forma ordinaria y el precio de referencia establecido en cada momento, por el número de mensualidades correspondiente a las estancias disfrutadas.

En este sentido, el artículo 34.1 indica que a fin de determinar y liquidar la participación definitiva de los residentes en la financiación del coste de las estancias descritas en el artículo 33.1.b, mediante Resolución del Gerente de Servicios Sociales, que se publicará en el«Boletín Oficial de Castilla y León», se establecerán los precios de referencia, que tendrán el carácter de revisables.

Estos precios se utilizarán como referencia para cifrar la cantidad máxima a abonar por los beneficiarios de plazas residenciales tanto de centros propios como de los concertados.

En la determinación de estos precios de referencia, en ningún caso, se va a tomar en consideración el coste real de las plazas, sino que lo que se pretende es que los usuarios en contraprestación a los servicios recibidos, participen en la financiación del conste de las plazas residenciales en una cuantía que se estima adecuada, teniendo en cuenta que los servicios específicos que se prestan se dirigen a un sector cuyos recursos económicos son reducidos.

Las cuantías establecidas por la presente Resolución, como precios de referencia para los distintos tipos de plazas, obedecen al estudio comparativo de los datos de las distintas Comunidades Autónomas de perfil socioeconómico próximo a la Comunidad de Castilla y León y al análisis de la aportación del usuario tipo al coste de plaza del sistema público, tanto en centros de gestión propia, como en concertados, desde el punto de vista de la normativa en vigor hasta el momento como desde el punto de

vista del nuevo Decreto aludido anteriormente, habiendo tenido en cuenta asimismo los preciso vigentes en determinados centros de titularidad privada, que han llevado a considerar como ajustadas las cuantías referidas a los estudios efectuados al respecto.

Por cuanto antecede, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en las disposiciones precedentes, y en uso de las facultades conferidas

DISPONGO:

Primero.

Establecer como precios de referencia de las plazas en los centros residenciales para personas mayores dependientes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de las plazas concertadas en otros establecimientos, en función de cada tipo de plaza, los siguientes:

Plazas para personas mayores válidas: 120.000 Ptas. (721,21 euros) mensuales.

Plazas para personas mayores asistidas: 120.000 Ptas. (721,21 euros) mensuales.

Plazas psicogeriátricas: 120.000 Ptas. (721,21 euros) mensuales.

Segundo.

Dichos precios de referencia podrán ser revisados.

Tercero.

La presente resolución producirá efectos el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Cuarto.

La presente Resolución no pone fin a la vía administrativa, por lo que contra la misma, de conformidad con los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, podrá interponerse Recurso de Alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Sanidad y Bienestar Social, órgano competente, según el artículo 18.1.h) del Reglamento General de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, aprobado por Decreto 2/1998, de 8 de enero.

El plazo para interponer el Recurso de Alzada es de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León» pudiendo presentarlo en la sede de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social situada en la Avenida de Burgos, n..º 5 de Valladolid.

Valladolid, 2 de abril de 2001.

El Gerente de Servicios Sociales,
Fdo.: JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ PÉREZ

§ 7 RESOLUCIÓN DE 15 DE DICIEMBRE DE 2008, DE LA GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES DE CASTILLA Y LEÓN, POR LA QUE SE DETERMINA LA PUNTUACIÓN MÍNIMA EXIGIDA PARA EL ACCESO AL LISTADO DE DEMANDA DE PLAZAS EN LOS CENTROS RESIDENCIALES PARA PERSONAS MAYORES DEPENDIENTES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN Y A LAS PLAZAS CONCERTADAS EN OTROS ESTABLECIMIENTOS

(BOCyL n.º 246, de 22 de diciembre de 2008).

La Comunidad Autónoma de Castilla y León con el objetivo de integrar el sistema para la Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia en el sistema de Servicios Sociales, adaptó los baremos de acceso a los Servicios Sociales según las variables contempladas en el Real Decreto 504/2007, de 20 de abril de desarrollo de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas un situación de Dependencia, a aquellas prestaciones comunes a ambos sistemas.

El Reglamento regulador del régimen de acceso a las plazas en los centros residenciales para personas mayores dependientes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y a las plazas concertadas en otros establecimientos, aprobado por Decreto 56/2001, de 8 de marzo, establece los principios generales para la elaboración de los listados de valoración y de demanda en las que se integrarán las personas mayores que soliciten una plaza residencial.

La aplicación gradual de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, y la integración de los sistemas de dependencia y de servicios sociales, aconsejan la actualización de la puntuación asignada para la incorporación en la lista de demanda, considerándose que tendrán derecho a las prestaciones contempladas en la Ley, aquellas personas que tengan una puntuación igual o superior a 50 puntos en la capacidad funcional, determinada esta por la aplicación del baremo de la valoración de dependencia (BVD).

El artículo 14 del reglamento señala que se establecerá mediante Resolución del Gerente de Servicios Sociales la puntuación mínima exigida para el acceso a cada tipo de plaza.

Estas puntuaciones fueron establecidas mediante la Resolución de 30 de abril de 2008, («B.O.C. y L.» n.º 85, de 6 de mayo).

Por cuanto antecede, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 del citado Reglamento y en uso de las facultades conferidas en la Disposición Final Tercera del Decreto 56/2001, de 8 de marzo,

DISPONGO:

Primero.– Las puntuaciones mínimas que han de superar las solicitudes para acceder al listado de demanda, de acuerdo con la tipología de plazas previstas en el artículo 2 del Reglamento aprobado por Decreto 56/2001, de 8 de marzo, son las que a continuación se relacionan:

Personas no dependientes: Plazas para personas mayores válidas: 105 puntos.

Personas dependientes: Plazas para personas mayores asistidas:160 puntos y/o una puntuación igual o superior a 50 puntos en la variable de la capacidad funcional determinada de acuerdo con lo establecido en la Orden FAM/1056/2007, de 31 de mayo, por la que se regulan los baremos para la valoración de solicitudes de ingreso y de traslados en centros residenciales y en unidades de estancias diurnas para personas mayores dependientes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y a las plazas concertadas en otros establecimientos.

Personas dependientes: Plazas psicogeriátricas: 100 puntos y/o una puntuación igual o superior a 50 puntos en la variable de la capacidad funcional determinada de acuerdo con lo establecido en la Orden FAM/1056/2007, de 31 de mayo, por la que se regulan los baremos para la valoración de solicitudes de ingreso y de traslados en centros residenciales y en unidades de estancias diurnas para personas mayores dependientes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y a las plazas concertadas en otros establecimientos.

Segundo.– Esta Resolución producirá efectos desde el 1 de enero de 2009, fecha en la que quedará sustituida por la misma la vigente Resolución de 30 de abril de 2008.

Tercero.– La presente Resolución no pone fin a la vía administrativa, por lo que contra la misma, de conformidad con los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, podrá interponerse, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León», Recurso de Alzada ante el titular de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, órgano competente, según el artículo 18.1.h) del Reglamento General de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, aprobado por Decreto 2/1988, de 8 de enero.

Valladolid, 15 diciembre de 2008.

Fdo.: MILAGROS MARCOS ORTEGA

§ 8 DECRETO 16/2002, DE 24 DE ENERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO REGULADOR DEL RÉGIMEN DE ACCESO A LAS PLAZAS EN UNIDADES DE ESTANCIAS DIURNAS EN CENTROS PARA PERSONAS MAYORES DEPENDIENTES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN Y EN LAS PLAZAS CONCERTADAS EN OTROS ESTABLECIMIENTOS.

(BOCyL n.º 21, de 30 de enero de 2002).

La Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales, promulgada en el ejercicio de la competencia exclusiva que en esta materia reconoce el Estatuto de Autonomía a la Comunidad de Castilla y León, establece el Sistema de Acción Social de la Comunidad, del que forman parte los centros y servicios ubicados o prestados en su ámbito territorial y que tiene como objetivo esencial, entre otros, mejorar la calidad de vida y el bienestar de los ciudadanos y de los grupos sociales de la Comunidad Autónoma.

El Sistema de Acción Social configurado en dicho cuerpo legal, se articula en dos niveles, Servicios Básicos y Servicios Específicos, calificando como específicos a aquellos que se dirigen a sectores o grupos concretos, en función de su problemática y necesidades que requieran un tratamiento especializado.

El colectivo de personas mayores está determinado en la propia Ley de Acción Social y Servicios Sociales, como uno de los grupos sobre el que las Administraciones Públicas deben actuar, facilitando la prestación de los servicios específicos, siendo un objetivo expresamente contemplado el de mantener al individuo en su entorno social.

Mediante la Ley 2/1995, de 6 de abril, por la que se crea la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, como organismo autónomo de carácter administrativo, adscrito a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, se dotó a la Administración de la Comunidad de una estructura administrativa, a la que corresponde el ejercicio de las competencias y funciones en materia de asistencia social y servicios sociales que le encomiende la Junta de Castilla y León y la Consejería de Sanidad y Bienestar Social y, en tal sentido, la Gerencia de Servicios Sociales tiene atribuidas las competencias orientadas a los sectores de personas mayores, personas con discapacidad, menores y grupos en situación de riesgo de exclusión.

En consonancia con estos postulados, desde la Gerencia de Servicios Sociales, se ha venido desarrollando una modalidad de estancias en centros de personas mayores que, proporcionando a las personas que lo necesiten una atención integral durante ciertas horas del día, les permite mantener a un tiempo la necesaria integración familiar y social en su vida diaria.

Mediante el Decreto 14/2001, de 18 de enero, se regulan las condiciones y requisitos para la autorización y el funcionamiento de los centros de carácter social para personas mayores, incluyendo los diversos tipos de unidades que pueden albergar, entre las que se enuncian las unidades de estancias diurnas.

Aprobada y vigente la normativa que rige su apertura y funcionamiento, procede establecer las normas que bajo los principios de igualdad, solidaridad y plena libertad, regule el régimen de acceso a estas unidades integradas en centros para personas mayores dependientes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, así como en plazas concertadas en otros establecimientos y, en consecuencia, a las prestaciones y servicios que en ellas se proporcionan, con el fin de apoyar mediante este recurso de carácter sociosanitario a las personas que lo soliciten y lo precisen; a ello obedece el Reglamento que se aprueba mediante el presente Decreto.

Por cuanto antecede, a propuesta del Consejero de Sanidad y Bienestar Social, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación de la Junta de Castilla y León, en su reunión de día 24 de enero de 2002

DISPONGO:

Artículo Único:

Se aprueba el Reglamento regulador del régimen de acceso a las plazas en unidades de estancias diurnas en centros para personas mayores dependientes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y en las plazas concertadas en otros establecimientos, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición Adicional Primera.

Las personas mayores que, a la entrada en vigor del presente Decreto, tengan la condición de usuarios de plazas en unidades de estancias diurnas, participarán en la financiación del coste de las plazas y, en consecuencia, abonarán las estancias conforme a lo preceptuado en el Capítulo IV del Reglamento, desde la fecha de su vigencia, y ello sin perjuicio de que las operaciones necesarias para la obtención de la nueva base de cálculo se realizase con posterioridad a dicha fecha.

Disposición Adicional Segunda.

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto las menciones a la normativa vigente contenidas en el Decreto 12/1997, de 30 de enero, por el que se regula la acción concertada en materia de reserva y ocupación de plazas en centros de servicios sociales para personas mayores y personas discapacitadas, y específicamente en el artículo 7.4 y en su Disposición adicional, se entenderán referidas en el ámbito de personas mayores, en relación con la modalidad de estancias diurnas, al Reglamento que aprueba este Decreto.

Disposición Transitoria Primera.

Las solicitudes de ingresos, presentadas y no resueltas, en el sentido de haberse incorporado al listado de demanda, con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, se tramitarán y resolverán de acuerdo con lo previsto en esta norma.

Disposición Transitoria Segunda.

Las solicitudes que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren incluidas dentro del listado de demanda, podrán, previa petición del interesado, ser revisadas y valoradas de acuerdo con el nuevo baremo aprobado.

Si la puntuación asignada con la aplicación del nuevo baremo es inferior a la obtenida conforme a la normativa anterior, se incorporará al listado de demanda con la puntuación más favorable.

No obstante, transcurrido un año desde la entrada en vigor del presente Decreto, se aplicarán las normas contenidas en el mismo a los expedientes resueltos con arreglo a la normativa anterior para su adecuación al Reglamento, procediéndose, una vez transcurrido dicho plazo, a revisar por la propia Administración los expedientes que no hayan sido revisados a solicitud del interesado.

Disposición Derogatoria Primera.

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan al presente Decreto.

Disposición Derogatoria Segunda.

No será de aplicación en la Comunidad de Castilla y León, la Circular número 11/I/92 de

18 de noviembre, que aprobó el Plan Experimental de Atención a Personas Mayores en Régimen de Estancias Diurnas en Centros del INSERSO, así como las disposiciones complementarias dictadas en desarrollo de la misma.

Disposición Final Primera.

Se modifica el artículo 2.b) del Decreto 12/1997, de 30 de enero, por el que se regula la acción concertada en materia de reserva y ocupación de plazas en centros de servicios sociales para personas mayores y personas discapacitadas, quedando redactado, en concordancia con el artículo 4.10.a) del Decreto 14/2001, de 18 de enero, regulador de las condiciones y requisitos para la autorización y el funcionamiento de los centros de carácter social para personas mayores, como sigue:

«Estancias diurnas: tiene esta consideración, aquel servicio cuya finalidad es ofrecer durante el día la atención que precisen las personas mayores, dirigido preferentemente a aquéllas que padecen limitaciones en su capacidad funcional, con el fin de mejorar y/o mantener su nivel de autonomía personal, ofreciendo atención integral, individualizada y dinámica, de carácter sociosanitario y de apoyo familiar».

Disposición Final Segunda.

Se faculta al Consejero de Sanidad y Bienestar Social y al Gerente de Servicios Sociales, en razón de sus respectivas atribuciones, para dictar las disposiciones e instrucciones necesarias para el desarrollo de este Decreto, así como para el establecimiento del baremo correspondiente.

Disposición Final Tercera.

La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

En Valladolid, a 24 de enero de 2002.

El Presidente de la Junta
de Castilla y León,
Fdo.: JUAN VICENTE HERRERA CAMPO

El Consejero de Sanidad
y Bienestar Social,
Fdo.: CARLOS FERNÁNDEZ CARRIEDO

REGLAMENTO REGULADOR DEL RÉGIMEN DE ACCESO A LAS PLAZAS EN UNIDADES DE ESTANCIAS DIURNAS EN CENTROS PARA PERSONAS MAYORES DEPENDIENTES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN Y EN LAS PLAZAS CONCERTADAS EN OTROS ESTABLECIMIENTOS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular el régimen de acceso a las plazas en las unidades de estancias diurnas, incluyendo en dicho régimen las normas de procedimiento relativas a la valoración, ingresos y traslados en las diversas modalidades de estancia que se establecen.

Asimismo el presente Reglamento establece los principios generales para la elaboración del listado de demanda, y los efectos económicos derivados del ingreso.

2. Las disposiciones contenidas en este Reglamento son de aplicación a las plazas en unidades de estancias diurnas integradas en la red pública de la Comunidad de Castilla y León, ya sean propias o concertadas.

3.–La prestación de los servicios en estas unidades a personas mayores por parte de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, tiene la consideración de servicio público, cuya gestión, tanto directa como concertada, está encomendada a la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, organismo autónomo de carácter administrativo, adscrito a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social.

Artículo 2. *Definición y objetivos de las unidades de estancias diurnas.*

1. A los efectos de este Reglamento, se entiende por unidades de estancias diurnas, aquel servicio cuya finalidad es ofrecer durante el día la atención que precisen las personas mayores, dirigido preferentemente a aquéllas que padecen limitaciones en su capacidad funcional, con el fin de mejorar y/o mantener su nivel de autonomía personal, ofreciendo atención integral, individualizada y dinámica, de carácter socio-sanitario

y de apoyo familiar, mientras permanecen en su entorno socio-familiar.

2. Los objetivos de las unidades de estancias diurnas son los siguientes:

a) Recuperar y/o mantener el máximo grado de autonomía personal de los usuarios que permitan sus potencialidades.

b) Prevenir el incremento de la dependencia de los beneficiarios mediante intervenciones rehabilitadoras y terapéuticas.

c) Ofrecer un marco adecuado donde las personas mayores pueda desarrollar relaciones y actividades sociales gratificantes.

d) Evitar la institucionalización innecesaria de las personas mayores.

e) Facilitar la permanencia de las personas mayores dependientes en su entorno habitual.

f) Colaborar en el mantenimiento o mejora del nivel de salud de los usuarios.

g) Garantizar a los usuarios la cobertura de las necesidades relacionadas con las actividades básicas de la vida diaria, facilitando la realización de las mismas.

h) Ofrecer un apoyo social y asistencial a las familias que colaboran a mantener en su medio a las personas mayores dependientes.

i) Asesorar a las familias en la adquisición de las habilidades necesarias para la realización de las tareas de cuidado.

Artículo 3. *Contenido de las prestaciones y programas de las unidades de estancias diurnas.*

1. Las prestaciones a facilitar a los usuarios de plazas en unidades de estancias diurnas se clasifican en básicas y complementarias u opcionales.

1.1. Las prestaciones básicas incluyen:

a) Servicio de restauración:

– Desayuno, comida, merienda y cena, según horario.

– Elaboración de dietas especiales habituales.

– Control dietético de los alimentos. Los menús serán planificados semanalmente, y deberán ser conformados por escrito por un médico.

– Supervisión de aspectos relacionados con la higiene y manipulación de los alimentos.

– Coordinación con las familias en aspectos relacionados con la alimentación, a fin de continuar la dieta en su domicilio.

b) Servicio de transporte:

– Transporte adaptado para los usuarios.

– Traslado diario de ida y vuelta desde el domicilio a la unidad.

– Ayuda y supervisión en el traslado.

c) Servicio de higiene:

– Vigilancia de la higiene personal y práctica de baños, cuando se consideren necesarios.

– Asesoramiento y colaboración con la familia en esta materia.

d) Servicio de salud. De acuerdo con el personal del equipo de atención primaria, responsable de la atención sanitaria de cada usuario, se llevará a cabo:

– Recogida de información relacionada con la salud del usuario.

– Planificación de cuidados básicos.

– Control de enfermería.

– Seguimiento del tratamiento médico pautado.

– Asesoramiento y colaboración con la familia en el cuidado y seguimiento de la salud de los usuarios.

e) Servicio de información y orientación a la familia:

– Información y orientación sobre los aspectos sociales que la persona mayor pueda necesitar.

– Facilitar los medios y recursos para resolver las necesidades básicas de los usuarios.

– Recogida e intercambio de información con la familia.

f) Actividades recreativas y sociales. Son planificadas por el equipo técnico interdisciplinar del servicio en función de las necesidades de los usuarios.

1.2. Prestaciones complementarias u opcionales. Podrán prestarse si cuentan con los medios adecuados a tal fin. Pueden ser:

1.2.1. Generales:

a) Peluquería.

b) Lavandería.

c) Cualquier otra de naturaleza análoga que no implique tratamientos de las denominadas prestaciones especializadas.

1.2.2. Especializadas: Las prestaciones especializadas sólo podrán llevarse a cabo, bajo la supervisión y dirección del personal cualificado al efecto. Están constituidas por las siguientes:

a) Rehabilitación.

b) Terapia ocupacional.

c) Gimnasio.

d) Podología.

e) Cualquier otra que exija una especial cualificación profesional y técnica.

2. Programa de atención individual.

Teniendo en cuenta la situación personal de los beneficiarios en el momento del ingreso, el equipo técnico interdisciplinar determinado en el artículo 7 del presente Reglamento, elaborará una programación relativa a la atención que deberá recibir cada usuario. El programa incluirá un plan terapéutico individual (actividades de autocuidado, hábitos de higiene, terapia ocupacional, ocio, comunicación, rehabilitación menor, etc.) con los objetivos que se pretendan conseguir en cada caso concreto.

Cuando el equipo lo estime conveniente, y en todo caso, una vez al trimestre, se realizará una sesión conjunta de valoración y seguimiento de los planes terapéuticos individuales, que permita estimar la consecución de los objetivos previstos en los mismos, elevando informe al Gerente Territorial de Servicios Sociales para que éste, en su caso, proponga la baja en el servicio, cambio de centro o modificación de las condiciones de atención para aquellos usuarios cuya evolución así lo aconseje.

Artículo 4. *Beneficiarios.*

1. Podrán ser beneficiarios de una plaza en unidad de estancia diurna, las personas mayores con problemas de discapacidad física, psicosocial o con deterioros cognitivos importantes, con posibilidad de recuperación, mantenimiento, o retraso del proceso degenerativo, que cumplan además alguno de los siguientes requisitos al momento de presentar la solicitud:

a) Tener cumplidos los 65 años.

b) Personas con 60 ó más años que presenten graves limitaciones en su capacidad funcional, según se determina en el baremo.

2. Con carácter excepcional, a propuesta del Gerente Territorial de Servicios Sociales que corresponda, podrán acceder a las plazas en unidades de estancias diurnas las personas con menos de 60 años afectadas por demencias tipo alzheimer y otras, previo estudio pormenorizado de cada caso por parte del equipo técnico interdisciplinar.

3. No podrán ser beneficiarios de una plaza en unidad de estancias diurnas las personas que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Viviendo solo, careciendo de familiares y sin recibir ningún tipo de atención o apoyo, requiriendo atención continuada.

b) Viviendo solo, con familiares que no le prestan ningún tipo de atención necesitándola.

c) Viviendo solo, recibiendo una atención insuficiente o inadecuada por padecer el solicitante demencia, alzheimer u otras situaciones que requieran por ello una atención continuada.

d) Estar en situación de inmovilidad absoluta que origine graves impedimentos para el traslado del solicitante o situación clínica que desaconseje el traslado diario del solicitante.

e) No disponer de alojamiento.

f) Existencia de barreras arquitectónicas que impiden la accesibilidad a la vivienda requiriendo para ello de apoyos y sin disponer de los mismos.

g) Solicitantes que tengan su domicilio en una localidad en la que no exista cobertura del servicio, no disponiendo de transporte para el acceso al mismo en otra localidad.

Artículo 5. *Requisitos de los solicitantes.*

Podrán solicitar el acceso a una plaza en unidad de estancias diurnas quienes, cumpliendo las condiciones especificadas en el artículo anterior, reúnan los siguientes requisitos:

a) Ser español residente en el territorio de la Comunidad de Castilla y León desde al menos dos años anteriores a la presentación de la solicitud, salvo los naturales de Castilla y León que estarán eximidos de este periodo de residencia.

Los extranjeros que sean residentes en la Comunidad de Castilla y León desde, al menos,

dos años antes de la presentación de la solicitud, podrán ser beneficiarios del servicio en unidad de estancias diurnas, de acuerdo con lo dispuesto en los Tratados, Convenios Internacionales y las disposiciones vigentes en la materia.

b) No padecer enfermedad infecto contagiosa, en fase aguda o con riesgo de contagio, enfermedad crónica en estado terminal, enfermedad clínica que requiera atención permanente en un centro hospitalario o sociosanitario o alteraciones del comportamiento que impidan la convivencia en un centro, excepto los derivados o compatibles con situación clínica de demencia.

c) En el caso de personas con graves limitaciones en su capacidad funcional conforme al baremo vigente, será imprescindible para acceder a una plaza disponer de redes de apoyo o convivir con familiares o cuidadores que puedan mantener en el domicilio la atención proporcionada en la unidad de estancia diurna.

Artículo 6. *Modalidades.*

1. En función de la permanencia en las unidades de estancias diurnas, podrán ofrecerse las siguientes modalidades:

a) Jornada ordinaria: el usuario permanece en el centro, con carácter general, ocho horas diarias durante toda la semana, exceptuando los fines de semana.

b) Estancias de fin de semana: el usuario permanece en el centro, en jornada de ocho horas diarias, con carácter general, durante los fines de semana y/o festivos.

2. En función del tipo de beneficiarios atendidos en las unidades de estancias diurnas se distinguen las siguientes modalidades:

a) Atención a personas con problemas de discapacidad funcional física o psicosocial, siempre que mantengan un adecuado nivel de comunicación y contacto con el entorno.

b) Atención a personas que padezcan deterioros cognitivos importantes, muy especialmente demencias tipo alzheimer, a partir de niveles de afectación que les dificulten la convivencia con otras personas.

Artículo 7. *Valoración, coordinación y seguimiento.*

1. El titular de la Dirección Técnica para la Atención de las Personas Mayores y Personas Discapacitadas, o persona que le sustituya, procederá al establecimiento de los criterios de interpretación y seguimiento de valoración de las solicitudes ya informadas y a la coordinación de las unidades de estancias diurnas, siendo asistido por el Jefe de la Sección competente en la materia y aquellos técnicos que estime convenientes.

2. Equipo técnico interdisciplinar. En todos los centros propios y concertados de la Comunidad de Castilla y León que cuenten con unidades de estancias diurnas, existirá un equipo técnico interdisciplinar, integrado por los siguientes profesionales:

a) Centros propios:

– Director/a o responsable de la unidad.

– Trabajador/a Social.

– Médico/a.

– Otros profesionales que se consideren necesarios.

b) Centros concertados:

– Director/a o responsable de la unidad.

– Trabajador/a Social.

– Médico/a.

– Un representante de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de la provincia en la que se ubique la unidad, designado por el Gerente Territorial.

– Otros profesionales que se consideren necesarios.

CAPÍTULO II

Del procedimiento de acceso

SECCIÓN PRIMERA

Solicitud y resolución

Artículo 8. *Iniciación del procedimiento.*

El acceso a las plazas en las unidades de estancias diurnas dependientes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León o a las plazas concertadas en otros establecimientos, se iniciará a instancia de persona interesada.

Artículo 9. *Solicitudes.*

La solicitud, dirigida al Gerente de Servicios Sociales, se formulará por el interesado o su representante, en el modelo que apruebe la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León,

y se presentará directamente en las Gerencias Territoriales de Servicios Sociales, o en los lugares a que se hace referencia en el artículo 38 de la Ley 30/1992, 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Así mismo, la presentación de solicitudes podrá realizarse en los centros dependientes de las Gerencias Territoriales de Servicios Sociales o en los centros de servicios sociales municipales correspondientes al domicilio del solicitante, en la forma que establezca la Gerencia de Servicios Sociales.

Artículo 10. *Representación.*

Para acceder a las plazas en las unidades de estancias diurnas en cualquiera de las modalidades descritas en el artículo sexto, será condición necesaria el previo y libre consentimiento de la persona o personas a ingresar, que se realizará mediante la firma de la solicitud en los procedimientos iniciados a instancia de parte, condición que, en todo caso, ha de mantenerse en el momento de ingreso en la unidad.

En los supuestos de solicitud formulada por medio de representante se estará a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En los supuestos de personas mayores declaradas incapaces por sentencia judicial, el ingreso en la unidad lo solicitará el tutor o representante legal, adjuntándose a la solicitud la resolución judicial, tanto del nombramiento del tutor o representante como de la autorización judicial de ingreso.

No obstante, si en la solicitud se invoca presunta incapacidad de la persona a ingresar en los términos del artículo 200 del Código Civil y no fuera posible en ese momento acreditar la representación conforme a lo previsto en el párrafo anterior, el órgano competente para la instrucción del expediente pondrá en conocimiento de los actuantes su legitimación para promover la declaración judicial de incapacitación de quién se pretende la cualidad de beneficiario de una plaza en la unidad de estancias diurnas y se considerará provisionalmente como representante a quien corresponda según el orden dispuesto en el artículo 757 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Durante la instrucción del expediente deberá aportarse documento acreditativo de que se ha promovido la declaración de incapacitación, sin que pueda resolverse el mismo en tanto no recaiga resolución judicial.

Artículo 11. *Documentación.*

1. A la solicitud habrá de acompañarse la siguiente documentación (originales o fotocopias compulsadas):

a) Documento Nacional de Identidad del interesado, y en su caso, del representante legal. Caso de no ser español el solicitante, documento identificativo de su personalidad.

b) Documento que acredite la representación y la autorización judicial de ingreso del solicitante.

c) Certificado del Ayuntamiento que acredite el empadronamiento o residencia del solicitante en un municipio de la Comunidad de Castilla y León, durante el periodo exigido en el artículo 5.a).

d) Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre el Patrimonio del solicitante, correspondiente al último ejercicio anterior a la presentación de la solicitud, o en su defecto, certificación negativa. En este caso deberán aportarse aquellos documentos que acrediten los ingresos que por cualquier concepto se perciban, acompañados de una declaración jurada en la que se manifieste que los ingresos acreditados son los únicos recibidos.

e) Certificación o recibo oficial del Ayuntamiento de su domicilio habitual relativos al pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles Rústicos y Urbanos del solicitante, o en su caso, certificado del Registro de la Propiedad correspondiente a su domicilio habitual sobre la titularidad o carencia de los bienes referidos en el apartado anterior.

f) Compromiso de comunicar a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales que corresponda cualquier variación que pueda incidir en la valoración que se produzca en su situación personal, económica, socio-familiar, física o psíquica, tanto durante la instrucción del expediente como con posterioridad a la resolución de admisión de la solicitud.

g) Informe médico según modelo normalizado, aprobado por la Gerencia de Servicios Sociales, cumplimentado por el médico que le atienda

habitualmente: médico de atención primaria, médico geriatra del sistema público de salud o médicos de los servicios sociales de las administraciones públicas.

h) Se incorporará asimismo al expediente informe social, según modelo aprobado por la Gerencia de Servicios Sociales, que será elaborado por el/a trabajador/a social de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de la provincia en la que se ubique la unidad solicitada o de cualquier otro organismo o institución pública que por las características del caso haya tenido relación con el solicitante.

i) Cualquier otra documentación que el solicitante estime oportuno para una mejor valoración del expediente.

2. Respecto a las solicitudes defectuosas e incompletas se estará a lo dispuesto en el artículo 71 la Ley 30/1992, 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 12. *Instrucción del procedimiento.*

1. Son órganos competentes para la instrucción de los procedimientos las Gerencias Territoriales de Servicios Sociales respecto a los solicitantes que demanden una plaza en la unidad de estancias diurnas en cualquiera de los centros ubicados en su ámbito de actuación.

2. El órgano que instruye el procedimiento podrá recabar documentación complementaria de los solicitantes, de los técnicos y de entidades u organismos competentes en esta materia, así como la comprobación de datos o aclaraciones sobre la documentación obrante en el expediente, siempre que lo considere necesario para la correcta instrucción del mismo.

Artículo 13. *Valoración.*

Una vez examinada la documentación aportada, el órgano competente de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales que corresponda deberá efectuar la valoración de la misma conforme al baremo vigente.

Efectuada la valoración de los expedientes, teniendo en cuenta las características de los servicios que se prestan en cada unidad estancias diurnas, el Gerente Territorial de Servicios Sociales correspondiente emitirá propuesta acerca de la estimación o desestimación de las solicitudes y de la modalidad y unidad más adecuada para el solicitante.

Artículo 14. *Resolución de solicitudes.*

1. El Gerente de Servicios Sociales, es el órgano competente para resolver sobre las solicitudes presentadas, el cual, a la vista de los informes y propuestas emitidos, dictará resolución motivada, incluyendo los contenidos del artículo 89 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común.

2. Las resoluciones estimatorias son aquellas que reconocen al solicitante el derecho a ser incluido en el listado de demanda para unidad de estancias diurnas.

3. Transcurridos seis meses, a contar desde la fecha de presentación de la solicitud en el registro del órgano competente para tramitar, sin que se haya notificado resolución expresa, se entenderá estimada.

Artículo 15. *Notificación.*

1. Las resoluciones se notificarán a los interesados siguiendo lo preceptuado en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Contra la Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación o publicación, ante el Consejero de Sanidad y Bienestar Social, de conformidad con los artículos 114 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el artículo 18.1.h) del Decreto 2/1998, de 8 de enero, que aprueba el Reglamento General de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León.

3. En la notificación de la resolución estimatoria, se pondrá de manifiesto al interesado la puntuación obtenida, la unidad en cuyo listado de demanda figure, así como los derechos que le asisten en relación con la solicitud formulada.

SECCIÓN SEGUNDA

Del listado de demanda

Artículo 16. *Listado de demanda.*

1. Una vez dictada resolución estimatoria de una solicitud, se incluirá al beneficiario en el listado de demanda de la unidad asignada en función del tipo de beneficiario establecido en el artículo 6.2 y la modalidad del artículo 6.1 del presente Reglamento de acuerdo con la puntuación obtenida. A las personas incluidas en esta lista se les informará semestralmente sobre la situación de su expediente, así como la puntuación a partir de la cual se están produciendo los ingresos en la unidad de estancias diurnas.

2. El beneficiario está obligado a comunicar a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales correspondiente todas las variaciones que se produzcan en su situación personal, económica, socio-familiar, física o psíquica, que se tendrá en cuenta para modificar, si procede, su situación en el listado de demanda, siempre que tales variaciones estén acreditadas, en cuyo caso se le informará de la nueva situación de su expediente.

SECCIÓN TERCERA

Del ingreso definitivo y de la reserva de plaza

Artículo 17. *Resolución de ingreso definitivo.*

Una vez ingresado el beneficiario en la unidad de estancias diurnas cuando le corresponda, de acuerdo con el orden que ocupe en el listado de demanda, el equipo técnico interdisciplinar efectuará, en el plazo de quince días, una valoración del caso, emitiendo informe sobre la persistencia o no de las condiciones que motivaron la concesión de acceso, que elevará al Gerente Territorial de Servicios Sociales competente, quien emitirá propuesta acerca del ingreso definitivo, cambio a otro centro, o denegación del acceso a la plaza, previa audiencia del interesado, a los efectos de su resolución por parte del Gerente de Servicios Sociales.

Contra la Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación o publicación, ante el Consejero de Sanidad y Bienestar Social, de conformidad con los artículos 114 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el artículo 18.1.h) del Decreto 2/1998, de 8 de enero, que aprueba el Reglamento General de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León.

Artículo 18. Reserva de plaza.

1. Los usuarios tendrán derecho a la reserva de la plaza adjudicada durante los periodos de ausencia del centro, siempre que se cumplan las condiciones que a continuación se señalan:

a) En los periodos de ausencia voluntaria, ésta deberá ser comunicada por escrito a la dirección del centro al menos con 48 horas de antelación a su inicio, así como su duración aproximada.

b) Los casos de ausencia obligada de los usuarios, solicitada por escrito cuando las circunstancias lo permitan, deberán estar motivados por la necesidad de acceso temporal a otros servicios, hospitalización, convalecencia u otros motivos debidamente justificados.

2. Los periodos de ausencia voluntaria no podrán exceder de 50 días naturales al año, en la modalidad a) del artículo 6.1. En la modalidad b) del mismo artículo el periodo de ausencia voluntaria no excederá de 15 días naturales al año.

3. En los periodos de ausencia obligada, el usuario conservará su derecho a reserva de plaza durante un periodo máximo de dos meses que podrá ser prorrogado un mes más, siempre y cuando se prevea que la causa que ha motivado la ausencia no va a persistir más allá de este periodo.

SECCIÓN CUARTA

Extinción de la condición de beneficiario

Artículo 19. *Causas de la extinción.*

La condición de beneficiario se extinguirá por alguna de las siguientes causas:

a) A solicitud del beneficiario por si mismo o por su representante.

b) Cumplimiento de los objetivos previstos en el plan terapéutico individual.

c) Ausencia voluntaria superior a 50 días naturales al año en las modalidades a) del artículo 6.1, ó 15 días naturales al año en la modalidad b) del mismo artículo.

d) Ausencia obligada superior a dos meses, o tres en caso de haber sido concedida prórroga.

e) Variación de la situación del beneficiario que origine la necesidad de un tipo de atención distinta a la ofrecida en la unidad de estancias diurnas.

f) Ocultación o falsedad de los datos o documentos aportados al momento de la solicitud o con posterioridad a ingreso en la unidad, sin perjuicio de reintegrar las cantidades que correspondan una vez practicada la pertinente liquidación.

Artículo 20. *Resolución de extinción.*

El equipo técnico interdisciplinar, cuando concurra alguno de los supuestos del artículo anterior, emitirá informe sobre la extinción de la condición de beneficiario. A la vista del mismo, el Gerente Territorial de Servicios Sociales competente emitirá propuesta acerca de la finalización o no de la misma, a los efectos de su resolución por parte del Gerente de Servicios Sociales.

Contra la Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación o publicación, ante el Consejero de Sanidad y Bienestar Social, de conformidad con los artículos 114 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el artículo 18.1.h) del Decreto 2/1998, de 8 de enero, que aprueba el Reglamento General de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León.

CAPÍTULO III

De los traslados

Artículo 21. *Del procedimiento.*

1. El traslado de un usuario de una plaza en unidad de estancias diurnas a otra distinta de cualquier provincia de la Comunidad de Castilla y León, podrá iniciarse a instancia del interesado o de oficio, a propuesta del Gerente Territorial de Servicios Sociales competente por razón de ubicación del centro de origen, previo informe del equipo técnico interdisciplinar.

2. Podrá acordarse el traslado de oficio de un usuario a otra unidad, previa audiencia del interesado, cuando el usuario no pueda recibir tratamiento adecuado a sus circunstancias personales en la que se encuentra ingresado o se produzcan modificaciones de las condiciones de atención que motivaron el ingreso en la unidad.

3. De acuerdo con la documentación reunida y actuaciones practicadas, el equipo técnico interdisciplinar emitirá informe dirigido al Gerente Territorial de Servicios Sociales de la provincia en la que se ubique la unidad, el cual emitirá la propuesta correspondiente, previa audiencia del interesado, a los efectos de su resolución por parte del Gerente de Servicios Sociales.

En el caso en que se acuerde el traslado, el interesado ocupará plaza en la nueva unidad de estancias diurnas tan pronto como se produzca la primera vacante en la misma, permaneciendo hasta que se produzca dicha vacante en la unidad de origen.

4. Contra la Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada en el plazo de un mes, a contar desde el díasiguiente a aquel en que tenga lugar su notificación o publicación, ante el Consejero de Sanidad y Bienestar Social, de conformidad con los artículos 114 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el artículo 18.1.h) del Decreto 2/1998, de 8 de enero, que aprueba el Reglamento General de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León.

CAPÍTULO IV

De los efectos económicos derivados del ingreso en unidades de estancias diurnas

Artículo 22. *Determinación de la base de cálculo y de la cuantía a abonar por los usuarios.*

1. Los usuarios de una plaza en la unidad de estancias diurnas participarán en la financiación del coste de las estancias, en cuanto se refiere a las prestaciones básicas del artículo 3.1.1 de este Reglamento, mediante el pago mensual de una cantidad equivalente al 60 % del importe que les correspondería abonar en concepto de participación ordinaria conforme a lo dispuesto en el artículo 33.1.a) del Reglamento regulador del régimen de acceso a las plazas en los centros residenciales para personas mayores, aprobado por Decreto 56/2001, de 8 de marzo.

2. La cuantía a abonar por los usuarios, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, se llevará a cabo en función de los días que efectivamente disfruten de la estancia.

3. En los supuestos de solicitud individual de persona unida a otra por vínculo matrimonial, resultando el solicitante beneficiario de una plaza en la unidad de estancias diurnas, la base de cálculo se determinará siguiendo las reglas del Código Civil, según el régimen matrimonial de que se trate, practicándose la liquidación sobre la base resultante y en la forma antes dispuesta. En estos supuestos, deberá constar en la solicitud la conformidad del cónyuge no solicitante y se aportará la documentación relativa a las declaraciones de ingresos de ambos cónyuges que serán tenidas en cuenta para determinar la base de cálculo y el importe a pagar.

4. En ningún caso la cantidad a abonar por los usuarios será superior al coste de la plaza establecido para las estancias diurnas.

5. El coste de las prestaciones complementarias u opcionales será abonado por el usuario según las tarifas en vigor en la unidad donde se preste el servicio de estancias diurnas.

Artículo 23. *Modificación de la base de cálculo.*

Cualquier variación en las circunstancias personales, familiares o económicas de los beneficiarios que puedan afectar a la base de cálculo inicialmente establecida, deberán ponerla en conocimiento de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de la provincia respectiva para modificar, si procede, dicha base de cálculo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11.f) y 16.2) del presente Reglamento. Producida, en su caso, la modificación, se comunicará al interesado.

Artículo 24. *Alteración de la situación patrimonial del beneficiario.*

La transmisión o cesión de bienes y derechos a favor de terceros, tenidos en cuenta para determinar la base de cálculo inicial, que suponga una disminución en sus rendimientos, en ningún caso afectará a la base de cálculo y al importe a abonar, ya se haya efectuado dicha transmisión o cesión previamente o con posterioridad al ingreso en el centro.

Artículo 25. *Liquidación de estancias diurnas en caso de ausencia.*

Durante los periodos de ausencia, ya se trate de ausencia voluntaria u obligada, que excedan de 4 días continuados, en las modalidades a) del artículo 6 y de 2 días en la modalidad b) del mismo artículo, los usuarios abonarán en concepto de reserva de plaza, el 50% de su aportación en concepto de estancia de carácter ordinaria, en el mes en que se hayan producido.

CAPÍTULO V

De los derechos y obligaciones de los usuarios

Artículo 26. *Derechos.*

Los usuarios de una plaza en unidad de estancias diurnas para personas mayores tendrán los siguientes derechos:

a) Garantía al derecho a la intimidad de los usuarios.

b) Estar informados de la existencia de un libro de reclamaciones en el que podrán manifestar sus quejas y formular propuestas relativas a la mejora del servicio.

c) Utilizar las instalaciones y servicios del centro de acuerdo con las normas establecidas o que se establezcan en lo sucesivo y con las características de los mismos.

d) Ser beneficiario de las prestaciones básicas y complementarias que le correspondan, de acuerdo con el programa individual de atención elaborado.

e) Participar en las actividades programadas y colaborar en el desarrollo de las mismas.

Artículo 27. *Obligaciones.*

Los usuarios están obligados a:

a) Cumplir las obligaciones establecidas en el presente Reglamento y los compromisos contraídos.

b) Conocer y cumplir las normas que rijan en el centro, así como las normas e instrucciones emanadas de la dirección del mismo.

c) Respetar y colaborar en el mantenimiento y buen uso de las instalaciones del servicio.

d) Guardar las normas de higiene y aseo, tanto de su persona como en las dependencias.

e) Respetar a los demás usuarios y al personal del servicio.

f) Abonar puntualmente el importe correspondiente a la liquidación de la estancia diurna.

§ 9 ORDEN DE 25 DE ENERO DE 2002 DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD Y BIENESTAR SOCIAL, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS BAREMOS PARA LA VALORACIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LAS PLAZAS EN UNIDADES DE ESTANCIAS DIURNAS EN CENTROS PARA PERSONAS MAYORES DEPENDIENTES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN Y A LAS PLAZAS CONCERTADAS EN OTROS ESTABLECIMIENTOS

(BOCyL nº 25, de 5 de febrero de 2002).

Derogada expresamente por la Orden FAM/1056/2007, de 31 de mayo, por la que se regulan los baremos para la valoración de solicitudes de ingreso y de traslados en centros residenciales y en unidades de estancias diurnas para personas mayores dependientes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y a las plazas concertadas en otros establecimientos, que entró en vigor al día siguiente de ser publicada en el "Boletín Oficial de Castilla y León" nº 17, del 18 de junio de 2007 (§ 5 de este Capítulo VI).

§ 10 DECRETO 24/2002, DE 14 DE FEBRERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL ESTATUTO BÁSICO DE CENTROS DE PERSONAS MAYORES DE CASTILLA Y LEÓN.

(BOCyL n.º 36, de 20 de febrero de 2002).

El artículo 50 de la Constitución señala como uno de los principios rectores de la política social la promoción del bienestar de las personas mayores mediante el establecimiento de un sistema de servicios sociales que venga a satisfacer sus necesidades especificas de salud, vivienda, cultura, y ocio. Asimismo, establece la obligación de los poderes públicos de facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

La Comunidad de Castilla y León en el marco de lo dispuesto en la Constitución tiene asumidas competencias exclusivas en materia de asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario. Dichas competencias han sido desarrolladas por la Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales, en la que se distinguen los denominados servicios específicos que van dirigidos a sectores y grupos concretos en función de sus problemas y necesidades peculiares que requieran un tratamiento especializado. El colectivo de las personas mayores es uno de esos sectores concretos cuyo bienestar social se pretende fomentar mediante, entre otras acciones, la configuración de servicios de carácter comunitario dirigidos a promover su integración y participación social.

Con el fin de conseguir que la prestación de este tipo de servicios alcance unos niveles óptimos de calidad, la Comunidad de Castilla y León ha venido elaborando un marco normativo dirigido a la promoción del bienestar de las personas mayores y a su participación y corresponsabilización social. Este marco no se encontraría completo sin la regulación de los Centros de Personas Mayores al objeto de su extensión y consolidación como lugares de encuentro y convivencia.

En consecuencia, aprovechando la experiencia acumulada en la aplicación de la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de fecha 16 de mayo de 1985, reguladora de los centros de personas mayores, procede aprobar un nuevo Estatuto Básico de Centros que actualice y adecue la red de centros a la nueva realidad social.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Sanidad y Bienestar Social, una vez informado por el Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Sociales y el Consejo Regional de Acción Social, y previa deliberación de la Junta de Castilla y León en reunión celebrada el día 14 de febrero de 2002.

DISPONGO:

Artículo Único.

Se aprueba el Estatuto Básico de Centros de Personas Mayores de Castilla y León, cuyo texto figura a continuación.

Disposición Transitoria Primera.

Los procedimientos de adquisición de la condición de socio de las Unidades de Atención Social, que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se tramitarán y resolverán conforme al régimen jurídico ahora aprobado.

Disposición Transitoria Segunda.

Los procedimientos disciplinarios incoados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se tramitarán y resolverán conforme las prescripciones vigentes al momento de la comisión de la falta, excepto cuando las disposiciones del Reglamento que ahora se aprueba resulten más beneficiosas para el inculpado.

Disposición Transitoria Tercera.

Los procedimientos electivos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se tramitarán y resolverán conforme al régimen vigente al momento de su inicio, salvo la denominación del órgano de representación y la duración del mandato que serán los establecidos en el Reglamento que ahora se aprueba.

Disposición Derogatoria Primera.

No será de aplicación en la Comunidad de Castilla y León el Estatuto Básico de los Centros de la Tercera Edad dependientes de los Institutos Nacionales de Servicios Sociales y de Asistencia Social, aprobado por Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con fecha 16 de mayo de 1985 y la Resolución de 11 de abril de 1986, de la Dirección General del INSERSO por el que se regula el procedimiento para las elecciones de representantes y constitución de la Junta de Gobierno de los Centros de la Tercera Edad del INSERSO.

Disposición Transitoria Segunda.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con el presente Decreto.

Disposición Final Primera.

Se faculta al Consejero de Sanidad y Bienestar Social para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Disposición Final Segunda.

En el plazo de 3 meses desde la publicación de este Decreto, los Consejos de Centros elaborarán el proyecto de Reglamento de Régimen Interior que deberá respetar lo dispuesto en el Estatuto Básico que ahora se aprueba.

Disposición Final Tercera.

Se modifica la disposición final primera del Decreto 56/2001, de 8 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento regulador del régimen de acceso a las plazas en los centros residenciales para personas mayores, dependientes de la Comunidad de Castilla y León y a las plazas concertadas en otros establecimientos, cuya redacción pasa a ser la siguiente:

«Las personas mayores que, a la entrada en vigor del presente Decreto, tengan la condición de usuarios de plazas en centro residencial propio o concertado, participarán en la financiación del coste de las plazas y en consecuencia abonarán las estancias conforme a lo preceptuado en el Capítulo V del Reglamento, desde la fecha de su vigencia, si bien no estarán obligados a suscribir el documento de asunción de obligación de pago de la cantidad resultante de la liquidación definitiva al que se refiere el artículo 34.2 del mismo, y sin perjuicio de que las operaciones necesarias para la obtención de la nueva base de cálculo se realizase con posterioridad a dicha fecha».

Disposición Final Cuarta.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

En Valladolid, a 14 de febrero de 2002.

El Presidente de la Junta
de Castilla y León,
Fdo.: JUAN VICENTE HERRERA CAMPO

El Consejero de Sanidad
y Bienestar Social,
Fdo.: CARLOS FERNÁNDEZ CARRIEDO

ESTATUTO BÁSICO DE CENTROS DE PERSONAS MAYORES DE CASTILLA Y LEÓN

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

El presente Estatuto tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de los Centros de personas mayores dependientes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, sus órganos de participación y representación, así como el régimen disciplinario de los usuarios de estos Centros y de los que ocupen plazas concertadas en otros establecimientos.

Artículo 2. *Concepto.*

Los Centros de personas mayores dependientes de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León son establecimientos públicos a través de los cuales se facilita la prestación de servicios sociales tendentes a la mejora de la convivencia, la participación activa y la integración social.

Asimismo, podrán servir de apoyo para la realización de actividades socioculturales y la prestación de servicios sociales, dentro del ámbito local y comarcal en las condiciones que se establezcan por las Administraciones Públicas con competencia en la materia.

Artículo 3. *Tipología.*

Los Centros de personas mayores, en función de sus características y los servicios que prestan, contarán con una o varias de las Unidades siguientes:

a) Unidad residencial: Recurso para la residencia habitual, permanente o temporal por convalecencia o respiro familiar, preferentemente para las personas mayores, donde se les presta una atención continuada, integral y profesional durante las 24 horas del día.

b) Unidad de atención diurna: Servicio cuya finalidad es ofrecer durante el día la atención que precisen las personas mayores según su grado de dependencia y/o autonomía personal. Podrán ser de dos tipos:

1. Unidad de estancias diurnas:

Servicio dirigido preferentemente a personas mayores que padecen limitaciones en su capacidad funcional, con el fin de mejorar y/o mantener su nivel de autonomía personal, ofreciendo atención integral, individualizada y dinámica, de carácter sociosanitario y de apoyo familiar.

2. Unidad de atención social:

Servicio de carácter preventivo y de promoción personal, dirigido a personas mayores, con un buen nivel de autonomía personal y funcional, a través de la realización de actividades socioculturales y recreativas, pudiendo, además, ofrecer otros servicios.

TÍTULO II

De los Beneficiarios de los Centros de Personas Mayores

Artículo 4. *Beneficiarios.*

Los beneficiarios de los Centros de personas mayores podrán ser usuarios de alguna de las siguientes Unidades:

– Unidad residencial.

– Unidad de estancias diurnas.

–Unidad de atención social.

Artículo 5. *Adquisición.*

5.1. Los beneficiarios de las unidades residenciales y los de las unidades de estancias diurnas adquirirán dicha condición de acuerdo con los requisitos establecidos en la normativa que regula el régimen de acceso a las plazas en los centros residenciales para personas mayores.

5.2. Los beneficiarios de las unidades de atención social lo serán en calidad de socio. Para adquirir dicha condición se exigirá reunir alguno de los siguientes requisitos:

a) Tener cumplidos los 65 años.

b) Ser pensionista y tener más de 55 años.

c) Ser mayor de 55 años y tener suscrito convenio especial o percibir prestación por desempleo hasta la edad de jubilación.

d) Ser cónyuge del socio o la persona con quien mantenga análoga relación de convivencia afectiva que deberá ser acreditada documentalmente. La condición se podrá mantener en caso de fallecimiento de aquél.

e) Excepcionalmente, por decisión del Consejo de Centro, podrán adquirir la condición de socio aquellas personas que reúnan determinadas circunstancias personales o sociales. Estas circunstancias deberán ser descritas en el Reglamento de Régimen interior del Centro.

Los usuarios de las unidades de atención social deberán cumplir, en todo caso, los siguientes requisitos:

a) No mantener la condición de socio en otro Centro de personas mayores dependiente de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

b) No padecer enfermedad infecciosa activa y contagiosa, enfermedad que requiera atención preferente en un centro hospitalario o graves alteraciones de comportamiento que puedan alterar la convivencia del Centro.

5.3. A los usuarios de los Centros de personas mayores se les facilitará, de manera gratuita, un carné acreditativo donde se especifique la unidad a la que estén adscritos en el Centro de pertenencia. Dicho documento será expedido por cada Centro en colaboración con la Gerencia Territorial respectiva y se renovará cada 10 años.

5.4. En la Gerencia de Servicios Sociales existirá un Registro único para anotación y control de los usuarios de cada Centro.

Artículo 6. *Pérdida.*

La condición de beneficiario se perderá por alguna de las siguientes causas:

a) Por renuncia.

b) Por sanción.

c) Por fallecimiento.

d) Por cambio de las circunstancias personales que supongan el incumplimiento de los requisitos exigidos para el ingreso en cada unidad de los Centros de personas mayores, salvo en los supuestos contemplados en la normativa específica sobre los traslados de oficio.

Artículo 7. *Situaciones especiales.*

Excepcionalmente, y con carácter provisional, la Dirección del Centro podrá permitir la utilización de las instalaciones y servicios del mismo a personas que, sin cumplir los requisitos de acceso, tengan una situación personal o social de urgente necesidad, dando cuenta en las 48 horas siguientes a la Gerencia Territorial correspondiente.

TÍTULO III

De la Dirección de los Centros

Artículo 8. *Director.*

Los Directores de los Centros de personas mayores serán los responsables del correcto funcionamiento de los mismos y de todas las unidades que los compongan.

Artículo 9. *Funciones.*

Bajo la dependencia orgánica y funcional de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de cada Provincia, los Directores tendrán las siguientes funciones:

a) Representar al Centro y a la Administración dentro del mismo.

b) Aplicar las disposiciones concernientes a los cometidos, funcionamiento, objetivos y finalidad de los Centros.

c) Desempeñar la jefatura del personal del Centro, siguiendo las instrucciones que al efecto le marque la Gerencia Territorial de Servicios Sociales.

d) Impulsar, organizar, coordinar y gestionar los medios humanos, técnicos y materiales, en orden a la consecución de los fines del Centro.

e) Prestar asesoramiento dentro del ámbito de sus facultades a los órganos de participación de los usuarios y apoyo a las actividades del Centro.

f) Controlar y supervisar la ejecución del presupuesto de actividades.

g) Asistir a las reuniones de la Asamblea General y del Consejo de Centro.

h) Permitir la utilización excepcional de las instalaciones y servicios en las situaciones especiales contempladas en el artículo 7.

i) Cualquier otra que le fuere encomendada por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales en relación con las necesidades del Centro.

TÍTULO IV

De los Órganos de Participación y Representación

CAPÍTULO I

De la Asamblea General

Artículo 10. *Composición.*

La Asamblea General estará formada por los usuarios, que actuarán con voz y voto, el Director, el trabajador social o en su defecto el representante de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales en el Consejo de Centro; estos últimos actuarán con voz pero sin voto.

Artículo 11. *Régimen de sesiones.*

La Asamblea General se reunirá una vez al año en sesión ordinaria y en sesión extraordinaria cuantas veces sean necesarias, por acuerdo adoptado por mayoría simple del Consejo de Centro o a petición escrita del 10% de los usuarios.

Artículo 12. *Convocatoria.*

La Convocatoria de la Asamblea se realizará por el Secretario previo acuerdo del Presidente del Consejo de Centro o, cuando éste no exista, por el Director del Centro, con una antelación mínima de diez días a la fecha de la celebración, señalando el orden del día, fecha, hora y lugar de la sesión. La comunicación habrá de contener primera y segunda convocatoria, con una diferencia horaria entre las mismas de 30 minutos y se hará pública en el tablón de anuncios del Centro.

Artículo 13. *Quórum.*

1. La Asamblea quedará formalmente constituida con la presencia de al menos el 10% de los usuarios en primera convocatoria y, en segunda, cualquiera que sea el número de asistentes.

2. Reunida la Asamblea, se procederá a la elección de Presidente y Vicepresidente, actuando como Secretario el que a su vez lo sea del Consejo de Centro. Su mandato finalizará al término de la sesión.

3. La elección del Presidente y Vicepresidente se llevará a cabo por el procedimiento de mano alzada, previa presentación de candidatos a cada cargo. No habiendo candidatos, la Presidencia y Vicepresidencia será asumida por quienes ostenten estos cargos en el Consejo de Centro.

4. Los acuerdos de la Asamblea se adoptarán por mayoría simple de los presentes, salvo los casos previstos por este Estatuto que requieran otra distinta. Se levantará acta por el Secretario que especificará el numero de asistentes, el orden del día, circunstancias de lugar y tiempo así como el contenido de los acuerdos adoptados. Una copia de la misma deberá hacerse pública en el tablón de anuncios del Centro.

Artículo 14. *Funciones.*

Son funciones de la Asamblea General:

a) Conocer el presupuesto de actividades del Centro y proponer las líneas generales de su distribución.

b) Conocer y aprobar el programa anual de actividades del Centro.

c) Conocer el informe anual sobre el funcionamiento del Centro, elaborado por el Consejo.

d) Aprobar o modificar el orden del día de la Asamblea.

e) Aprobar el proyecto de Reglamento de régimen interior del Centro, elaborado por el Consejo de Centro.

f) Revocar, por mayoría de dos tercios de los asistentes, el mandato de los representantes electos de los usuarios en el Consejo de Centro, siempre que exista razón motivada y conste como punto del orden del día en la convocatoria de la Asamblea.

g) Cualquiera otra que en lo sucesivo pudiera atribuírsele.

CAPÍTULO II

Del Consejo de Centro

Artículo 15. *Composición.*

1. El Consejo de Centro estará integrado por los siguientes miembros, que actuarán con voz y voto:

a) Siete representantes de los usuarios elegidos por éstos de forma directa, libre y secreta.

b) El trabajador social del centro y en su defecto un representante de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales.

c) El Director del Centro.

2. El mandato de los representantes de los usuarios será de dos años, pudiendo ser reelegidos hasta un tercer mandato de forma consecutiva.

3. Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario del Consejo de Centro serán elegidos por los miembros de éste, de entre los representantes electos de los usuarios. En el caso de no lograrse acuerdo se procederá a la distribución de los referidos cargos por sorteo.

Artículo 16. *Suplencia.*

En caso de renuncia expresa, ausencia, vacante, enfermedad o pérdida de la condición de usuario, los miembros electos del Consejo de Centro serán sustituidos por los suplentes.

Artículo 17. *Régimen de sesiones.*

El Consejo de Centro se reunirá una vez al mes en sesión ordinaria y cuantas veces sea necesario en sesión extraordinaria, a solicitud del Director del Centro, del Presidente del Consejo o a petición escrita de cuatro de sus miembros.

Artículo 18. *Convocatoria.*

La convocatoria de las sesiones se realizará por el Secretario previo acuerdo del Presidente del Consejo con una antelación mínima de cinco días a la fecha de la celebración en el caso de las ordinarias y de 48 horas si se tratase de sesiones extraordinarias. En ambas se señalará el orden del día, fecha, lugar y hora de la sesión. La comunicación habrá de contener primera y segunda convocatoria, con una diferencia horaria entre las mismas de treinta minutos, y se hará pública en el tablón de anuncios del Centro.

Artículo 19. *Quórum.*

19.1. El Consejo de Centro quedará formalmente constituido en primera convocatoria con la presencia del Presidente, Secretario, Director del Centro o, en su caso, de quienes les sustituyan, y de la mitad mas uno de sus miembros. En segunda convocatoria se entenderá válidamente constituido con la presencia del Presidente, Secretario, Director del Centro o en su caso, de quienes les sustituyan y de un representante de los usuarios.

19.2. Los acuerdos del Consejo de Centro se adoptaran por mayoría simple, salvo los casos previstos en este Estatuto que requieran una mayoría distinta, decidiendo, en caso de empate, el voto del Presidente.

19.3. De cada sesión que se celebre se levantará acta por el Secretario, que especificará los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo, así como el contenido de los acuerdos adoptados. Una copia de la misma deberá hacerse pública en el tablón de anuncios del Centro, remitiéndose otra copia a la Gerencia Territorial correspondiente.

Artículo 20. *Funciones.*

Son funciones del Consejo de Centro:

a) Participar y contribuir al buen funcionamiento del Centro, comunicando a la Dirección sus propuestas para el mejor cumplimiento de la función social que le está encomendada.

b) Conocer el proyecto de presupuesto de actividades del Centro.

c) Elaborar el informe anual sobre el funcionamiento del Centro para conocimiento de la Asamblea General, exponiendo los problemas existentes y proponiendo las soluciones que se estimen convenientes.

d) Confeccionar y proponer los programas anuales de actividades socioculturales, que deberán recoger las propuestas que realicen los usuarios, así como colaborar en su desarrollo y vigilar su cumplimiento.

e) Constituir grupos y comisiones de trabajo para favorecer el desarrollo de sus funciones. Estas comisiones podrán estar compuestas o presididas por miembros del Consejo.

f) La ejecución de los acuerdos de la Asamblea General.

g) Elaborar, de acuerdo con el presente Estatuto Básico, los proyectos de reglamento de Régimen interior y sus modificaciones, para su aprobación por la Asamblea General.

h) Estimular la solidaridad entre los usuarios, impulsando actuaciones de voluntariado, de apoyo informal y la formación de grupos de ayuda mutua, así como fomentar la participación social en la comunidad.

i) Divulgar los medios y prestaciones del Centro.

j) Fomentar el acercamiento y las dinámicas de participación activa a nivel intergeneracional entre personas mayores y jóvenes.

k) Cualquier otra que, en lo sucesivo, pudiera atribuírsele.

Artículo 21. *Presidente.*

Son funciones del Presidente del Consejo de Centro:

a) Ostentar la representación del Consejo de Centro en aquellos actos para los que fuese requerido, especialmente en actos oficiales, actividades recreativas, culturales y de cooperación.

b) Recibir información sobre aquellos temas que sean competencia del Consejo y difundirla a los demás miembros del mismo.

c) Convocar las reuniones de la Asamblea General y del Consejo en colaboración con el Director, fijando el orden del día de las mismas. En ambos casos se podrá incluir en el orden del día los asuntos que sean propuestos por la mayoría de los miembros del Consejo o por iniciativa de, al menos, un 10% de los usuarios.

d) Presidir las reuniones del Consejo y moderar los debates, de acuerdo con el procedimiento que se establezca en las normas de régimen interior.

e) Dirimir con su voto los empates, a efectos de adopción de acuerdos.

f) Visar las certificaciones y actas de los acuerdos del Consejo.

g) Desempeñar cualquier otra función que pudiera derivarse de la aplicación de este Estatuto.

Estas facultades se atribuirán al Vicepresidente en los casos de ausencia, enfermedad o vacante del Presidente.

Artículo 22. *Secretario.*

1. Son funciones del Secretario del Consejo de Centro:

a) Levantar las actas de las sesiones del Consejo y de la Asamblea General, en las que figurarán el visado del Presidente.

b) Expedir certificación de los acuerdos del Consejo y de la Asamblea General cuando proceda y sea expresamente requerido para ello.

c) Llevar a cabo las funciones de carácter administrativo que se relacionen con las actividades del Consejo y de la Asamblea General.

d) Custodiar los libros, actas, documentos y correspondencia del Consejo y de la Asamblea General.

2. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, estas funciones las llevará a cabo la persona que lo sustituya o, en su defecto, quien designe el Consejo de Centro.

Artículo 23. *Vocales.*

Son funciones de los Vocales del Consejo de Centro:

a) Proponer al Presidente los asuntos que hayan de incluirse en el orden del día del Consejo de Centro y de la Asamblea General.

b) Presidir, en su caso, las comisiones de trabajo que se constituyan.

c) Apoyar al resto de los miembros del Consejo de Centro, participar en los debates y votar los acuerdos.

CAPÍTULO III

Del procedimiento para la elección de los representantes de los usuarios en el Consejo de Centro

Artículo 24. *Derecho de Sufragio.*

El derecho a elegir o ser elegido como representante de los usuarios en el Consejo de Centro podrá ejercerse únicamente en el Centro de personas mayores al que se pertenezca.

Artículo 25. *Electores.*

Podrán ser electores todos los beneficiarios que se hallen inscritos en el listado de usuarios de cada Centro al día de la convocatoria.

Artículo 26. *Elegibles.*

Podrán ser elegibles los usuarios que, poseyendo la cualidad de elector, no hayan sido representantes en el Consejo de Centro durante los tres mandatos consecutivos anteriores. Carecerán del derecho a participar como elegibles los usuarios que hubiesen sido privados del mismo, de acuerdo con el artículo 41.4 de este Estatuto.

Artículo 27. *Listado de Usuarios.*

1. El listado de usuarios de cada Centro de personas mayores será publicado en el tablón de anuncios de cada Centro, junto con la convocatoria de elecciones a representantes de los usuarios en el Consejo de Centro.

2. Los usuarios que no estén incluidos en el listado o que hayan sido incluidos con datos erróneos podrán realizar una reclamación escrita dirigida al Director del Centro para su inclusión en el mismo o para la subsanación de errores, en

los diez días naturales siguientes a su publicación. El Director del Centro resolverá estas reclamaciones en los cinco días naturales siguientes a su presentación.

Artículo 28. *Convocatoria.*

1. La convocatoria de elecciones de representantes de los usuarios será realizada por el Director del Centro, entre 60 y 90 días antes de la fecha de finalización del mandato del Consejo de Centro.

2.La convocatoria será publicada en el tablón de anuncios del Centro y habrá de contener:

a) Fecha de la celebración de la votación.

b) Período para la presentación de candidatos.

c) Período para la presentación de usuarios que deseen formar parte de la Mesa Electoral.

Artículo 29. *Presentación de Candidaturas.*

El plazo para la presentación de candidaturas será de quince días naturales. Los usuarios presentarán su solicitud por escrito, según modelo normalizado, al Director del Centro, quien comprobará que reúnen los requisitos exigidos.

Artículo 30. *Lista de Candidatos.*

1. Una vez finalizado el plazo de presentación de candidaturas, será publicada en el tablón de anuncios del Centro la lista provisional de candidatos durante siete días naturales. Se abrirá un plazo de igual duración para presentar, según modelo normalizado, las reclamaciones a la lista provisional, que serán resueltas por el Director del Centro en el plazo de siete días naturales.

2. La lista definitiva será publicada en el tablón de anuncios del Centro durante un plazo de siete días naturales.

Artículo 31. *Mesa Electoral.*

1. El plazo de presentación de los usuarios que deseen formar parte de la Mesa Electoral será de siete días naturales desde la convocatoria. No podrán presentarse quienes figuren como candidatos a representantes de los usuarios en el Consejo de Centro.

2. La Mesa electoral estará formada por un Presidente y dos Vocales, ejerciendo uno de ellos las funciones de Secretario. Los miembros de la Mesa serán designados por sorteo, al igual que sus suplentes, por el Consejo de Centro entre los candidatos presentados. La Mesa será asesorada en el ejercicio de sus funciones por el Director del Centro.

3. En caso de falta de presentación de usuarios, la Mesa electoral estará compuesta por los siguientes miembros:

a) Los dos usuarios de mayor antigüedad en el Centro de entre los que figuren en el censo electoral, que tengan capacidad suficiente y acepten voluntariamente. El de mayor edad será el presidente de la Mesa.

b) El usuario de más reciente incorporación al Centro de entre los que figuren en el censo electoral, que tenga capacidad suficiente y acepte voluntariamente. Éste ejercerá las funciones de secretario, para lo que contará con la asistencia del que lo sea en el Consejo de Centro.

Artículo 32. *Votación.*

1. Una vez reunida la Mesa electoral comenzará la votación, que se desarrollara de forma ininterrumpida con una duración mínima de cinco horas.

2. El derecho a votar se acreditará mediante la presentación del carnet de usuario.

3. Cada elector emitirá su voto en una papeleta señalando, como máximo, el nombre de cuatro candidatos.

Artículo 33. *Escrutinio.*

Una vez finalizada la votación se procederá, en acto público, al recuento de las papeletas por los miembros de la Mesa y del Consejo de Centro. Al término del recuento, el Secretario de la Mesa levantará acta del mismo con los votos obtenidos por cada candidato y las posibles incidencias ocurridas a lo largo de la votación. El acta será firmada por los miembros de la Mesa.

Artículo 34. *Electos y Suplentes.*

1. Los siete candidatos que hubieran obtenido mayor número de votos serán elegidos representantes de los usuarios, quedando como suplentes el resto de candidatos según el número de votos obtenidos. Los suplentes, por este orden, accederán al Consejo de Centro cuando cause baja un representante titular y cesarán en su mandato el mismo día que finalice el del Consejo de Centro.

2. En caso de empate en el número de votos tendrá preferencia el usuario de mayor antigüedad en el Centro.

Articulo 35. *Falta de candidaturas.*

Si el numero de candidaturas presentadas fuere inferior a siete, se abrirá un plazo adicional de un mes para presentación de nuevos candidatos. Si transcurrido el citado plazo el numero de candidatos presentados fuere inferior a siete y superior a cuatro, serán proclamados representantes sin necesidad de votación, convocándose, en ultima instancia, un nuevo proceso electoral al cabo de tres meses si no llegare al alcanzarse dicho número.

El Consejo saliente continuará en funciones hasta la constitución del nuevo.

Artículo 36. *Constitución.*

El Consejo de Centro se constituirá dentro de los ocho días naturales siguientes a la celebración de la votación. Hasta su constitución continuara en funciones el anterior Consejo, que deberá vigilar el normal desarrollo del proceso electoral.

TÍTULO V

De los Derechos y Deberes de los Usuarios

Artículo 37. *Derechos.*

Los usuarios de los Centros de personas mayores disfrutarán de los siguientes derechos:

a) Utilizar las instalaciones y servicios del Centro al que pertenezcan de conformidad con las normas establecidas. Asimismo, se les permitirá el libre acceso a todas las Unidades de atención social dependientes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, así como a los Centros de titularidad de otras Administraciones Públicas en el caso de que exista convenio al respecto.

b) Participar activamente en las actividades que se organicen colaborando con su experiencia y conocimiento. En su caso, deberán aportar la parte económica que se establezca para el desarrollo de actividades concretas.

c) Elevar por escrito al Consejo de Centro o a la Dirección propuestas de mejora de servicios y de actividades, así como formular reclamaciones y quejas.

d) Recibir una atención individualizada por parte del personal del Centro acorde con sus necesidades específicas.

e) Formar parte de las Comisiones de Trabajo que se constituyan en el Centro.

f) Derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Consejo de Centro.

g) Asistir a las reuniones de la Asamblea General del Centro de personas mayores y tomar parte en sus debates con voz y voto.

h) Aquellos otros establecidos en la normativa vigente.

Artículo 38. *Deberes.*

Son deberes de los usuarios:

a) Conocer y cumplir el presente Estatuto Básico de Centros de personas mayores y el reglamento de régimen interior de cada Centro, así como los acuerdos e instrucciones emanadas del Consejo de Centro y/o de la Dirección.

b) Utilizar adecuadamente las instalaciones y servicios del Centro.

c) Guardar las normas de convivencia, higiene y respeto mutuo tanto en el Centro como en cualquier otro lugar donde se realicen las actividades organizadas.

d) Poner en conocimiento de la Dirección o del Consejo de Centro las irregularidades que se observen en el mismo.

e) Abonar puntualmente el importe correspondiente a la liquidación de estancias, así como el del resto de servicios y precios públicos que legal o reglamentariamente se establezcan.

f) Aquellos otros establecidos en la normativa vigente.

TÍTULO VI

De los Premios, Faltas y Sanciones

CAPÍTULO I

De los Premios

Artículo 39. *Socio de Honor.*

El Consejo de Centro podrá proponer ante la Gerencia Territorial correspondiente la concesión del título de «Socio de Honor» a favor de aquella entidad o persona que, por su colaboración o

actuación destacada en beneficio del Centro, merezca tal distinción.

CAPÍTULO II

De las Faltas y Sanciones

Artículo 40. *Clasificación.*

Las faltas sujetas a sanción se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Son faltas leves:

a) Alterar las normas internas de convivencia y respeto mutuo, creando situaciones de malestar en el Centro.

b) Utilizar inadecuadamente las instalaciones y medios del Centro o perturbar las actividades del mismo.

2. Son faltas graves:

a) Haber sido sancionado por la comisión de tres faltas leves en los dos años anteriores a la comisión de la falta.

b) Proferir amenazas, coacciones, injurias o calumnias contra usuarios, personal o cualquier otra persona vinculada con el Centro.

c) La demora injustificada de una mensualidad en el pago de la Estancia.

d) Ausentarse de la unidad residencial sin previa comunicación, cuando la ausencia tenga una duración superior a veinticuatro horas e inferior a cinco días.

e) La vulneración de las normas de régimen interior, salvo cuando sean constitutivas de falta leve.

f) Falsear u ocultar datos en relación con el disfrute de cualquier prestación o servicio.

3. Son faltas muy graves:

a) Haber sido sancionado por la comisión de tres faltas graves en los dos años anteriores a la comisión de la falta.

b) La agresión física o los malos tratos graves a otros usuarios, personal del Centro o a cualquier otra persona vinculada con el mismo.

c) La demora injustificada de dos mensualidades en el pago de la estancia.

d) El incumplimiento, falseamiento, ocultación u omisión de declaraciones, documentos o datos relevantes relativos a la condición de usuarios previstos en la normativa vigente.

e) Ausentarse de la Unidad Residencial sin previa comunicación, cuando la ausencia tenga una duración de cinco o más días.

Artículo 41. *Sanciones.*

Las sanciones que se podrán imponer a los usuarios que incurran en alguna de las faltas mencionadas en el artículo anterior, serán las siguientes:

1. Por faltas leves:

a) Amonestación.

b) Prohibición del derecho al disfrute de servicios lúdicos y de participación en actividades del Centro hasta un mes.

c) Suspensión de los derechos de usuario por un período de hasta quince días.

2. Por faltas graves:

a) Suspensión de los derechos de usuario por un período desde quince días hasta seis meses.

b) Prohibición del derecho al disfrute de servicios lúdicos y de participación en actividades del Centro hasta seis meses.

3. Por faltas muy graves:

a) Suspensión de los derechos de usuario por un período de seis meses hasta dos años.

b) Pérdida de la condición de usuario e inhabilitación para ocupar cualquier otra plaza de la misma tipología de las previstas en la normativa aplicable.

4. La imposición de sanciones de suspensión de los derechos de usuario por la comisión de faltas graves o muy graves conllevará en todo caso, la inhabilitación del sancionado para participar como elegible en los procesos electorales que se celebren en el Centro, mientras dure el período de suspensión de derechos fijado en la sanción.

Artículo 42. *Prescripción.*

1. Las faltas y sanciones leves prescribirán a los dos meses, las graves a los dos años y las muy graves a los seis años.

2. El plazo de prescripción de las faltas comenzará a contarse desde el día en el que se hubieren cometido.

3. Interrumpirá la prescripción, la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento disciplinario, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente disciplinario estu-

viere paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

5. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 43. *Actuaciones previas.*

Cuando la Dirección del Centro de personas mayores tenga conocimiento de un hecho susceptible de ser considerado como falta, con arreglo a lo dispuesto en el presente Estatuto, realizará una primera comprobación acerca de la veracidad del mismo, remitiendo, en su caso, la denuncia junto con informe al respecto a la Gerencia Territorial correspondiente.

Artículo 44. *Órganos competentes.*

1. Para la incoación y el sobreseimiento de los procedimientos disciplinarios, será competente el Gerente Territorial de cada provincia, en todo caso.

2. La resolución de los procedimientos por faltas leves les corresponderá a los Gerentes Territoriales de la respectiva provincia.

3. La resolución de los procedimientos por faltas graves o muy graves será competencia del Gerente de Servicios Sociales de Castilla y León.

Artículo 45. *Informaciones previas.*

Con anterioridad al acuerdo de iniciación del procedimiento disciplinario se podrá abrir un trámite de información previa, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y decidir acerca de la necesidad o no de iniciar dicho procedimiento.

Artículo 46. *Iniciación.*

1. La iniciación de los procedimientos disciplinarios podrá formalizarse de oficio por acuerdo del órgano competente, a iniciativa propia, por comunicación de un órgano que tenga atribuidas funciones de inspección, a petición razonada de otros órganos o por denuncia.

2. El acuerdo de iniciación contendrá los siguientes extremos:

a) Sucinta referencia a los hechos que motivan el expediente, falta administrativa cometida y disposiciones vulneradas, así como identificación de la persona o personas presuntamente responsables.

b) Nombramiento del Instructor y, en su caso, del Secretario, con expresa referencia al régimen de recusación de los mismos. La iniciación se comunicará al Instructor y, si lo hubiere, al Secretario. Simultáneamente se notificará a los interesados.

c) Medidas de carácter provisional que se acuerden por el órgano competente.

3. Los interesados dispondrán de un plazo de quince días para formular alegaciones al acuerdo de iniciación y proponer prueba, concretando los medios de que intenten valerse.

4. En la notificación del acuerdo de iniciación se advertirá a los interesados que, en caso de no formular alegaciones, el acuerdo de iniciación podrá ser considerado como propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

Artículo 47. *Pliego de cargos.*

1. El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias y actuaciones considere precisas para la determinación de los hechos y las responsabilidades susceptibles de sanción formulando a continuación, en el plazo de veinte días desde la notificación del acuerdo de iniciación a los interesados, un pliego de cargos que contendrá los siguientes extremos:

a) Determinación de los hechos imputados.

b) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.

c) Información sobre la posibilidad de solicitar la apertura de la fase probatoria.

d) Sanciones aplicables.

2. El pliego de cargos se notificará a los interesados, concediéndoles un plazo de diez días para contestar sobre los hechos expuestos y proponer la práctica de las pruebas que a la defensa de los derechos o intereses convenga.

Artículo 48. *Fase probatoria.*

1. Recibidas las alegaciones al pliego de cargos o transcurrido el plazo establecido a tal efecto, el Instructor, en los diez días siguientes al de

la notificación, podrá acordar la apertura del trámite de prueba o denegarla mediante resolución motivada, procediendo a su notificación a los interesados.

2. La resolución que acuerde la apertura expresará los medios de prueba admitidos y los que hayan de practicarse a instancia del Instructor, así como el plazo, no inferior a diez días ni superior a treinta, para practicarlas, y, de forma motivada, aquellos otros rechazados por improcedentes en virtud de que su práctica no alteraría la resolución definitiva.

Artículo 49. *Propuesta de resolución.*

1. Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo para hacerlo y, en su caso, concluida la fase probatoria, el Instructor formulará propuesta de resolución.

2. Si se apreciara la existencia de alguna falta administrativa imputable, la propuesta contendrá los siguientes extremos:

a) Hechos que se consideren probados y pruebas que lo han acreditado.

b) Personas que resulten presuntamente responsables.

c) Faltas administrativas que tales hechos constituyan.

d) Sanciones que procedieran imponer.

e) Autoridad competente para imponer sanciones.

3. Si procediese, se propondrá la declaración de no existencia de falta administrativa o responsabilidad.

4. La propuesta de resolución se notificará a los interesados, concediéndoles un plazo de diez días para formular las alegaciones y presentar los documentos que estimen oportunos, indicándoles, asimismo, la puesta de manifiesto del expediente.

5. Recibidas por el Instructor las alegaciones y documentos o transcurrido el plazo de audiencia, elevará todo el expediente al órgano competente para resolver.

Artículo 50. *Resolución.*

1. La resolución que ponga fin al procedimiento deberá ser motivada, decidiendo todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del expediente.

2. El órgano competente para resolver podrá acordar la realización de actuaciones complementarias, previa notificación al interesado que podrá realizar alegaciones al respecto en el plazo de quince días.

3. En las resoluciones se adoptarán, en su caso, las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva.

4. La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa.

5. Las resoluciones se notificarán a los interesados, a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de la provincia y a la Dirección del centro de personas mayores de referencia.

6. Contra la resolución podrá interponerse los recursos administrativos que procedan, conforme se dispone en el Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 51. *Duración del procedimiento.*

La duración del procedimiento será de seis meses contados desde la iniciación del mismo, una vez transcurrido el citado plazo de resolución y notificación se entenderá caducado el procedimiento y se procederá al archivo de las actuaciones, salvo en casos de suspensión o paralización del procedimiento por causa imputable al interesado, en los que se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver.

§ 11

DECRETO 37/1997, DE 20 DE FEBRERO, POR EL QUE SE DICTAN NORMAS SOBRE FINANCIACIÓN DE ACTUACIONES EN CUMPLIMIENTO DE OBJETIVOS EN MATERIA DE RESIDENCIAS DEL PLAN REGIONAL SECTORIAL DE PERSONAS MAYORES, APROBADO POR DECRETO 65/1995, DE 6 DE ABRIL.

(BOCyL n.º 37, de 24 de febrero de 1997).

Modificado por Decreto 17/2000, de 27 de enero (BOCyL n.º 23, de 3 de febrero).

Modificado por Decreto 81/2002, de 20 de junio (BOCyL del 26 de junio).

La población actual mayor de 65 años en nuestra Comunidad, según últimas estimaciones, asciende a 503.015 personas de 2.503.806 que corresponden a la población total, datos por sí solos suficientemente reveladores de su importancia, existiendo previsiones de que en los inicios del próximo siglo el porcentaje pase del 20% actual, al 22%.

El criterio prevalente de posibilitar a las personas mayores las más elevadas cuotas de autonomía e independencia dentro de su entorno familiar y local, no siempre resulta factible, debiendo entonces proporcionarse a este sector de la población un centro de vida permanente, acorde con sus necesidades y lo menos alejado de su entorno habitual.

Así, la Administración de la Comunidad de Castilla y León ha venido atendiendo prioritariamente estas necesidades y ya desde 1988 ha destinado créditos del estado de gastos de su presupuesto a este fin, créditos que unidos a los vinculados al Plan Gerontológico Nacional ascienden a seis mil cuatrocientos millones de pesetas.

Dichos créditos se han instrumentado a través de la concesión de ayudas y subvenciones a entidades públicas y privadas sin ánimo de lucro, los cuales han debido a su vez, aportar recursos económicos propios a tal fin, lográndose el establecimiento de una Red de Centros Residenciales con una adecuada calidad en los servicios prestados, cumpliendo asimismo con el doble objetivo de suficiencia en la cobertura de necesidades y adecuación en cuanto a su localización en el territorio.

El Plan Gerontológico Nacional antes nombrado estableció unos objetivos cifrados en la existencia de 3,5 plazas residenciales por cada 100 personas mayores de 65 años, si bien la Organización Mundial de la Salud recomienda una cuantía superior fijada en el objetivo de 5 por cada 100 a alcanzar en el año 2000, objetivo

coincidente con el fijado en el Plan Regional Sectorial de Personas Mayores en el epígrafe 3.4.2.

Pues bien, las plazas en Centros Residenciales para personas mayores en nuestra Comunidad, en funcionamiento o en construcción, ascienden a 26.979 distribuidos en un total de 454 centros lo que supone no sólo superar con creces el índice del Plan Gerontológico Nacional sino que se sitúa muy próximo al más ambicioso de la OMS y del Plan Regional Sectorial, y que al presente se cifra en el 4,8 por ciento.

Estos datos indican claramente que los objetivos inmediatos a cumplir superan el 5% en el 2000, mucho más por la consolidación de la Red que por la mera extensión cuantitativa y ello a través de una medida: Finalización de las inversiones ya iniciadas con anterioridad sin perjuicio de atender con carácter excepcionalísimo otras inversiones nuevas suficientemente justificadas en la existencia de graves carencias o de desequilibrios territoriales de importancia(1).

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Excmo. Sr. Consejero de Sanidad y Bienestar Social y previa deliberación de la Junta de Castilla y León, en su reunión del día 20 de febrero de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1.

El programa de actuación para la creación de plazas en Centros de atención a personas mayores, tanto Residencias como Centros de Día, en Castilla y León, que se concreta en las acciones que se especifican en los artículos siguientes, se desarrollará por la Consejería de Sanidad y Bienestar Social a través de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León durante el período 1997-2006(2).

Artículo 2.

El objeto del presente Decreto es la aprobación del programa a que se refiere el artículo anterior y la regulación de la financiación por parte de la Administración de Castilla y León de los proyectos de inversión en obras y equipamiento llevados a cabo en Centros Residenciales y en Centros de Día, para personas mayores, en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León.

La finalidad de estas medidas es la de consolidar las actuaciones inversoras que han ido realizándose durante los ejercicios precedentes y prever la asignación de los recursos futuros con criterios de racionalidad y eficacia(3).

---

(1) Artículos 1, 2, 4 y 5 redactados conforme Decreto 17/2000.

La exposición de motivos del Decreto 81/2002, de 20 de junio, que modificó el Decreto 37/1997, de 20 de febrero, por el que se dictaron normas sobre financiación de actuaciones en cumplimiento de objetivos en materia de residencias del Plan Regional Sectorial de Personas Mayores y se amplía el período de desarrollo del programa de actuación objeto del mismo, declara lo siguiente:

«La aprobación del Decreto 37/1997, de 20 de febrero, supuso la creación de un marco jurídico de regulación en materia de financiación de Residencias para Personas Mayores, de acuerdo con lo establecido en el Plan Regional para personas Mayores.

El programa de actuación para la creación de nuevas plazas en Centros de Atención a Personas mayores regulado por este Decreto, tenía una vigencia de 1997-2000, si bien dicho programa se extendió por Decreto 17/2000, de 27 de enero, hasta el 2003, ampliando éste a su vez, el objeto del Decreto a la financiación de obras y equipamiento de Centros de Día, recurso de gran interés social desde la perspectiva de la permanencia del mayor en su propio entorno socio-familiar.

A la vista de los nuevos proyectos tanto de Residencias como Centros de Día que actualmente están en fase de estudio, y que se ubican territorialmente en zonas o localidades en las que continúa la necesidad de creación de plazas residenciales y de Centros de Día, y teniendo en cuenta las disponibilidades presupuestarias anuales existentes es aconsejable ampliar el mencionado plazo de vigencia hasta el año 2006, en orden a llevar a cabo una adecuada planificación para financiar las inversiones que se llevan a cabo en este tipo de centros, pudiendo acometer el mayor número de estos proyectos, mediante una óptima redistribución de los recursos con que contamos.

Además, no debemos olvidar que el programa operativo de los fondos estructurales, cuyos fondos van destinados a financiar algunos de estos proyectos, se extiende hasta el 2006, por lo que es necesario articular un mecanismo de financiación acorde con el citado programa operativo.

(2) Artículo 1 redactado conforme al artículo primero del Decreto 81/2002, de 2º de junio.

(3) Artículo redactado conforme al Decreto 17/2000, de 27 de enero.

Artículo 3.

La cuantía de los créditos destinados a este programa será aquella que se fije en las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León para los sucesivos ejercicios durante el ámbito temporal de vigencia del citado programa.

Artículo 4[4].

1. Serán beneficiarios de las ayudas públicas que se acuerden al amparo del presente Decreto:

b) Entidades Locales que realicen inversiones en obras y equipamiento para la creación de nuevas plazas y servicios, tanto en Centros Residenciales como en Centros de Día para personas mayores.

c) Entidades Privadas sin ánimo de lucro que realicen inversiones en obras y equipamiento para la creación de nuevas plazas y servicios en Centros Residenciales y en Centros de Día, para personas mayores. En el caso de Centros de Día, serán beneficiarios exclusivamente aquellas que atiendan, mediante estancias diurnas, a personas mayores con trastorno degenerativo tipo Alzheimer u otras demencias.

A los efectos de este Decreto, constituyen los Centros de Día una forma de atención integral, en jornada diurna, cuya finalidad es que, mediante el acceso a un conjunto de programas de carácter social y/o socio-sanitario, la persona mayor permanezca integrada y vinculada a su entorno natural y socio familiar.

2. Las inversiones en obras y equipamiento para la creación de nuevas plazas en centros residenciales serán objeto de financiación siempre se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto y hayan sido beneficiarios de ayudas y subvenciones por parte de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social para esta finalidad, siendo preferentes aquellos proyectos de inversión para la creación de plazas que tengan como usuarios las personas mayores asistidas.

3. Las inversiones en Centros de Día, pendientes de finalización, serán objeto de financiación siempre que hayan obtenido ayudas y subvenciones por parte de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social para esta finalidad.

4. Excepcionalmente podrán acogerse a este Programa aquellos proyectos no incluidos en los apartados 2 y 3 del presente artículo, siempre que la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, a través de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León los considere suficientemente justificados en atención a la necesidad social de una provincia, zona o localidad, para el sector de personas mayores, de acuerdo con los objetivos de cobertura y localización para evitar con este tipo de recursos el desarraigo, contemplados en el Plan Sectorial de Personas Mayores, siendo viables desde el punto de vista económico y técnico.

A tal efecto la Consejería de Sanidad y Bienestar Social a propuesta de la Gerencia de Servicios Sociales adoptará resolución que declare esta excepción la cual será debidamente motivada.

5. Los proyectos serán supervisados y aprobados por los órganos competentes de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, de modo que hayan sido declarados viables desde el punto de vista social, económico y técnico, cumpliendo los requisitos exigidos por la normativa reguladora de la materia.

6. La exclusión de una Entidad del Programa por incumplimiento de las condiciones del mismo se efectuará asimismo por resolución en la que se expresen las circunstancias que la hubieren motivado y adoptando las medidas que en su caso pudieran resultar legalmente oportunas.

Artículo 5.

El importe que financiará la Comunidad Autónoma no excederá el 70 por 100 del presupuesto total de la inversión aprobada en los proyectos supervisados.

Artículo 6.

Las ayudas contempladas se instrumentarán del modo previsto en la Ley de Hacienda de la Comunidad de Castilla y León.

Estas ayudas se concederán en función del grado de ejecución de la inversión aprobada, persiguiendo con ello el facilitar la percepción del pago de las mismas, así como la rapidez de su finalización y la puesta en marcha de los proyectos en el plazo más breve posible.

(4) Artículo redactado conforme al Decreto 17/2000, de 27 de enero.

Artículo 7.

En el expediente de concesión de la ayuda deberá constar la siguiente documentación a facilitar por la entidad beneficiaria:

1. En cualquier caso, declaración que contenga el coste total de la inversión proyectada y el plazo para su ejecución, así como relación de la totalidad de ayudas solicitadas y concedidas para la misma finalidad y compromiso de financiación de la inversión que haya de realizarse con cargo a su presupuesto y por los medios de que disponga.

La concesión de ayudas al amparo del presente Decreto serán compatibles con otras otorgadas para la misma finalidad, siempre que el importe global de las mismas no supere el coste total de la inversión.

2. Para obras:

– Anteproyecto y memoria valorada por capítulos de las obras que hayan de realizarse así como, en su caso, de los honorarios del proyecto y de la dirección de obra.

– Documento acreditativo de la propiedad del solicitante sobre el inmueble o compromiso consignado en escritura pública de adquirirlo en el plazo de tres meses. En el caso de no ser propietario, contrato de arrendamiento o documento acreditativo de la posesión que ostenta el solicitante por el periodo que permita cumplir lo indicado en el punto siguiente, así como autorización del propietario para la realización de las obras.

– Compromiso de no utilizar el inmueble para fines distintos de los que son objeto de ayuda durante un periodo mínimo de 30 años.

3. Para equipamiento:

– Memoria explicativa del equipamiento que pretenda realizarse, con detalle de su presupuesto.

La Entidad solicitante estará obligada además, a aportar la documentación complementaria que se demande por el órgano gestor.

Artículo 8.

La justificación del cumplimiento de la finalidad para la que se conceden las ayudas y la aplicación de los fondos recibidos, así como el pago de las mismas, se realizará con sometimiento al régimen contemplado en la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León, en las Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad aprobadas para los correspondientes ejercicios de vigencia del programa, así como las normas establecidas en el presente Decreto.

La Gerencia de Servicios Sociales, organismo gestor de estas ayudas, podrá anticipar parte del importe concedido en función de las necesidades reales que pudiera tener la entidad beneficiaria, una vez presentado el contrato que formalice la adjudicación de las obras o equipamiento según lo dispuesto en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, cuando sea aplicable.

La justificación del importe concedido se efectuará en su totalidad o fraccionadamente mediante la aportación de la documentación que seguidamente se detalla:

A) Para Entidades Públicas:

1. En el caso de obras, según corresponda:

– Factura de honorarios facultativos.

– Certificaciones de obra según modelo aprobado por Orden Ministerial de Economía y Hacienda de 5 de diciembre de 1984 o bien aprobadas por la Corporación Local correspondiente.

En cualquier caso la documentación presentada debe acreditar la inversión realizada objeto de la ayuda, y ha de estar debidamente aprobada por el órgano competente.

2. En el caso de equipamiento:

– Las correspondientes facturas originales o fotocopias debidamente compulsadas.

B) Para Entidades Privadas sin ánimo de lucro:

1. En el caso de obras, según corresponda:

– Factura de honorarios facultativos.

– Certificaciones de obra.

En cualquier caso la documentación presentada debe acreditar la inversión realizada objeto de la ayuda, y ha de estar debidamente aprobada por el órgano competente.

2. En el caso de equipamiento:

– Las correspondientes facturas originales o fotocopias debidamente compulsadas.

La aportación de la documentación necesaria para la justificación del anticipo concedido, el abono parcial de la ayuda o la liquidación de la misma, deberá efectuarse en los plazos establecidos en el expediente de concesión o en la comunicación del importe a anticipar. Transcurridos dichos plazos sin esta justificación se procederá de inmediato a la cancelación de la ayuda,

pudiendo exigirse el reintegro de las cantidades satisfechas junto con el interés de la demora desde el momento de percepción.

Los beneficiarios de estas subvenciones quedan sujetos al régimen de obligaciones y responsabilidades previsto en la Ley de Hacienda de la Comunidad.

Artículo 9.

Sin perjuicio de las obligaciones contempladas en el presente Decreto, en las correspondientes resoluciones de concesión de subvención y en el resto de normas que resulten de aplicación, las entidades beneficiarias deberán presentar en la Gerencia de Servicios Sociales, antes de finalizar la inversión y previo a la autorización para la apertura y funcionamiento del Centro, una memoria que contenga el procedimiento de gestión y explotación del centro, incluyendo los datos referidos a plantilla de personal, tarifas a percibir y servicios que se van a prestar.

Asimismo quedarán obligadas a poner en conocimiento previo de la Gerencia las cesiones que se produzcan tanto del uso como de la gestión del mismo.

Disposición Adicional Primera.

En los proyectos de Presupuestos Generales de la Comunidad correspondientes a los ejercicios 1998, 1999 y 2000, la Junta de Castilla y León preverá los créditos necesarios para que junto a los consignados para el ejercicio 1997, relativos a la misma finalidad se alcance al cabo de los cuatro años de vigencia del programa un total de 4.000 millones de pesetas, destinados a financiar las acciones que contempla el presente Decreto.

«Disposición Adicional Primera Bis.

En los Proyectos de Presupuestos Generales de la Comunidad correspondientes a los ejercicios 2001, 2002 y 2003, la Junta de Castilla y León preverá los créditos necesarios que junto a los consignados para el ejercicio 2000 relativos a la misma finalidad, se alcance hasta el último año señalado un mínimo de 5.720 millones de pesetas, destinados a financiar las acciones que contempla el presente Decreto».

«Disposición Adicional Primera ter:

En los Proyectos de Presupuestos Generales de la Comunidad correspondientes a los ejercicios 2003, 2004, 2005 y 2006, la Junta de Castilla y León, proveerá los créditos necesarios que junto a los consignados para el ejercicio 2002 relativos a la misma finalidad, se alcance hasta el último año señalado, un mínimo de 38,46 millones de euros, destinados a financiar las acciones que contempla el presente Decreto[5]».

Disposición Adicional Segunda.

Las entidades beneficiarias de las ayudas pondrán a disposición de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León el número de plazas que se determine en base a los criterios y la regulación de la Concertación de plazas, que serán ocupadas por los beneficiarios que expresamente designe la Gerencia de acuerdo con sus criterios de selección.

Disposición Transitoria.

Las ayudas concedidas al amparo de las convocatorias de subvenciones llevadas a cabo en ejercicios anteriores para financiar este mismo tipo de inversiones están sujetas a la normativa en virtud de la cual se concedieron.

«Disposición Transitoria Segunda.

Las ayudas concedidas al amparo del presente Decreto, están sujetas hasta su completa liquidación al régimen jurídico previsto en el mismo; asimismo las ayudas concedidas para realización de obras y equipamiento en Centros de Día al amparo de las convocatorias de subvenciones llevadas a cabo en ejercicios anteriores están sujetas a la normativa en virtud de la cual se concedieron».

Disposición Final Primera.

Se faculta al Consejero de Sanidad y Bienestar Social y al Gerente de Servicios Sociales de Castilla y León, en razón de sus respectivas atribuciones, para dictar las disposiciones e instrucciones necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Disposición Final Segunda.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

(5) Disposición adicional primera ter añadida por el artículo segundo del Decreto 81/2002, de 20 de junio.

§ 12 DECRETO 30/2001, DE 1 DE FEBRERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN DE MEJORA DE LA CALIDAD ASISTENCIAL EN LOS CENTROS RESIDENCIALES PARA PERSONAS MAYORES DEPENDIENTES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.

(BOCyL n.º 26, de 6 de febrero de 2001).

El envejecimiento de la población ha experimentado una importante evolución como fenómeno característico de los países occidentales, no sólo por su repercusión sobre las estructuras demográficas, sino también en las necesidades sociales, familiares y de atención que precisan los mayores. Castilla y León no ha sido ajena a esta evolución, sino que muy al contrario presenta el porcentaje poblacional de personas mayores más elevado de España, y tiene en la actualidad un amplio sector de población mayor de sesenta y cinco años, con una alta esperanza de vida. Esta realidad conlleva un incremento de personas con limitación de su autonomía para las actividades cotidianas y, en consecuencia, en situación de dependencia para el mantenimiento de su calidad de vida.

Esta evolución de las necesidades de las personas mayores ha generado un aumento significativo en la demanda de plazas residenciales para personas que no pueden valerse por sí mismas. De acuerdo a los principios de responsabilidad pública en la atención integral que debe prestarse a este colectivo, la respuesta institucional se articula mediante la ordenación, desarrollo y adaptación armónica de los recursos, y se concreta en la planificación regional a través de un conjunto de medidas que incrementen la calidad de vida de las personas mayores dependientes y el apoyo a sus familias mediante la potenciación de la ayuda a domicilio, de los centros de día, y de las estancias diurnas y temporales.

Entre las medidas previstas se contempla en primer término la transformación de plazas destinadas a personas mayores que pueden desarrollar actividades de la vida diaria sin la asistencia de terceros (válidos), en plazas adecuadas para aquellos que presenten graves limitaciones de movilidad y autonomía (asistidos). Por otra parte se prevé la creación de nuevas plazas para asistidos. Ambas actuaciones se desarrollarán en los centros cuya titularidad ostenta la Administración de Castilla y León.

Para alcanzar tal finalidad es necesaria una adecuada dotación de recursos, que supone una adaptación integral de los centros residenciales destinados a la atención de las personas mayores.

Esta mejora y optimización de los centros, realizada de forma progresiva a lo largo de un período que abarca las anualidades comprendidas entre el año 2001 y el 2008, se desarrollará esencialmente en dos vertientes: por un lado el esfuerzo inversor necesario para adaptar la infraestructura y equipamiento y por otro la dotación y formación de los recursos humanos en condiciones necesarias para la prestación de un servicio de

calidad al usuario, que implica la correspondiente consignación presupuestaria anual y extiende sus efectos sobre la creación de empleo público.

Con esta iniciativa de carácter integral, atendiendo a los principios del Plan Marco de Mejora y Calidad de los Servicios de Castilla y León, los centros residenciales para personas mayores dependientes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, desde su condición de públicos, mantienen su posición de vanguardia en la mejora de la calidad en Castilla y León.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Sanidad y Bienestar Social y previa deliberación de la Junta de Castilla y León, en su reunión del día 1 de febrero de 2001

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Plan para la Mejora de la Calidad Asistencial en los Centros Residenciales para Personas Mayores dependientes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, que se transcribe como Anexo I al presente Decreto.

Artículo 2.

Los objetivos específicos contenidos en las líneas de actuación previstas deberán ser actualizados cada año por la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, a través de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, de acuerdo con las evaluaciones realizadas por dicho organismo autónomo, acordándose las modificaciones que en su caso procedan. A tal fin se atribuye al Presidente del Consejo de Administración de la Gerencia la competencia para realizar las actualizaciones correspondientes.

Artículo 3.

El Plan de Mejora de la Calidad Asistencial que se aprueba por el presente Decreto estará en vigor durante el período comprendido entre el año 2001 y el 2008, sin perjuicio de las actualizaciones previstas en el artículo anterior.

Artículo 4.

La Junta de Castilla y León dirigirá la implantación de este Plan e impulsará las acciones necesarias para su desarrollo y total ejecución, tanto en lo que afecta a actuaciones de inversión en infraestructura y equipamiento derivadas de la evolución en número y necesidades de los usuarios de los centros, como en la consiguiente adecuación de plantillas, de manera singular en los puestos de trabajo de atención directa, mediante las oportunas modificaciones de las Relaciones de Puestos de Trabajo, consignando anualmente, en los Proyectos de Presupuestos Generales de la Comunidad correspondientes a los ejercicios de vigencia del Plan, los créditos necesarios para atender los gastos relativos a las líneas de actuación aprobadas.

A estos efectos el Consejero de Sanidad y Bienestar Social informará, con carácter previo a la aprobación de los mismos, del grado de desarrollo y ejecución del Plan, así como las previsiones relativas a inversiones y plantilla de personal y las necesidades de financiación.

Artículo 5.

Con la función de evaluar, orientar e impulsar el desarrollo y ejecución del Plan aprobado por el presente Decreto, se crea una Comisión de Seguimiento compuesta por un representante de la Dirección General de la Función Pública, un representante de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Comunitarios y tres representantes de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, designados por los titulares de las Consejerías respectivas.

Esta Comisión se reunirá, al menos, una vez al año, así como cuantas veces, a petición de cualquiera de las partes se estime oportuno.

Disposición Final Primera.

Se faculta al Consejero de Sanidad y Bienestar Social y al Gerente de Servicios Sociales, en razón de sus respectivas atribuciones, para dictar las disposiciones y resoluciones, y a adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Disposición Final Segunda.

El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 1 de febrero de 2001.

El Presidente de la Junta de Castilla y León,
Fdo.: JUAN JOSÉ LUCAS GIMÉNEZ

El Consejero de Sanidad y Bienestar Social,
Fdo.: CARLOS FERNÁNDEZ CARRIEDO

ANEXO I

PLAN DE MEJORA DE LA CALIDAD ASISTENCIAL EN LOS CENTROS RESIDENCIALES PARA PERSONAS MAYORES DEPENDIENTES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN (2001-2008)

Objetivo general

Desarrollar un proceso de mejora de la calidad en la atención a los usuarios de los centros residenciales para personas mayores de gestión propia de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, mediante la oportuna adaptación de los servicios a las necesidades planteadas tanto en la cantidad de las plazas ofertadas, como en la calidad de la asistencia prestada.

La consecución de este objetivo implica una actuación integral sobre los referidos centros, tanto en inversiones de infraestructura y equipamiento como en incremento de medios personales, para dar respuesta a la creciente necesidad de plazas para personas mayores asistidas en un número aproximado de 1.368 sobre las actualmente existentes.

Líneas de actuación

1. *Inversiones en infraestructura y equipamientos.*

Para el logro del objetivo general expuesto se hace necesario realizar inversiones en obras y equipamientos en 11 centros residenciales para personas mayores, de titularidad de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, que se citan en el Anexo II, a fin de que plazas existentes para personas válidas en los referidos centros sean adaptadas para posibilitar la atención a las personas mayores asistidas, con una estimación total de 2.605 millones de pesetas (15.656.365,32 euros) para todo el período de vigencia del Plan.

Los objetivos específicos de esta línea de actuación son:

a) Transformación de plazas para personas mayores válidas en plazas para personas mayores asistidas.

b) Creación de nuevas plazas residenciales para personas mayores asistidas.

No obstante lo dispuesto anteriormente, se podrán realizar actuaciones en centros dependientes de la Gerencia de Servicios Sociales distintos de los mencionados, en tanto en cuanto resulte conveniente para el desarrollo de la planificación regional y se cumpla lo previsto en los artículos 2.º y 4.º de este Decreto.

2. *Actuaciones relativas a la plantilla de personal.*

Como consecuencia del cambio de usuarios derivado de la adaptación y creación de plazas para personas mayores asistidas conforme a los objetivos del apartado anterior, se hace necesario, de una parte, realizar la adaptación de los puestos de trabajo de atención directa de los centros afectados a las nuevas necesidades y, de otra parte, la creación de nuevos puestos de trabajo para que la atención al usuario se desarrolle en las condiciones de calidad exigibles.

Los efectos que se deriven de la aplicación y desarrollo del Plan en relación con las plantillas de los centros en los que se actúe serán tenidos en cuenta, con la periodicidad que su desarrollo demande, en la elaboración de las Relaciones de Puestos de Trabajo y sus modificaciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4.º de este Decreto.

3. *Financiación de las líneas de actuación.*

Al objeto de financiar los costes de las líneas de actuación previstas durante el período de vigencia del Plan, en la elaboración de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de cada ejercicio, la Junta de Castilla y León, teniendo en cuenta los objetivos y actuaciones necesarios para el cumplimiento de éste, preverá los créditos necesarios tanto en el Capítulo I de Gastos de Personal como en el Capítulo VI de Inversiones Reales.

4. *Ejecución del Plan.*

Corresponderá a la Gerencia de Servicios Sociales la ejecución del Plan, realizando cuantas contrataciones y trámites sean precisos para su total desarrollo, así como efectuando las propuestas relativas a las necesidades de crédito en la elaboración de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma y de las correspondientes modificaciones de las Relaciones de Puestos de Trabajo.

§ 13 ORDEN FAM/912/2007, DE 11 DE MAYO, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS BASES DE LOS PREMIOS «MAYORES DE CASTILLA Y LEÓN».

(BOCyL nº 102, de 28 de mayo).

La Ley 5/2003, de 3 de abril, de atención y protección a las personas mayores de Castilla y León ha establecido el marco jurídico de actuación de los poderes públicos de la Comunidad de Castilla y León, en aras a alcanzar una serie de objetivos que permitan promover el desarrollo personal y social de nuestros mayores a través del ocio y la cultura, así como fomentar la participación activa y la representación de éstos en todos los ámbitos que les afecten.

El Plan Regional Sectorial de atención a las personas mayores, aprobado por el Decreto 57/2005, de 14 de julio, incluye entre sus actuaciones la convocatoria anual de premios de reconocimiento a las personas mayores, con la finalidad de promover la sensibilización de la sociedad hacia la realidad de los mayores y crear una imagen positiva de este sector de población.

Con ocasión del Día del Mayor, que se celebra el 1 de octubre, se organizan en Castilla y León diversos actos, entre los que destaca el que reúne, con carácter itinerante por las diferentes capitales de la región, a personas mayores procedentes de las nueve provincias, realizando un acto de reconocimiento al colectivo en la figura de personas mayores centenarias.

En el año 2006, a instancias del Consejo Regional para las Personas Mayores de Castilla y León y con la finalidad de dar un mayor realce a ese reconocimiento de la sociedad hacia las personas mayores, se establecieron los criterios para la ponderación de las candidaturas a las distintas modalidades de premios, que fueron seleccionados por la Comisión Permanente de dicho Consejo y entregados en los actos de celebración del Día del Mayor de ese año.

Mediante la presente Orden se pretende, en primer lugar, la regulación del marco jurídico de concesión de los premios y, asimismo, lograr su mayor difusión, facilitando la presentación de candidaturas a todos los ciudadanos de Castilla y León, así como a las instituciones, corporaciones, entidades y empresas de esta Comunidad.

Considerando que la celebración del Día del Mayor en Castilla y León es un espacio adecuado para hacer la entrega de estos premios y que el Consejo Regional y los Consejos Provinciales para las personas mayores son en la actualidad los principales órganos de participación, donde están integrados gran parte de los colectivos que constituyen el tejido participativo del sector, se considera adecuado realizar la valoración de las candidaturas en el seno del Consejo Regional para las personas mayores de Castilla y León, así como la posibilidad de proponer candidaturas desde los Consejos Provinciales, a la vez que se amplia el ámbito de colectivos con esta facultad.

Además y en atención al carácter itinerante del Día del Mayor, se establecen dos modalidades de premios en algunas de las categorías, unos con carácter regional y otros con carácter provincial, circunscritos a la provincia donde cada año se

realice por la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León el acto regional del Día del Mayor, con el objeto de promover la sensibilización y la participación social, al poder tener los asistentes al acto un mayor conocimiento y cercanía de las personas o entidades premiadas.

En su virtud y conforme a las atribuciones conferidas en la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se aprueban las siguientes,

BASES

Primera.– *Objeto y modalidades.*

1.– La presente orden tiene por objeto establecer las bases reguladoras de la concesión de los Premios «Mayores de Castilla y León», dirigidos a reconocer la labor desarrollada en dicho ámbito por personas físicas y jurídicas, tanto de naturaleza pública como privada.

2.– Las modalidades de premios a las que se podrá concurrir serán las siguientes:

a) *Premio a la Trayectoria Vital.* Destinado a reconocer a aquellas personas mayores de Castilla y León que se hayan destacado por su contribución a la sociedad a lo largo de su vida y, en especial, en la etapa de la vejez. Se establecen dos categorías, una regional y una provincial, cuyo ámbito territorial corresponderá a la provincia donde se realicen los actos organizados por la Gerencia de Servicios Sociales del Día del Mayor en Castilla y León, en el año de la convocatoria.

b) *Premio a la Solidaridad.* Destinado a reconocer a aquellas personas mayores de Castilla y León que se hayan destacado por haber desarrollado actividades de carácter altruista y solidario en Castilla y León en beneficio de las personas mayores o de otros colectivos desfavorecidos, bien a través de organizaciones o con carácter individual. Se establecen dos categorías, una regional y una provincial cuyo ámbito territorial corresponderá a la provincia donde se realicen los actos organizados por la Gerencia de Servicios Sociales del Día del Mayor en Castilla y León, en el año de la convocatoria.

c) *Premio a la Promoción de los derechos y la calidad de vida de las personas mayores.* Destinado a reconocer a las instituciones, corporaciones, entidades o empresas que se hayan distinguido por su labor en la promoción de los derechos y de la calidad de vida de las personas mayores en Castilla y León. Esta modalidad tendrá una única categoría de carácter regional.

Segunda.– *Convocatoria.*

La convocatoria de estos premios se realizará anualmente por resolución del Presidente del Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Sociales que se publicará en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Tercera.– *Presentación de candidaturas.*

1.– Las candidaturas a los premios, tanto en las categorías regionales como provinciales podrán ser presentadas por los siguientes colectivos:

a) Consejos Provinciales para las Personas Mayores de las nueve provincias de la Comunidad.

b) Consejos Municipales o similares creados en el ámbito de la Administración Local.

c) Consejos de los Centros de personas mayores de la Gerencia de Servicios Sociales y aquellos otros de naturaleza análoga de los centros dependientes de las entidades locales que se encuentren en Castilla y León.

d) Asociaciones de personas mayores que se encuentren inscritas en el Registro de entidades, centros y servicios sociales de Castilla y León.

e) Instituciones, corporaciones, otras entidades o empresas que desarrollen su actividad en Castilla y León.

f) Cualquier persona física que avale su propuesta de candidatura con la firma de, al menos, cincuenta personas. No podrán avalar la candidatura las personas físicas presentadas como candidatos.

2.– Cada colectivo podrá presentar una única candidatura.

3.– No podrán presentarse candidaturas por personas físicas o jurídicas de naturaleza pública o privada que se refieran a ellas mismas.

4.– Los candidatos presentados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) En las modalidades *Premio a la Trayectoria Vital y Premio a la Solidaridad* deberán tener 65 o más años a la fecha de finalización del plazo de presentación de candidaturas. Además, en el caso

de la categoría regional deberán haber nacido en la Comunidad de Castilla y León o haber vivido en ésta una parte significativa de su vida. En la categoría provincial de ambas modalidades de premios el requisito del nacimiento o residencia se referirá a la provincia prevista en la convocatoria anual.

b) En la modalidad *Premio a la Promoción de los derechos y la calidad de vida de las personas mayores* el candidato propuesto deberá desarrollar su actividad en Castilla y León.

5.– Las candidaturas presentadas adjuntarán la siguiente documentación:

a) Memoria explicativa y justificativa detallada sobre los méritos alegados de la candidatura, que harán referencia al cumplimiento por los candidatos de los requisitos previstos en el apartado 4 de esta base.

b) Documento de aval de firmas en el caso que la candidatura sea presentada por una persona física.

c) Certificación del acuerdo adoptado, por el órgano competente, sobre la presentación de la candidatura en el caso que la presentación se realice por alguno de los colectivos incluidos en los apartados a), b), c), d) y e) del apartado 1 de esta base.

d) Cualquier otra documentación que se estime oportuno incluir para acreditar o avalar la actividad, los hechos o los méritos alegados.

Cuarta.– *Plazo y forma de presentación.*

1.– Las solicitudes se dirigirán al Presidente del Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Sociales y se podrán presentar en el Registro de la Gerencia de Servicios Sociales o en cualquiera de los lugares establecidos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2.– El plazo de presentación de las solicitudes y la provincia a la que se referirá la categoría provincial de los Premios a la Trayectoria Vital y a la Solidaridad, vendrá determinado en la correspondiente convocatoria, no pudiendo ser inferior a treinta días naturales, a contar desde el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Quinta.– *Instrucción y valoración.*

1.– La ordenación e instrucción del procedimiento corresponderá a la Dirección Técnica para la atención de personas mayores y personas con discapacidad de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León.

2.– La valoración y selección de las candidaturas se llevará a cabo por un Jurado nombrado por el Presidente del Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Sociales que estará integrado por un Presidente del Jurado, que será el Gerente de Servicios Sociales o persona en quien delegue, y como vocales los que lo sean de la Comisión Permanente del Consejo Regional para las Personas Mayores de Castilla y León y un Secretario que será el mismo de la Comisión Permanente.

3.– El Jurado podrá estar asesorado por las personas que éste determine en función de las características de las candidaturas presentadas.

Sexta.– *Criterios de valoración.*

1.– En la modalidad *Premio a la Trayectoria Vital,* en su categoría regional y provincial, el Jurado procederá al análisis y valoración de las candidaturas presentadas atendiendo a los siguientes criterios:

– Haber destacado por sus contribuciones a la sociedad a lo largo de su vida y, en especial, en la etapa de la vejez.

– Haber vivido la etapa de la vejez de forma activa y dinámica.

2.– En la modalidad *Premio a la Solidaridad,* en su categoría regional y provincial, el Jurado procederá al análisis y valoración de las candidaturas presentadas atendiendo al siguiente criterio:

– Haber desarrollado actividades de carácter altruista y solidario en Castilla y León en beneficio de las personas mayores o de otros colectivos desfavorecidos, bien a través de organizaciones o de forma individual.

3.– En la modalidad *Premio a la Promoción de los derechos y la calidad de vida de las personas mayores,* el Jurado procederá al análisis y valoración de las candidaturas presentadas atendiendo al siguiente criterio:

– Deberán haberse distinguido por realizar actuaciones en alguno de los siguientes ámbitos:

a) Defensa y promoción de los derechos de las personas mayores.

b) Buenas prácticas en la atención a las necesidades de las personas mayores dependientes.

c) Programas y medidas tendentes a la promoción del Envejecimiento Activo.

d) Sensibilización social y acercamiento intergeneracional.

e) Realización de estudios, publicaciones, informes u otros medios tendentes a conocer las necesidades de los mayores o a contribuir a la mejora de su calidad de vida.

4.– La decisión se adoptará por mayoría de votos emitidos. En caso de empate el jurado podrá proponer premios ex aequo y en su defecto decidirá el voto de calidad del Presidente. Asimismo, el jurado podrá declarar desiertos los premios en cualquiera de sus categorías por ausencia de candidatos o si, a su juicio, no reunieran los méritos suficientes.

5.– El jurado podrá proponer la concesión de menciones honoríficas hasta un máximo de dos en cada modalidad, cuando considere oportuno destacar la relevancia de algún otro candidato o el notable mérito de su trayectoria.

6.– Una vez que el jurado pronuncie su fallo, será elevado al órgano competente para resolver.

Séptima.– *Resolución.*

1.– La concesión de los premios se realizará mediante resolución del Presidente del Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Sociales, que se notificará a los interesados y se publicará en el «Boletín Oficial de Castilla y León». También podrá ser publicada en medios de comunicación de difusión autonómica, así como en la página web de la Junta de Castilla y León.

2.– Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado del mismo nombre con sede en Valladolid, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su publicación.

Asimismo, con carácter previo y potestativo podrá interponerse recurso de reposición ante el Presidente del Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su publicación.

3.– El plazo máximo para resolver el procedimiento será de 6 meses desde la publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

4.– Los premios serán entregados en el marco de la celebración institucional del Día del Mayor en la Comunidad Autónoma.

Octava.– *Dotación.*

1.– Los premios consistirán en un símbolo distintivo y acreditativo del galardón.

2.– El *Premio a la Promoción de los derechos y la calidad de vida de las personas mayores estará*, además, dotado económicamente en la cuantía que se determine en la respectiva convocatoria. En el caso de distinciones ex aequo, el premio se repartirá entre los galardonados proporcionalmente.

3.– Las menciones honoríficas, si las hubiere, consistirán en un diploma acreditativo.

4.– Los premiados podrán mencionar en sus publicaciones y material impreso, utilizar en su actividad promocional o publicitaria, así como anunciar en sus dependencias, la obtención del galardón, debiendo, en todo caso, especificar modalidad, categoría y año, y pudiendo acompañar la referencia impresa con el logotipo identificativo de los premios.

Novena.– *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 11 de mayo de 2007.

La Consejera de Familia
e Igualdad de Oportunidades,
Fdo.: ROSA VALDEÓN SANTIAGO